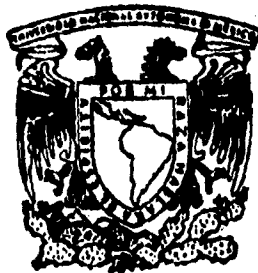


7
157
2es



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN
LA AVERIGUACION PREVIA**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

VICTOR JAVIER CASTRO LOPEZ



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN LA AVERIGUACION PREVIA

CAPITULO I

LA AVERIGUACION PREVIA

1. ANTECEDENTES HISTORICOS.-
2. CONCEPTO DE AVERIGUACION.-
3. TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA.-
4. CONTENIDO Y - -
FORMA.-
5. PROBANZA DE LA AVERIGUACION PREVIA.

1.- LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO DESDE LA INDEPENDENCIA HASTA NUESTROS DÍAS, MERECE UN ESTUDIO ESPECIAL CON EL FIN DE SEÑALAR LAS DISTINTAS ETAPAS POR LAS QUE HAN PASADO NUESTRAS NORMAS 1). DURANTE LA ÉPOCA DE LA COLONIA, RIGIERON EN LA NUEVA ESPAÑA, JUNTAMENTE CON LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS, MANDADA OBSERVAR POR CARLOS II EN EL AÑO DE 1680, EL FUERO JUZGO, LAS SIETE PARTIDAS DE DON ALFONSO EL SABIO Y LA REAL ORDENANZA DE INTENDENTES EXPEDIDA POR CARLOS III EN EL AÑO DE 1786, AUNQUE LOS PRECEPTOS DE MÁS FRECUENTE USO SE SIGUIERON OBSERVÁNDOSE EN MÉXICO, MUCHOS AÑOS DESPUÉS DE CONSUMADA LA INDEPENDENCIA, FUERON LAS LEYES DE PARTIDAS ASÍ - COMO PRAGMÁTICAS, CÉDULAS Y DISPOSICIONES ACORDADAS POR - EL CONSEJO DE INDIAS. LA DIVERSIDAD DE FUEROS EXISTENTES - Y LA VARIEDAD DE LEYES QUE SE APLICABAN EN LA ÉPOCA COLONIAL, HACÍA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SE IMPARTIESE TARDIAMENTE. ADEMÁS, LAS LEYES ESPAÑOLAS CONSTITUÍAN UNA MEZCLA HETEREOGÉNEA DE PRECEPTOS DE CARÁCTER - - SUBSTANTIVO Y DE ORDEN FORMAL, LO QUE ORIGINABA EN LA - - PRÁCTICA CONTINUAS COMPLICACIONES. COMO LAS SIETE PARTIDAS ESTRUCTURABAN EL PROCESO PENAL EN EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO DE TIPO INQUISITORIO, RESULTABAN CONFUNDIDAS - - LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER ESCLESIÁSTICO, PROFANO, - - FLORAL Y REAL. EN LOS PROCESOS CRIMINALES SE OBSERVABAN - LAS ENSEÑANZAS CONTENIDAS EN LOS TRATADOS DE DERECHO, - - COMO LA "MATERIA CRIMINAL FORENSE" PUBLICADA EN MADRID - - POR EL DOCTOR DON SENÉN DE VILONA Y MAÑÉS EN EL AÑO DE - - 1807, QUE CONTIENE INTERESANTES FORMULARIOS EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO; LA "CURIA FILÍPICA", Y DURANTE EL MÉXICO-INDEPENDIENTE LA "CURIA FILÍPICA MEXICANA". PARA FACILITAR EL ESTUDIO DE LOS ÓRDENES HISTÓRICO-PROCESALES, SEÑALAREMOS TRES ETAPAS: 1A. LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL - - VIGENTE EN LA NUEVA ESPAÑA ANTES DE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA, 2A. LEYES PROCESALES VIGENTES DESDE LA CON

SUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA HASTA LA EXPEDICIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880, Y 3A. LEYES PROCESALES EXPEDIDAS DESDE 1880 HASTA NUESTROS DÍAS.

ANTES DE CONSUMARSE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, EL PROCESO PENAL SE ENCONTRABA REGIDO POR EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO INQUISITORIO. LA LEY INVESTÍA AL JUEZ DE UN PODER OMNÍMODO QUE AÚN NO QUERIÉNDOLO, NO PODÍA ELUDIR Y EL PROCEDIMIENTO PENAL SE CARACTERIZABA POR UNA ABSOLUTA FALTA DE GARANTÍAS PARA EL ACUSADO; LAS PRISIONES INDEFINIDAS, LAS INCOMUNICACIONES RIGUROSAS QUE SE PROLONGABAN PARA ARRANCAR LA CONFESIÓN AL ACUSADO, LAS MARCAS, LOS AZOTES, EL TORMENTO Y CUANTO MEDIO ES IMAGINABLE PARA DEGRADAR LA CONDICIÓN HUMANA DEL PENADO; LOS INTERROGATORIOS CAPCIOSOS Y PÉRFIDOS Y LOS MEDIOS DE COERCIÓN MÁS ABOMINABLES UNIDOS A LA CONFESIÓN CON CARGOS, ERAN DE USO FRECUENTE EN ESTA ÉPOCA EN QUE SE JUZGABA EL DELITO EN ABSTRACTO Y SE HACÍA CASO OMISO DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE. EN LOS TRIBUNALES INQUISITORIALES, EL MEDIO CLÁSICO DE CONVICCIÓN LO ERA EL TORMENTO; AL INculpADO SE LE SENTENCIABA EN SECRETO, SIN OIRLO EN DEFENSA Y SIN QUE SUPIESE EL NOMBRE DE SU ACUSADOR O CONOCIESE A LAS PERSONAS QUE DECLARABAN EN SU CONTRA; IMPERABA LA CONFISCACIÓN DE BIENES Y EL PROCEDIMIENTO DE LA PESQUISA. ABOLIDO EL TORMENTO POR LAS CORTES ESPAÑOLAS EN 1812 Y MÁS TARDE, POR EL REY FERNANDO VII EN EL AÑO DE 1817, EL INFLUJO DE LAS CORRIENTES RENOVADORAS QUE LA REVOLUCIÓN FRANCESA PROYECTÓ A TRAVÉS DEL TIEMPO, INICIÓ TANTO EN ESPAÑA COMO EN MÉXICO, UNA TRANSFORMACIÓN EN LOS CADUCOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES QUE SE VENÍAN APLICANDO DESDE LA ÉPOCA DEL REY DON ALFONSO EL SABIO.

LA INDEPENDENCIA POLÍTICA DE ESPAÑA, NO IMPLICÓ LA CORRELATIVA INDEPENDENCIA DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA. TAL PARECE QUE A LOS GOBERNANTES LES INTERESÓ MÁS

CONSOLIDAR LA AUTONOMÍA POLÍTICA Y MILITAR DEL PAÍS RESPECTO AL EXTERIOR Y ASEGURAR EL PUESTO PERSONAL DENTRO DEL INTERIOR, QUE LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

LAS LEYES DE LOS PRIMEROS AÑOS INDEPENDIENTES SE CARACTERIZARON POR SU PROVISIONALIDAD, ES DECIR, LEYES QUE REGIRÍAN MIENTRAS SE EXPEDÍAN LAS DEFINITIVAS. EN GRAN PARTE, LA LEGISLACIÓN HABIDA EN ESTOS PRIMEROS TIEMPOS SE ADOPTÓ DE LAS EXTRANJERAS (NI SIQUIERA SE ADAPTÓ), ESPECIALMENTE DE LAS LEYES DE PARTIDA Y DE LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN. 2).

EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 1824 SE EXPIDE EN LA NACIENTE REPÚBLICA DE MÉXICO, LA PRIMERA LEY PARA MEJORAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. DESPUÉS SE EXPIDIERON LAS LEYES DE 16 DE MAYO DE 1831 Y DE 18 DE MAYO DE 1840, QUE SUFREN CONTINUAS MODIFICACIONES DURANTE EL RÉGIMEN CENTRALISTA DEL GENERAL LÓPEZ DE SANTA ANNA. MERECE ESPECIAL MENCIÓN LA LEY DE 23 DE MAYO DE 1837, QUE PREFERENTEMENTE SE OCUPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y SEÑALA LAS NORMAS QUE DEBEN SEGUIRSE EN LA SECUENCIA DEL PROCESO, PERO COMO ADEMÁS DE ESTAS DISPOSICIONES, SE CONTINUABAN APLICANDO LAS ANTIGUAS LEYES ESPAÑOLAS, ESTO DABA ORIGEN A MULTITUD DE DEFICIENCIAS Y TRÁMITES.

LA NECESIDAD DE UNA LABOR DE CODIFICACIÓN ERA PALPABLE. LAS VIEJAS LEYES ESPAÑOLAS, DE INDUDABLE EXCELENCIA, NO SE AJUSTABAN NI RESPONDÍAN A LAS NECESIDADES DE LA ÉPOCA Y PRINCIPALMENTE, A LAS ASPIRACIONES DE UN PUEBLO QUE LUCHÓ CON TESÓN CON EL EXTRANJERO PARA CONSO-

2). SILVA SILVA JORGE ALBERTO, DERECHO PROCESAL PENAL, 1994, PÁG. 61 .

LIDAR SUS LIBERTADES. LAS LEYES DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1855- DEROGARON LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN LA ÉPOCA DEL CEN--- TRALISMO Y DE 5 DE ENERO DE 1857 PARA JUZGAR A LOS HOMI-- CIDAS, HERIDORES Y VAGOS, NO PUEDEN REPUTARSE SINO COMO CIR-- CUNSTANCIALES, ASÍ COMO LA DE 4 DE MAYO DE 1857 QUE ESTA-- BLECIÓ LA FORMA COMO DEBERÍAN PRACTICARSE LAS VISITAS DE -- CÁRCELES; EN TODO LO DEMÁS, SE SIGUIÓ OBSERVANDO LA LEGIS-- LACIÓN ESPAÑOLA EN LO QUE SE REFIERE AL PROCEDIMIENTO PENAL.

LA LEY MONTES DE 5 DE ENERO DE 1857, QUE LLEVA EL NOMBRE DE SU AUTOR, DON EZEQUIEL MONTES, MINISTRO- DE JUSTICIA EN EL GABINETE DEL PRESIDENTE DON BENITO JUÁREZ Y QUE SE EXPIDIÓ PARA JUZGAR A LOS HOMICIDAS, HERIDORES Y - VAGOS, FUÉ UNA LEY TRANSITORIA; NO INTRODUJO REFORMAS CAPI- TALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y NO TUVO MÁS FINALIDAD QUE ESTABLECER LAS MEDIDAS PARA JUZGAR SUMARIAMENTE A LOS MALHE CHORES QUE INFESTABAN EL TERRITORIO NACIONAL. TRIUNFANTE LA- REPÚBLICA SOBRE EL IMPERIO E IMBUÍDOS LOS VENCEDORES DE LOS CONCEPTOS DEL LIBERALISMO Y DE LA DEMOCRACIA, SE EXPIDE LA- PRIMERA LEY DE JURADOS EL 15 DE JUNIO DE 1869, DEL NOTABLE- JURISCONSULTO DON IGNACIO MARISCAL QUE, A PESAR DE LOS DE-- FECTOS QUE EL PROPIO AUTOR LE RECONOCE, VINO A LLENAR UN VA CÍO CON EL ESTABLECIMIENTO DEL JUICIO POR JURADOS, Y POR -- PRIMERA VEZ EN NUESTRA VIDA INDEPENDIENTE, SE MENCIONA EN - ELLA A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. 3).

AUNQUE A MEDIADOS DEL SIGLO XIX, SE FUE- RON RESTRINGIENDO LAS FORMAS PROCESALES QUE CARACTERIZAN AL SISTEMA INQUISITORIO Y SE RECONOCIERON ALGUNOS DERECHOS PA- RA EL INculpADO, ERAN TAN LIMITADOS, QUE SE PUEDE AFIRMAR -

3). GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, PRINCIPIOS DE DERE- CHO PROCESAL PENAL MEXICANO, 1988, PÁGS. 18, 19 Y 20.

QUE EN EL PROCEDIMIENTO MEXICANO, EN LA ÉPOCA QUE NOS OCUPA SEGUÍA IMPERANDO EL SISTEMA INQUISITORIO. LA INSTRUCCIÓN DE LOS PROCESOS LLAMADA "SUMARIO" ERA TARDÍA Y DURABA MUCHOS AÑOS, TRADUCIÉNDOSE EN MOLESTIAS INCALCULABLES PARA QUIENES QUEDABAN SUJETOS A LA PRISIÓN PREVENTIVA Y AL FINAL DEL PROCESO, CON LA ABSOLUCIÓN DE LA INSTANCIA, EL INCUPLADO QUEDABA EN UNA SITUACIÓN INCIERTA, CON LA AMENAZA DE SER NUEVAMENTE DETENIDO. EN LA FASE DEL SUMARIO, EL INCUPLADO CARECÍA ABSOLUTAMENTE DE MEDIOS PARA DEFENDERSE, A TAL EXTREMO QUE AL ABRIRSE EL PERÍODO DE JUICIO PLENARIO, RESULTABA IMPOTENTE PARA DESTRUIR LAS PRUEBAS ADVERSAS QUE IBA ACUMULANDO EL JUEZ Y LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y ORALIDAD EN ESTE PERÍODO, ERAN NOMINALES. POR OTRA PARTE EL EMPLEO FRECUENTE DE LA CONFESIÓN CON CARGOS Y LAS RIGUROSAS INCOMUNICACIONES QUE SE IMPONÍAN AL INCUPLADO DESDE EL MOMENTO DE SU DETENCIÓN, HACÍAN MÁS RIGIDO EL SISTEMA PROCESAL IMPERANTE. LA FALTA DE CODIFICACIÓN ORIGINABA QUE LOS JUECES DIRIGIESEN EL PROCESO A SU MODO, INVOCANDO PRECEPTOS VARIOS; Y ES COMÚN ENCONTRAR EN LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN LOS JUICIOS CRIMINALES A FINES DEL SIGLO PASADO, DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS LEYES DE PARTIDAS. 4).

DURANTE TODA ESTA ÉPOCA PREVALECIÓ LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, QUE IBA SIENDO CONFORMADA POR LAS DISPOSICIONES CITADAS PARA CASOS ESPECIALES; POR TANTO, ES EL CÓDIGO DE 1880 EL PRIMERO EN MATERIA PROCESAL PENAL, QUE TENDIÓ HACIA LA ORALIDAD Y LA PUBLICIDAD, DIRECTRICES QUE FUERON RESPETADAS EN EL CÓDIGO DE 1894, DEROGADO POR EL DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, EXPEDIDO EL 4 DE OCTUBRE DE 1929, EL CUAL FUE ABROGADO POR EL VIGENTE DE 26 DE AGOSTO DE 1931. 5).

4). GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, 1988, PÁG. 20.

5). BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO, 1988, PÁG. 129.

EN LO FEDERAL, EL CÓDIGO VIGENTE DE 23 -
DE AGOSTO DE 1934 VINO A DEROGAR EL DE 16 DE DICIEMBRE DE -
1908.

AMBOS ORDENAMIENTOS MANTIENEN UN PARALE-
LISMO INDUDABLE EN CUANTO A SU ESTRUCTURA Y DIRECTRICES, --
QUE CAMBIAN SÓLO EN ASPECTOS PARTICULARES. 6).

2, LA AVERIGUACIÓN PREVIA HA RECIBIDO DIVERSOS NOMBRES, Y -
PARA ELLO SE HA CONSIDERADO SU NATURALEZA JURÍDICA, O LAS -
ESPECIALES CONCEPCIONES DE SUS AUTORES. EL MAESTRO GUILLER-
MO COLÍN SÁNCHEZ MANIFIESTA QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ES -
LA ETAPA PROCEDIMENTAL EN LA QUE EL ESTADO POR CONDUCTO --
DEL PROCURADOR Y DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN-
EJERCICIO DE LA FACULTAD DE POLICÍA JUDICIAL, PRACTICA LAS-
DILIGENCIAS NECESARIAS QUE LE PERMITAN ESTAR EN APTITUD DE-
EJERCITAR, EN SU CASO, LA ACCIÓN PENAL, PARA CUYOS FINES, --
DEBEN ESTAR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA -
PROBABLE RESPONSABILIDAD, CESAR AUGUSTO OSORIO NIETO LA CON-
CEPTÚA COMO FASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL, DEFINIÉNDOLA COMO
LA ETAPA PROCEDIMENTAL DURANTE LA CUAL EL ÓRGANO INVESTIGA
DOR REALIZA TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA COM-
PROBAR, EN SU CASO, EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RES-
PONSABILIDAD, Y OPTAR POR EL EJERCICIO O ABSTENCIÓN DE LA -
ACCIÓN PENAL. EL DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL DE -
MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN LA DEFINE COMO "EL CONJUNTO DE AC-
TIVIDADES QUE DESEMPEÑA EL MINISTERIO PÚBLICO, PARA REUNIR-
LOS PRESUPUESTOS Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NECESARIOS-
PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL".6).

6). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCE-
DIMIENTOS PENALES, 1995, PÁG. 311.

OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, LA AVERIGUACIÓN PRE-
VIA, 1985, PÁG. 2.

DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, DICCIONARIO DE DERECHO-
PROCESAL PENAL, 1986, PÁG. 310.

ASÍ, SE LE LLAMA TAMBIÉN INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA (GARCÍA RAMÍREZ), PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN -- (RIVERA SILVA), PREPROCESO (GONZÁLEZ BUSTAMANTE), FASE INDAGATORIA (BRISEÑO SIERRA).

POR LO QUE HACE A LA ESENCIA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, NO HA HABIDO CONSENSO PARA DETERMINAR QUÉ-ES.

TANTO LA LEY COMO LOS PRECEDENTES JUDICIALES Y LA PROPIA DOCTRINA SE MUESTRAN EN DESACUERDO CON RESPECTO A SU ESENCIA. LOS CRITERIOS QUE SE HAN EXPUESTO - SE REDUCEN A DOS CORRIENTES:

- A) CRITERIO DE PROMOCION.- SE SOSTIENE QUE A TRAVÉS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL MINISTERIO PÚBLICO PREPARA LA PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL. MILITAN EN ESTA - CORRIENTE GONZÁLEZ BUSTAMANTE, RIVERA SILVA, COLÍN -- SÁNCHEZ.
- B) CRITERIO DE DETERMINACION._ EN ESTE ENFOQUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO PREPARA LA ACCIÓN PROCESAL PENAL, -- SINO LA DETERMINACIÓN ACERCA DE SI LA INICIA O NO. ES DECIR, NO ES LO MISMO PREPARAR LA PROMOCIÓN DE LA -- ACCIÓN, QUE REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA RESOLVER SI SE PROMUEVE O NO LA ACCIÓN PROCESAL. ASÍ LO -- SOSTIENE GARCÍA RAMÍREZ. 7).

EL PRIMER CRITERIO LLEVA A LA AFIRMACIÓN DE QUE EL PERÍODO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ES CONDICIÓN - NECESARIA PARA LA PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

7), SILVA SILVA JORGE ALBERTO, DERECHO PROCESAL PENAL, 1990, PÁGS. 249 Y 250.

SOBRE ESTE PARTICULAR, LA TENDENCIA DOMINANTE PARECE INDICAR QUE LA PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN ES INEFICAZ SI SE OMITE EL PERÍODO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

HUMBERTO BRISEÑO SIERRA SOSTIENE ESTE -- CRITERIO, EN SU LIBRO EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO -- ESTABLECE QUE PRODUCIDA LA AVERIGUACIÓN, DESEMBOCARÁ EN EL PROCESO Y, EXPLICADO EL FENÓMENO DE FIN A PRINCIPIO, ACONTECERÁ QUE TEORICAMENTE NO HAY POSIBILIDAD DE PROCESO SI -- ANTES NO SE DA LA AVERIGUACIÓN, ENTRAÑA UNA VINCULACIÓN -- REVERSIBLE, EN VIRTUD DE LA CUAL LA AVERIGUACIÓN NO TIENE SENTIDO SIN EL PROCESO Y ÉSTE APARECE INEXPLICABLE SIN -- AQUÉLLA, LA AVERIGUACIÓN ES, PUÉS, LA RAZÓN DE SER DEL PROCESO PENAL. 8).

EN ESTE SENTIDO, EN DIFERENTES PRECEDENTES SE HAN PRONUNCIADO NUESTROS TRIBUNALES DE AMPARO.

JORGE ALBERTO SILVA SILVA, CONSIDERA QUE SE TRATA DE UN PERÍODO DE PREPARACIÓN, DONDE SE REALIZAN ACTOS SIMILARES A LOS QUE SE REALIZAN EN LOS LLAMADOS MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO EN LOS CAMPOS CIVIL Y MERCANTIL. Y QUE ASÍ COMO EN ÉSTOS LES ES POTESTATIVO AL POTENCIAL ACTOR INICIAR LOS MEDIOS PREPARATORIOS, ASÍ TAMBIÉN LES DEBE SER AL POTENCIAL ACTOR PENAL, A TRAVÉS DEL PERÍODO DE AVERIGUACIÓN PREVIA EL POTENCIAL ACTOR PENAL O SU AUXILIAR REALIZARÁN LOS ACTOS NECESARIOS TENDIENTES A DETERMINAR SI PROMUEVE O NO LA ACCIÓN PENAL. 9).

8). BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO, 1988, PÁGS. 21 Y 23.

9). SILVA SILVA JORGE ALBERTO, DERECHO PROCESAL PENAL, PÁGS. 251 Y 252.

3. EL TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA ES EL MINISTERIO PÚBLICO; TAL AFIRMACIÓN SE DESPRENDE DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 102 CONSTITUCIONALES, QUE CONTIENEN LA ATRIBUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE AVERIGUAR, DE INVESTIGAR Y DE PERSEGUIR LOS DELITOS.

ADEMÁS DEL APOYO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, - DISPOSICIONES DE LEY SECUNDARIA, ATRIBUYEN LA TITULARIDAD DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL MINISTERIO PÚBLICO; EL ARTÍCULO 2° DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SUS ARTÍCULOS 1° Y 2° FRACCIONES I Y II Y SU REGLAMENTO EN SUS ARTÍCULOS 1° Y 3°; LOS ARTÍCULOS 2° Y 3° FRACCIONES I Y II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LOS ARTÍCULOS 1°, 2° Y 3° INCISOS A Y B DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y ARTÍCULO 1° DE SU REGLAMENTO.

AL SER EL TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL MINISTERIO PÚBLICO, ES NECESARIO CONOCER SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL DERECHO MEXICANO.

CON REFERENCIA A LA PROGRESIÓN HISTÓRICA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, ES CONVENIENTE ATENDER A LA EVOLUCIÓN POLÍTICA Y SOCIAL DE LA CULTURA PREHISPÁNICA EN EL TERRITORIO NACIONAL, DESTACANDO LA ORGANIZACIÓN DE -- LOS AZTECAS, PUESTO QUE DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS POR AUTORES TAN PRESTIGIADOS COMO: KOLLER, MANUEL M. MORENO Y SALVADOR TOSCANO, SE DESPRENDE QUE LA FUENTE DE LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS NO DEBE BUSCARSE ÚNICAMENTE EN EL ANTIGUO -- DERECHO ROMANO Y EN EL DERECHO ESPAÑOL, SINO TAMBIÉN EN LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LOS AZTECAS. 10).

10). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁG. 110.

ENTRE LOS AZTECAS, IMPERABA UN SISTEMA -
DE NORMAS PARA REGULAR EL ORDEN Y SANCIONAR TODA CONDUCTA -
HOSTIL, A LAS COSTUMBRES Y USOS SOCIALES.

EL DERECHO NO ERA ESCRITO, SINO MÁS BIEN
DE CARÁCTER TRADICIONAL Y CONSUECUDINARIO; EN TODO, SE AJUS-
TABA AL RÉGIMEN ABSOLUTISTA, ADOPTADO EN EL PUEBLO AZTECA.

EL PODER DEL MONARCA, SE DELEGABA, EN --
SUS DISTINTAS ATRIBUCIONES, A FUNCIONARIOS ESPECIALES, Y EN
MATERIA DE JUSTICIA, EL CIHUACOATL ES FIEL REFLEJO DE TAL -
AFIRMACIÓN.

EL CIHUACOATL, DESEMPEÑABA FUNCIONES MUY
PECULIARES; AUXILIABA AL HUEYTLATOANI, VIGILABA LA RECAUDA-
CIÓN DE LOS TRIBUTOS; POR OTRA PARTE, PRESIDÍA EL TRIBUNAL-
DE APELACIÓN; ADEMÁS, ERA UN ESPECIE DE CONSEJERO DEL MONAR-
CA, A QUIEN REPRESENTABA EN ACTIVIDADES, COMO LA PRESERVA-
CIÓN DEL ORDEN SOCIAL Y MILITAR.

OTRO FUNCIONARIO, DE GRAN RELEVANCIA, FUÉ-
EL TLATOANI, QUIEN REPRESENTABA A LA DIVINIDAD Y GOZABA DE-
LIBERTAD PARA DISPONER DE LA VIDA HUMANA A SU ARBITRIO. EN--
TRE SUS FACULTADES, REVISTE IMPORTANCIA: ACUSAR Y PERSEGUIR
A LOS DELINCUENTES, AUNQUE, GENERALMENTE, LA DELEGABA EN --
LOS JUECES, MISMOS QUE AUXILIADOS POR LOS ALGUACILES Y ----
OTROS FUNCIONARIOS APREHENDÍAN A LOS DELINCUENTES.

ALONSO DE ZURITA, OIDOR DE LA REAL AU---
DIENCIA DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON LAS FACULTADES DEL TLA--
TOANI, SEÑALA: ÉSTE, EN SU CARÁCTER DE SUPREMA AUTORIDAD EN
MATERIA DE JUSTICIA, EN UNA ESPECIE DE INTERPELACIÓN AL MO-
NARCA, CUANDO TERMINABA LA CEREMONIA DE LA CORONACIÓN, DE--
CÍA: "...HABÉIS DE TENER GRAN CUIDADO DE LAS COSAS DE LA --
GUERRA, Y HABÉIS DE VELAR Y PROCURAR DE CASTIGAR LOS DELIN-
CUENTES, ASÍ SEÑORES COMO LOS DEMÁS, Y CORREGIR Y ENMENDAR-

LOS INOBEDIENTES..."

ES PRECISO HACER NOTAR QUE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO ESTABA EN MANOS DE LOS JUECES, POR DELEGACIÓN DEL TLATOANI, DE TAL MANERA QUE LAS FUNCIONES DE ÉSTE Y LAS DEL CIHUACOATL ERAN JUDICIALES, POR LO CUAL, NO ES POSIBLE IDENTIFICARLAS CON LAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, PUES SI BIEN, EL DELITO ERA INVESTIGADO, ESTO SE ENCOMENDABA A LOS JUECES. 11).

LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO AZTECA, SUFRIERON UNA HONDA TRANSFORMACIÓN AL REALIZARSE LA CONQUISTA Y, Y POCO A POCO FUERON DESPLAZADAS POR LOS NUEVOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS TRAÍDOS DE ESPAÑA.

EL CHOQUE NATURAL QUE SE PRODUJO AL REALIZARSE LA CONQUISTA, TRAJÓ COMO CONSECUENCIA DESMANES Y ABUSOS DE FUNCIONARIOS Y PARTICULARES Y TAMBIÉN, DE QUIENES ESCUDÁNDOSE EN LA PRÉDICA DE LA DOCTRINA CRISTIANA ABUSABAN DE SU INVESTIDURA PARA COMETER ATROPELLOS.

EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO IMPERABA UNA ABSOLUTA ANARQUÍA; AUTORIDADES CIVILES, MILITARES Y RELIGIOSAS INVADÍAN "JURISDICCIONES", FIJABAN MULTAS Y PRIVABAN DE LA LIBERTAD A LAS PERSONAS, SIN MÁS LIMITACIÓN QUE SU CAPRICHÓ.

TAL ESTADO DE COSAS, SE PRETENDIÓ REMEDIAR CON LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LAS LEYES DE INDIAS Y OTROS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS.

MEDIDA IMPORTANTE FUÉ LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LAS NORMAS DE LOS "INDIOS", SU GOBIERNO, POLICÍA, USOS Y COSTUMBRES, SIEMPRE Y CUANDO NO CONTRAVINIERAN EL DERECHO HISPANO.

11). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁG. 111.

LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO NO SE ENCOMENDÓ A UN FUNCIONARIO EN PARTICULAR, EL VIRREY, LOS GOBERNADORES, LOS CAPITANES GENERALES, LOS CORREGIDORES Y MUCHAS OTRAS AUTORIDADES, TUVIERON ATRIBUCIONES PARA ELLO.

COMO LA VIDA JURÍDICA, EN TODAS LAS ESFERAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTABA A CARGO DE PERSONAS DESIGNADAS POR LOS REYES DE ESPAÑA O POR LOS VIRREYES, CORREGIDORES, ETC., LOS NOMBRAMIENTOS SIEMPRE RECAÍAN EN SUJETOS QUE LOS OBTENÍAN MEDIANTE COMPRA O INFLUENCIA POLÍTICA, NO DÁNDOSE NINGUNA INJERENCIA A LOS "INDIOS" PARA ACTUAR EN ESE RAMO.

EL 9 DE OCTUBRE DE 1549, A TRAVÉS DE UNA CÉDULA REAL, SE ORDENÓ HACER UNA SELECCIÓN PARA QUE LOS "INDIOS" DESEMPEÑARAN LOS PUESTOS DE JUECES, REGIDORES, ALGUACILES, ESCRIBANOS Y MINISTROS DE JUSTICIA, ESPECIFICÁNDOSE QUE LA JUSTICIA SE ADMINISTRARA DE ACUERDO CON LOS USOS Y COSTUMBRES QUE HABÍAN REGIDO.

DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, AL DESIGNAR SE "ALCALDES INDIOS", ÉSTOS APREHENDÍAN A LOS DELINCUENTES Y LOS CACIQUES EJERCÍAN JURISDICCIÓN CRIMINAL EN SUS PUEBLOS, SALVO EN AQUELLAS SANCIONADAS CON PENA DE MUERTE, POR SER FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUDIENCIAS Y GOBERNADORES.

FACTORES RELIGIOSOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y POLÍTICOS, FUERON LA CAUSA DETERMINANTE DE LA CREACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA, DEL TRIBUNAL DE LA ACORDADA Y OTROS TRIBUNALES ESPECIALES, A CUYO PERSONAL INCUMBÍA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS. 12).

EN LAS FUNCIONES DE JUSTICIA, DESTACA EL FISCAL, FUNCIONARIO PROCEDENTE TAMBIÉN DEL DERECHO ESPA

12). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁGS. 111 Y 112.

ÑOL, QUIEN SE ENCARGABA DE PROMOVER LA JUSTICIA Y PERSE---
GIR A LOS DELINCUENTES; AUNQUE EN TALES FUNCIONES, REPRE--
SENTABA "A LA SOCIEDAD OFENDIDA" POR LOS DELITOS; SIN EM--
BARGO, EL MINISTERIO PÚBLICO NO EXISTÍA CON LOS FINES Y CA
RACTERES CONOCIDOS EN LA ACTUALIDAD.

EL FISCAL, EN EL AÑO DE 1527, FORMÓ PAR
TE DE LA REAL AUDIENCIA, LA CUAL SE INTEGRÓ, ENTRE OTROS -
FUNCIONARIOS, POR DOS FISCALES: UNO PARA LO CIVIL Y OTRO -
PARA LO CRIMINAL; Y POR LOS OIDORES, CUYAS FUNCIONES ERAN,
REALIZAR LAS INVESTIGACIONES DESDE SU INICIO HASTA LA SEN-
TENCIA.

EN LO CONCERNIENTE AL PROMOTOR FISCAL, -
ÉSTE, LLEVABA LA VOZ ACUSATORIA EN LOS JUICIOS QUE REALIZA
BA LA INQUISICIÓN, SIENDO EL CONDUCTO ENTRE ESE TRIBUNAL Y
EL VIRREY, A QUIEN ENTREVISTABA PARA COMUNICARLE LAS RESO-
LUCIONES DEL TRIBUNAL Y LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DEL AU-
TO DE FE; ASIMISMO, DENUNCIABA Y PERSEGUÍA A LOS HEREJES Y
ENEMIGOS DE LA IGLESIA. 13).

SEGÚN AFIRMA EL PENALISTA DON JOSÉ AN--
GEL CENICEROS, TRES ELEMENTOS HAN CONCURRIDO EN LA FORMA--
CIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO MEXICANO: LA PROCURADURÍA O PRO
MOTORÍA FISCAL DE ESPAÑA; EL MINISTERIO PÚBLICO FRANCÉS Y
UN CONJUNTO DE ELEMENTOS PROPIOS, GENUINAMENTE MEXICANOS. -
JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE EN SU OBRA PRINCIPIOS DE DE-
RECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, MANIFIESTA QUE CENICEROS SE
REFIERE A LA ORGANIZACIÓN ACTUAL DEL MINISTERIO PÚBLICO --
QUE DATA DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, PORQUE LOS CONSTI-
TUYENTES DE 1857, NO QUISIERON ESTABLECER EN MÉXICO EL MI-
NISTERIO PÚBLICO RESERVANDO A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO-
DE LA ACCIÓN PENAL Y DEJARON SUBSISTENTE LA PROMOTORÍA FIS

13) COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCE
DIMIENTOS PENALES, 1995, PÁGS. 111 Y 112 .

CAL QUE ABARCA UN PERÍODO DE NUESTRA HISTORIA EN EL SIGLO XIX Y EN LOS PRINCIPIOS DEL SIGLO XX. 14).

AL SURGIR EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA, Y UNA VEZ QUE ÉSTA FUE PROCLAMADA, EN EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, SANCIONADO EN ÁPATZINGÁN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814, SE RECONOCIÓ LA EXISTENCIA DE LOS FISCALES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; UNO PARA EL RAMO CIVIL Y OTRO PARA EL CRIMINAL; SU DESIGNACIÓN, ESTARÍA A CARGO DEL PODER LEGISLATIVO, A PROPUESTA DEL EJECUTIVO, DURANDO EN SU ENCARGO CUATRO AÑOS.

EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 4 DE OCTUBRE DE 1824, EL FISCAL ERA UN FUNCIONARIO INTEGRANTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

EN LAS "LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836" ADEMÁS DE SER CONSIDERADO COMO EN LA CONSTITUCIÓN ANTERIOR, SE ESTABLECIÓ SU INAMOVILIDAD.

EN LAS "BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA HASTA LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN", ELABORADAS POR LUCAS ALAMÁN Y PUBLICADAS EL 22 DE ABRIL DE 1853, DURANTE LA DICTADURA DE SANTA ANNA, SE ESTABLECIÓ:

"PARA QUE LOS INTERESES NACIONALES SEAN CONVENIENTEMENTE ATENDIDOS EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS QUE SE VERSEN SOBRE ELLOS, YA ESTÉN PENDIENTES O SE SUSCITEN EN ADELANTE, PROMOVER CUANDO CONVENGA A LA HACIENDA PÚBLICA Y QUE SE PROCEDA EN TODOS LOS RAMOS CON

14). GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO, 1988, PÁG 66.

LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS EN PUNTOS DE DERECHO, SE NOMBRARÁ UN PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, CON SUELDO DE CUATRO MIL PESOS, HONORES Y CONDECORACIÓN DE MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN LA CUAL Y EN TODOS LOS TRIBUNALES SUPERIORES, SERÁ RECIBIDO COMO PARTE POR LA NACIÓN, Y EN LOS INFERIORES CUANDO LO DISPONGA ASÍ EL RESPECTIVO MINISTERIO Y, ADEMÁS, DESPACHARÁ TODOS LOS INFORMES EN DERECHO QUE SE LE PIDAN, POR EL GOBIERNO. SERÁ MOVIBLE A VOLUNTAD DE ÉSTE Y RECIBIRÁ INSTRUCCIONES PARA SUS PROCEDIMIENTOS, DE LOS RESPECTIVOS MINISTERIOS"

DURANTE EL GOBIERNO DEL PRESIDENTE COMFORT, SE DICTÓ LA LEY DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1855, EN LA CUAL SE DIÓ INJERENCIA A LOS FISCALES PARA QUE INTERVINIERAN EN LOS ASUNTOS FEDERALES.

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGÍTIMA INDEPENDENCIA, PROCLAMADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810, Y CONSUMADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821 Y EN LA DEL 12 DE FEBRERO DE 1857, CONTINUARON LOS FISCALES AUNQUE AHORA CON IGUAL CATEGORÍA QUE LOS MINISTROS DE LA CORTE, PESE A QUE EN EL PROYECTO DE ESTA ÚLTIMA CONSTITUCIÓN SE MENCIONABA AL MINISTERIO PÚBLICO, PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROMOVIERA LA INSTANCIA, ESTO NO LLEGÓ A PROSPERAR, PORQUE SE CONSIDERÓ QUE EL PARTICULAR OFENDIDO POR EL DELITO NO DEBÍA SER SUSTITUIDO, PORQUE ESE DERECHO CORRESPONDÍA A LOS CIUDADANOS; ADEMÁS, INDEPENDIZAR AL MINISTERIO PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL SIGNIFICABA RETARDAR LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, PORQUE LOS ENCARGADOS DE ADMINISTRARLA ESTARÍAN CONDICIONADOS A QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITARA LA ACCIÓN PENAL.

COMO DE LA DISCUSIÓN ENTABLADA, POR LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA CONSTITUCIONAL NO SE LLEGÓ A UN ACUERDO FAVORABLE, LA IDEA SE RECHAZÓ Y, EN CAMBIO, FUERON INSTITUIDOS LOS FISCALES, EN EL ORDEN FEDERAL. 15).

15). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁGS. 112, 113 Y 115.

EL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE -- JUSTICIA DE LA NACIÓN, EXPEDIDO EL 29 DE JULIO DE 1862, -- POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LIC. BENITO JUÁREZ, ESTABLECIÓ QUE, EL FISCAL ADSCRITO A LA SUPREMA CORTE, FUERA OÍDO EN TODAS LAS CAUSAS CRIMINALES O DE RESPONSABILIDAD, EN LOS NEGOCIOS RELATIVOS A JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES Y EN LAS CONSULTAS SOBRE DUDAS DE LEY, SIEMPRE QUE ÉL LO PIDIERA O LA CORTE LO ESTIMARA OPORTUNO.

SE ALUDE AL PROCURADOR GENERAL, QUE SE RÍA OÍDO POR LA CORTE PARA AQUELLOS PROBLEMAS EN LOS QUE RESULTARA AFECTADA LA HACIENDA PÚBLICA, YA SEA PORQUE SE COMETIERA UN DELITO EN CONTRA DE LOS INTERESES DE ÉSTA O RESULTARAN AFECTADOS, POR ALGÚN CONCEPTO, LOS FONDOS DE -- LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

LA LEY DE JURADOS CRIMINALES PARA EL -- DISTRITO FEDERAL, EXPEDIDA EN 1869, PREVINO QUE SE ESTABLECIERAN TRES PROMOTORES O PROCURADORES FISCALES, AGENTES -- DEL MINISTERIO PÚBLICO, INDEPENDIENTES ENTRE SÍ, Y NO CONSTITUYERAN UNA ORGANIZACIÓN, SUS FUNCIONES ERAN ACUSATORIAS, ANTE EL JURADO, AUNQUE DESVINCULADAS DEL AGRAVIO DE LA PARTE CIVIL, SIMPLEMENTE ACUSABAN EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD -- POR EL DAÑO CAUSADO POR EL DELINCUENTE.

EN LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE 1880 Y 1894, SE CONCIBIÓ AL MINISTERIO PÚBLICO COMO UNA MAGISTRATURA, INSTITUIDA PARA PEDIR Y AUXILIAR LA PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y PARA DEFENDER, ANTE LOS TRIBUNALES, LOS INTERESES DE ÉSTA, TAMBIÉN, SE MENCIONÓ A LA POLICÍA JUDICIAL, PARA AVOCARSE A LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y A LA OBTENCIÓN DE LAS PRUEBAS. 16).

16). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁGS. 114,115,117 Y 118.

EL CONGRESO DE LA UNIÓN VOTA EL DECRETO DE 22 DE MAYO DE 1900, QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 91 Y 96 - DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 1857, Y SUPRIME LOS FISCALES DE LOS TRIBUNALES FEDERALES, QUE SIGUIERON FUNCIONANDO EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA HASTA DESPUÉS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUEDA INTEGRADA POR QUINCE MINISTROS Y SE CREA EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, COMO UNA INSTITUCIÓN INDEPENDIZADA DE LOS TRIBUNALES, PERO SUJETA AL PODER EJECUTIVO. HASTA ENTONCES EL FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO, HABÍA SIDO NOMINAL Y LO FUE DESPUÉS DE PROMULGADA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE. LOS COMISARIOS DE POLICÍA O LA INSPECCIÓN GENERAL DEL RAMO, DE DONDE DEPENDÍAN, ERAN LOS ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS ACTAS DE POLICÍA JUDICIAL, SIN QUE EXISTIESE EN LAS DELEGACIONES UNA VIGILANCIA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA QUE LOS PROCEDIMIENTOS ESTUVIERAN AJUSTADOS A LA LEY. EL MINISTERIO PÚBLICO DESEMPEÑABA SOLAMENTE FUNCIONES DE ESTAFETA, ENVIANDO A LOS JUECES PENALES DE TURNO LAS ACTAS LEVANTADAS EN LAS COMISARÍAS, CON NOTICIA O SIN NOTICIA DEL ALCAIDE. EL 12 DE DICIEMBRE DE 1903, SE EXPIDE LA PRIMERA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DONDE AÚN SE ADVIERTE UNA IDEA CONFUSA EN LAS FUNCIONES QUE CORRESPONDE DESEMPEÑAR EN EL PROCESO PENAL AL MINISTERIO PÚBLICO. EN EL ARTÍCULO 1º SE EXPRESA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, REPRESENTA EL INTERÉS DE LA SOCIEDAD ANTE LOS TRIBUNALES DEL PROPIO FUERO, ESTANDO ENCOMENDADO SU EJERCICIO A LOS FUNCIONARIOS QUE LA LEY DESIGNE. 17).

17). GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, 1988, PÁGS. 71 Y 72.

SE FACULTA AL PODER EJECUTIVO FEDERAL, PARA NOMBRAR AL FUNCIONARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO O ENCOMENDAR A LOS PARTICULARES LA REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO PARA QUE GESTIONEN A NOMBRE DE ÉSTE, ANTE LOS TRIBUNALES, LO QUE JUZGUEN CONVENIENTE. EN EL ARTÍCULO 3° SE ENUMERAN LAS FUNCIONES QUE CORRESPONDEN A LA INSTITUCIÓN, ENTRE LAS QUE SE DESTACAN LAS RELATIVAS A SU INTERVENCIÓN EN LOS ASUNTOS EN QUE SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO Y DE LOS INCAPACITADOS Y EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, QUEDÁNDOLE SUPEDITADOS EN ESTAS FUNCIONES TANTO LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL COMO LA POLICÍA ADMINISTRATIVA. ES EL PRIMER INTENTO PARA HACER PRÁCTICA LA AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON RELACIÓN A LAS JURISDICCIONES, Y PARA EVITAR QUE SIGUIESE SIENDO UNA FIGURA ANODINA Y SECUNDARIA QUE SOLO TUVIESE POR OBJETO FISCALIZAR LA CONDUCTA DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS. AUNQUE FUESE DE UNA MANERA TEÓRICA, EL MINISTERIO PÚBLICO SE CONVIERTE EN EL TITULAR DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; ADQUIERE FISONOMÍA PROPIA COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, Y EVITA QUE LOS JUECES LLEVEN EXCLUSIVAMENTE LA DIRECCIÓN DEL PROCESO.

LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y SU REGLAMENTACIÓN, DE 16 DE DICIEMBRE DE 1908, ESTABLECE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ES UNA INSTITUCIÓN ENCARGADA DE AUXILIAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ORDEN FEDERAL DE PROCURAR LA PERSECUCIÓN, INVESTIGACIÓN Y REPRESIÓN DE LOS DELITOS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y DE DEFENDER LOS INTERESES DE LA FEDERACIÓN, ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO, DEPENDIENDO SUS FUNCIONES DEL PODER EJECUTIVO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA. 18).

18). GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, PÁGS. 71 Y 73.

REFORMA DE TRASCENDENCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, ES LA QUE PROVIENE DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE 5 DE FEBRERO DE 1917, QUE AL RECONOCER EL MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL POR EL ESTADO, ENCOMIENDA SU EJERCICIO A UN SÓLO ÓRGANO: EL MINISTERIO PÚBLICO. LA LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA EN VIGOR, PRIVÓ A LOS JUECES DE LA FACULTAD QUE HASTA ENTONCES HABÍAN TENIDO DE INCOAR DE OFICIO LOS PROCESOS; ORGANIZÓ AL MINISTERIO PÚBLICO COMO UNA MAGISTRATURA INDEPENDIENTE CON FUNCIONES PROPIAS, Y SIN PRIVARLO DE SU FUNCIÓN DE ACCIÓN Y REQUERIMIENTO, LO ERIGIÓ EN UN ORGANISMO DE CONTROL Y VIGILANCIA EN LAS FUNCIONES INVESTIGATORIAS ENCOMENDADAS A LA POLICÍA JUDICIAL, QUE HASTA ENTONCES HABÍAN SIDO DESEMPEÑADAS POR LOS JEFES POLÍTICOS, LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, LOS COMANDANTES DE LA POLICÍA Y HASTA POR LOS MILITARES. 19).

EN EL ARTÍCULO 21, SE ESTABLECIÓ LO SIGUIENTE; "LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL, LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO DE AQUÉL..."

EN LA MISMA CONSTITUCIÓN, DE 1917, SE INDICA:

"LA LEY ORGANIZARÁ EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CUYOS FUNCIONARIOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS POR EL EJECUTIVO, DE ACUERDO CON LA LEY RESPECTIVA, DEBIENDO ESTAR PRESIDIDOS POR UN PROCURADOR GENERAL, EL QUE DEBERÁ TENER LAS MISMAS CALIDADES REQUERIDAS PARA SER MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, LA PERSECUCIÓN, ANTE LOS TRIBUNALES DE TODOS LOS

19). GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, PÁG. 74.

DELITOS DEL ORDEN FEDERAL; Y, POR LO MISMO, A ÉL LE CORRESPONDERÁ SOLICITAR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN CONTRA LOS INculpados, BUSCAR Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTOS; HACER QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA; PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS PENAS E INTERVENIR EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE LA LEY DETERMINE...", (ART. 102 A CONSTITUCIONAL).

EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EXISTEN: EL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUEROCOMÚN, PARA CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, Y EL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR.

AUNQUE EL TEXTO DEL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL PRECISA LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS ATRIBUCIONES FUNDAMENTALES, EN LA VIDA PRÁCTICA, NO SÓLO INVESTIGA Y PERSIGUE A LOS PROBABLES AUTORES DE DELITOS; SU ACTUACIÓN ES MANIFIESTA EN OTRAS ESFERAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PRÁCTICAMENTE, SU ESFERA DE ACCIÓN SE EXTIENDE MÁS ALLÁ DEL ÁMBITO DEL DERECHO PENAL; ES NOTABLE SU INTERVENCIÓN EN MATERIA CIVIL, COMO EN LOS CASOS DE INCAPACITADOS O AUSENTES Y TAMBIÉN EN ALGUNAS OTRAS SITUACIONES, EN LAS QUE SON AFECTADOS LOS INTERESES DEL ESTADO (TAL ES EL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO LOCAL, DE ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS).

EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE ASIGNADAS FUNCIONES ESPECÍFICAS EN LAS SIGUIENTES MATERIAS; PENAL, CIVIL Y CONSTITUCIONAL. 20).

20) COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁGS. 118, 119, 120, 121, 122 Y 124.

4. LAS ACTAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA DEBEN CONTENER TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES, SIGUIENDO UNA ESTRUCTURA SISTEMÁTICA Y COHERENTE, ATENDIENDO UNA SECUENCIA CRONOLÓGICA, PRECISA Y ORDENADA, OBSERVANDO EN CADA CASO CONCRETO LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES.

LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SE REGULA POR LOS DISPOSITIVOS LEGALES SIGUIENTES: EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 3º, 16 SEGUNDO PÁRRAFO, 61, Y DEL 113 AL 133 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; LOS ARTÍCULOS 2º, 3º FRACCIÓN I, DEL 94 AL 131, 152 SEGUNDO PÁRRAFO, DEL 262 AL 286 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; LOS ARTÍCULOS 2º Y 3º A DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; Y EL ARTÍCULO 16 DE SU REGLAMENTO.

TODA AVERIGUACIÓN PREVIA DEBE INICIARSE CON LA MENCIÓN DEL LUGAR Y NÚMERO DE LA AGENCIA INVESTIGADORA EN LA QUE SE DA PRINCIPIO A LA AVERIGUACIÓN, ASÍ COMO DE LA FECHA Y HORA CORRESPONDIENTE, SEÑALANDO EL FUNCIONARIO QUE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA, RESPONSABLE DEL TURNO Y LA CLAVE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL MINISTERIO PÚBLICO HACE UNA NARRACIÓN BREVE DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA. TAL DILIGENCIA COMÚNMENTE CONOCIDA COMO "EXORDIO" PUEDE SER DE UTILIDAD PARA DAR UNA IDEA GENERAL DE LOS HECHOS QUE ORIGINAN EL INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. 21).

21). OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, LA AVERIGUACIÓN PREVIA, 1985, PÁG. 6

TODA AVERIGUACIÓN PREVIA SE INICIA MEDIANTE UNA NOTICIA QUE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO LA COMISIÓN DE UN HECHO POSIBLEMENTE CONSTITUTIVO DE DELITO.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PUEDE TOMAR CONOCIMIENTO DE UN HECHO DELICTUOSO; EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA, POR CONDUCTO DE LOS PARTICULARES; POR ALGÚN AGENTE DE LA POLICÍA O POR QUIENES ESTÉN ENCARGADOS DE UN SERVICIO PÚBLICO; POR EL JUEZ EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, CUANDO DE LO ACTUADO SE ADVIERTA SU PROBABLE COMISIÓN EN LA SECUELA PROCESAL (CIVIL O PENAL); Y, POR ACUSACIÓN O QUERRELLA. 22)

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALUDE EN SU ARTÍCULO 16 COMO REQUISITOS PARA INICIAR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, LA DENUNCIA, LA ACUSACIÓN O QUERRELLA.

LA DENUNCIA ES LA COMUNICACIÓN QUE HACE CUALQUIER PERSONA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO PERSEGUIBLE POR OFICIO.

LA ACUSACIÓN ES LA IMPUTACIÓN DIRECTA QUE SE HACE A PERSONA DETERMINADA DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO, YA SEA PERSEGUIBLE DE OFICIO O A PETICIÓN DE LA VÍCTIMA Y OFENDIDO.

LA QUERRELLA PUEDE DEFINIRSE COMO UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, DE EJERCICIO POTESTATIVO, FORMULADA POR EL SUJETO PASIVO O EL OFENDIDO CON EL FIN DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TOMA CONOCIMIENTO DE UN DELITO NO PERSEGUIBLE DE OFICIO, PARA QUE SE INICIE E INTEGRE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE Y EN SU CASO EJERCITE LA ACCIÓN PENAL. 23).

22). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁGS. 314 Y 315.

23). OSORIO Y NIETO CESAR A., LA AVERIGUACIÓN PREVIA - 1985, PÁG. 7.

MANUEL RIVERA SILVA EN SU LIBRO " EL -
 PROCEDIMIENTO PENAL", MANIFIESTA QUE LOS EFECTOS DE LA DE-
 NUNCIA, QUERRELLA O ACUSACIÓN OBLIGA AL ORGANO INVESTIGA--
 DOR A QUE INICIE SU LABOR, LABOR INVESTIGADORA QUE ESTÁ -
 REGIDA POR EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD, EL CUAL DETERMI-
 NA QUE NO ES EL MINISTERIO PÚBLICO EL QUE CAPRICIOSAMENTE
 FIJA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, SINO LA LEY. RES-
 PECTO DE LO QUE DEBE HACER EL MINISTERIO PÚBLICO PARA CUM-
 PLIR CON SU LABOR INVESTIGADORA, DICE, QUE SE ENCUENTRAN -
 TRES SITUACIONES:

A).- PRÁCTICA DE INVESTIGACIONES FIJA-
 DAS EN LA LEY PARA TODOS LOS DELITOS EN GENERAL;

B).- PRÁCTICA DE INVESTIGACIONES QUE--
 FIJA LA LEY, PARA LOS DELITOS EN PARTICULAR, Y

C).- PRÁCTICA DE INVESTIGACIONES QUE-
 LA MISMA AVERIGUACIÓN EXIGE Y QUE NO ESTÁN PRECISADAS EN
 LA LEY.

RESPECTO DE LAS INVESTIGACIONES SEÑA-
 LADAS EN LA LEY, SIN REFERIRSE A DELITO ESPECIAL, EL CÓ-
 DIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
 FIJA EN SÍNTESIS, LAS SIGUIENTES:

1.- RECOGER LOS VESTIGIOS O PRUEBAS -
 DE LA PERPETRACIÓN DEL DELITO (ART. 94);

2.- DESCRIBIR DETALLADAMENTE EL ESTA-
 DO Y LAS CIRCUNSTANCIAS CONEXAS DE LAS PERSONAS O COSAS-
 QUE SE ENCUENTREN RELACIONADAS CON EL DELITO (ART. 95);
 24).

24). RIVERA SILVA MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, ---
 1993, PÁGS. 105 Y 106.

3.- NOMBRAR PERITOS EN LOS CASOS QUE --
SEA NECESARIO PARA LA DEBIDA APRECIACIÓN DE LAS CIRCUNSTAN-
CIAS, DE LA PERSONA O COSA RELACIONADA CON EL DELITO (ART.
96) .

4.- RECONOCER EL LUGAR DONDE SE COMETIÓ
EL DELITO Y HACER LA DESCRIPCIÓN DEL MISMO, CUANDO ESTE DA
TO FUERE NECESARIO PARA LA COMPROBACIÓN DE LA ILICITUD PE-
NAL (ART. 97).

5.- RECOGER LAS ARMAS, INSTRUMENTOS U -
OBJETOS QUE PUDIEREN TENER RELACIÓN CON EL DELITO Y SE HA-
LLAREN EN EL LUGAR EN QUE SE COMETIÓ, EN SUS INMEDIACIONES,
EN PODER DEL INculpADO O EN OTRA PARTE CONOCIDA, EXPRESÁN-
DOSE CUIDADOSAMENTE EL LUGAR, TIEMPO Y OCASIÓN EN QUE SE -
ENCONTRARON Y HACIENDO UNA MINUCIOSA DESCRIPCIÓN DE SU HA-
LLAZGO (ART. 98);

6.- CUANDO FUERE NECESARIO, NOMBRAR PE-
RITOS PARA APRECIAR MEJOR LA RELACIÓN DE LOS LUGARES, AR--
MAS, INSTRUMENTOS U OBJETOS, CON EL DELITO (ART. 99);

7.- CUANDO FUERE CONVENIENTE PARA LA --
AVERIGUACIÓN, LEVANTAR PLANO DEL LUGAR DEL DELITO Y TOMAR-
FOTOGRAFÍAS DEL MISMO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS QUE HUBIE-
REN SIDO VÍCTIMAS DEL DELITO (ART. 101);

8.- CUANDO NO QUEDEN HUELLAS O VESTI---
GIOS DEL DELITO, DEBERÁ HACERSE CONSTAR, OYENDO EL JUICIO-
DE PERITOS, SI LA DESAPARICIÓN DE LAS PRUEBAS MATERIALES -
OCURRIÓ NATURAL, CASUAL O INTENCIONALMENTE (ART. 102); Y
25).

25). RIVERA SILVA MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, 1993,
PÁG. 106.

9.- SI SE TRATARE DE DELITO QUE FUERE -
 DE LOS QUE POR SU PROPIA NATURALEZA NO DEJA HUELLAS DE SU-
 COMISIÓN, SE DEBERÁN TOMAR LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS -
 POR MEDIO DE LAS CUALES SE ACREDITA LA PERPETRACIÓN DEL --
 EVENTO DELICTIVO, RECIBIÉNDOSE LAS DEMÁS PRUEBAS QUE DE---
 MUESTREN LA EJECUCIÓN DEL DELITO Y SUS CIRCUNSTANCIAS - --
 (ART. 103).

EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PE-
 NALES ORDENA QUE INMEDIATAMENTE QUE SE TENGA CONOCIMIENTO-
 DE LA PROBABLE EXISTENCIA DE UN DELITO, SE DEBERÁ:

1.- DICTARSE TODAS LAS PROVIDENCIAS PA-
 RA PROPORCIONAR AUXILIO A LAS VÍCTIMAS Y PARA IMPEDIR QUE-
 SE PIERDAN, DESTRUYAN O ALTEREN LAS HUELLAS O VESTIGIOS --
 DEL HECHO DELICTUOSO Y LOS INSTRUMENTOS O COSAS, OBJETOS O
 EFECTOS DEL MISMO. IGUALMENTE SE DICTARÁN LAS MEDIDAS PER-
 TINENTES PARA SABER QUÉ PERSONAS FUERON TESTIGOS Y, EN GE-
 NERAL, TODAS AQUELLAS QUE SEAN NECESARIAS, A EFECTO DE IM-
 PEDIR QUE SE DIFICULTE LA AVERIGUACIÓN (ART. 123).

2.- RECIBIRSE EL TESTIMONIO DE LAS PER-
 SONAS CUYOS DICHOS SEAN IMPORTANTES Y DEL INculpADO, SI SE
 ENCONTRARE PRESENTE, DEBIENDO HACERSE LA DESCRIPCIÓN DE LO
 QUE HAYA SIDO OBJETO DE INSPECCIÓN OCULAR, REGISTRANDO LOS
 NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS TESTIGOS QUE NO SE HAYAN PODI-
 DO EXAMINAR Y EL RESULTADO DE LA OBSERVACIÓN DE LAS PARTI-
 CULARIDADES QUE SE HAYAN NOTADO A RAÍZ DE OCURRIDOS LOS HE-
 CHOS, EN LAS PERSONAS QUE EN ELLOS INTERVENGAN (ART.124).
 26).

EN LO TOCANTE A LAS INVESTIGACIONES QUE
 LA LEY FIJA PARA DETERMINADOS DELITOS Y RECOGIENDO, EN --
 TÉRMINOS GENERALES LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LOS CÓDIGOS -
 PROCESALES, SE TIENE:

26). RIVERA SILVA MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL,1993,
 PÁG. 107.

1.- SE FIJA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS -- ESPECIALES EN EL DELITO DE HOMICIDIO, PUDIÉNDOSE DISTIN-- GUIR DOS SITUACIONES: CUANDO SE ENCUENTRA EL CADÁVER Y --- CUANDO NO SE ENCUENTRA. EN LA PRIMERA DEBE HACERSE LA DES- CRIPCIÓN DEL CADÁVER, DÁNDOSE ORDEN DE LA PRÁCTICA DE LA - AUTOPSIA, EN CUYO DICTÁMEN LOS PERITOS DEBERÁN ESPECIFICAR LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA MUERTE, ADEMÁS, SE PROCURARÁ-- QUE LOS TESTIGOS (SI LOS HAY), IDENTIFIQUEN EL CADÁVER-- Y SI NO FUERE POSIBLE, SE TOMARÁN FOTOGRAFÍAS, AGREGÁNDOSE UN EJEMPLAR A LA AVERIGUACIÓN Y PONIENDO OTRAS EN LUGARES- PÚBLICOS CON TODOS LOS DATOS QUE PUEDAN SERVIR PARA SU RE- CONOCIMIENTO, EXHORTÁNDOSE,, A LOS QUE LOS CONOCIEREN, A -- PRESENTARSE A DECLARAR. TAMBIÉN SE HARÁ LA DESCRIPCIÓN DE- LOS VESTIDOS, QUE DEBERÁN CONSERVARSE EN DEPÓSITO, PARA -- SER PRESENTADOS A LOS TESTIGOS DE IDENTIDAD, CUANDO EL CA- DÁVER NO FUERE ENCONTRADO, SE PUEDEN PRESENTAR DOS HIPÓTE- SIS; QUE EXISTAN TESTIGOS QUE HAYAN VISTO EL CADÁVER Y QUE NO EXISTAN TALES TESTIGOS. EN LA PRIMERA HIPÓTESIS SE TOMA RÁ LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS, QUIENES HARÁN LA DES--- CRIPCIÓN DEL CADÁVER QUE VIERON, EXPRESANDO EL NÚMERO DE - LESIONES O HUELLAS EXTERIORES DE VIOLENCIA QUE PRESENTABA, LUGARES EN QUE ESTABAN SITUADAS, SUS DIMENSIONES Y EL ARMA CON QUE CREAN FUERON CAUSADAS. TAMBIÉN SE INTERROGARÁ A -- LOS TESTIGOS SOBRE SI CONOCIERON EN VIDA AL SUJETO, PREGUN TÁNDOLES SOBRE LOS HÁBITOS Y COSTUMBRES QUE TENÍA Y LAS EN FERMEDADES QUE HUBIERA PADECIDO. CON LOS DATOS RECOGIDOS,- SE SOLICITARÁ LA INTERVENCIÓN DE LOS PERITOS PARA QUE EMI- TAN DICTÁMEN SOBRE LAS CAUSAS DE LA MUERTE. EN LA SEGUNDA- HIPÓTESIS, CUANDO NO SE ENCUENTREN TESTIGOS QUE HUBIEREN - VISTO EL CADÁVER, SE BUSCARÁ EL TESTIMONIO DE LAS PERSONAS QUE PUEDAN COMPROBAR LA PREEXISTENCIA DEL SUJETO, SUS COS- 27).

27). RIVERA SILVA MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, 1993- PÁG. 108.

TUMBRES, SU CARÁCTER, SUS ENFERMEDADES, MANIFESTANDO EL ÚLTIMO LUGAR Y FECHA EN QUE LO VIERON, LA POSIBILIDAD DE QUE EL CADÁVER HUBIERA PODIDO SER OCULTADO O DESTRUIDO Y LOS MOTIVOS QUE TENGAN PARA SUPONER LA COMISIÓN DE UN DELITO - (ARTS. 105 A 108 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 171 Y 172 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES),

2.- TAMBIÉN SE DEBEN PRACTICAR DILIGENCIAS ESPECIALES EN LOS DELITOS DE LESIONES, EN EL QUE, A PESAR DE LA MALA REDACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES ADJETIVAS, SE PUEDEN CONCLUIR LA OBLIGATORIEDAD DEL ÓRGANO INVESTIGADOR, DE DAR FE DE LAS LESIONES, SI FUERAN EXTERNAS, Y DE SOLICITAR LOS PERITAJES RESPECTIVOS DE LOS MÉDICOS LEGISTAS, ASÍ COMO LOS INFORMES CONSIGNADOS EN LA LEY, DE LOS MÉDICOS QUE HUBIERAN OTORGADO RESPONSIVA.

EN LAS LESIONES CAUSADAS POR ENVENENAMIENTO, DEBERÁN RECOGERSE CUIDADOSAMENTE TODAS LAS VASIJAS Y DEMÁS OBJETOS QUE HUBIERE USADO EL PACIENTE, LOS RESTOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y MEDICINAS QUE HUBIERE TOMADO, LAS DEYECCIONES, VÓMITOS QUE HUBIERE TENIDO, QUE SERÁN DEPOSITADOS CON LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA EVITAR SU ALTERACIÓN, DESCRIBIENDOSE TODOS LOS SÍNTOMAS QUE PRESENTE EL ENFERMO; SERÁN LLAMADOS PERITOS PARA QUE LOS RECONOZCAN Y HAGAN EL ANÁLISIS DE LAS SUBSTANCIAS RECOGIDAS, EMITIENDO SU DICTÁMEN (ART. 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y 170 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

3.- EN EL ABORTO Y EN EL INFANTICIDIO, SE DEBEN PRACTICAR LAS MISMAS DILIGENCIAS SEÑALADAS PARA EL HOMICIDIO, PERO EN EL PRIMERO SE ORDENARÁ QUE LOS PERI-
28).

28). RIVERA SILVA MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, 1993 PÁGS. 108 Y 109.

TOS RECONOZCAN A LA MADRE, DESCRIBAN LAS LESIONES QUE PRESENTE, INDICANDO SI ÉSTAS PUDIERON SER LA CAUSA DEL ABORTO ASÍ COMO LA EDAD DEL FETO. EN EL INFANTICIDIO EXPRESARÁN LA EDAD DE LA VÍCTIMA, SI NACIÓ VIABLE Y TODO AQUELLO -- QUE PUEDA SERVIR PAR DETERMINAR LA NATURALEZA DEL DELITO -- (ARTS. 112 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL -- DISTRITO FEDERAL Y 173 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

4.- EN LOS CASOS DE INCENDIO TAMBIÉN -- SE FIJA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS ESPECIALES, COMO SON -- LAS DE ORDENAR QUE LOS PERITOS DETERMINEN EL MODO, LUGAR Y TIEMPO EN QUE SE EFECTUÓ EL INCENDIO, LA CALIDAD DE LA MATERIA QUE LO PRODUJO; LAS CIRCUNSTANCIAS POR LAS CUALES -- PUEDA CONOCERSE LA COMISIÓN INTENCIONAL, Y LA POSIBILIDAD -- QUE HAYA EXISTIDO DE UN PELIGRO MAYOR O MENOR, PARA LA VIDA DE LAS PERSONAS O PARA LAS COSAS, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS Y DAÑOS CAUSADOS (ART. 118 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

5.- EN LOS CASOS DE FALSEDAD O DE FALSIFICACIÓN, SE ORDENA COMO DILIGENCIA ESPECIAL LA MINUCIOSA DESCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO ARGÜIDO DE FALSO, HACIENDO -- QUE FIRMEN SOBRE ÉL, SI FUERE POSIBLE, LAS PERSONAS QUE DE PONGAN ACERCA DE SU FALSEDAD (ART. 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL). 29).

6.- POR LO QUE SE REFIERE A LOS DELITOS IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE LOS VEHÍCULOS, SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE-

29). RIVERA SILVA MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, 1993 PÁGS. 109 Y 110.

LLEVAR A CABO LA DEVOLUCIÓN DE LOS VEHÍCULOS SECUESTRADOS-CONSIGNÁNDOSE: "TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS, CUANDO SEAN NECESARIOS PARA LA PRÁCTICA DE PERITAJE, LOS MISMOS SERÁN ENTREGADOS DE INMEDIATO A SUS PROPIETARIOS, POSEEDORES Y REPRESENTANTES LEGALES, EN DEPÓSITO PREVIA INSPECCIÓN MINISTERIAL, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: - I. MANTENERLOS EN UN LUGAR UBICADO EN EL DISTRITO FEDERAL, A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONSERVÁNDOLOS COMO HUBIESEN QUEDADO DESPUÉS DE LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTARLOS A LA AUTORIDAD CUANDO SE LES REQUIERA PARA LA PRÁCTICA DEL PERITAJE CORRESPONDIENTE, QUE DEBERÁ VERIFICARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES; II. QUE EL ACUSADO NO HAYA PRETENDIDO SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, ABANDONANDO AL LESIONADO EN SU CASO, O CONSUMADO EL HECHO EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, Y III. QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE TRAMITE COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO IMPRUDENCIAL CUYA PENA NO EXCEDA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN (ART. 100 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

RESPECTO A LA TERCERA SITUACIÓN, EL ÓRGANO INVESTIGADOS NO SÓLO DEBE PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE DE MANERA EXPRESA Y PRECISA SEÑALA LA LEY, SINO QUE, PARA CUMPLIR CON SU COMETIDO, LLEVARÁ A CABO TODAS LAS DILIGENCIAS QUE LA MISMA AVERIGUACIÓN HAYA ORIGINADO. 30).

UNA VEZ QUE SE HAYAN REALIZADO TODAS LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DEBERÁ DICTARSE UNA RESOLUCIÓN QUE PRECISE EL TRÁMITE QUE CORRESPONDE A LA AVERIGUACIÓN O QUE DECIDA, OBTIAMENTE A NIVEL AVERIGUACIÓN PREVIA, LA SITUACIÓN JURÍDICA PLANTEADA EN LA MISMA. 31).

30). RIVERA SILVA MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, 1993, PÁGS. 111 Y 112.

31). OSORIO Y NIETO CESAR A. , LA AVERIGUACIÓN PREVIA, 1985, PÁG. 19.

EL MINISTERIO PÚBLICO, PODRÁ DICTAR LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES: EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, - EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LA RESERVA Y LA INCOMPETENCIA.

EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SE EFECTÚA, CUANDO UNA VEZ REALIZADAS TODAS LAS DILIGENCIAS PERTINENTES, SE INTEGRAN LOS ELEMENTOS DEL TIPO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD, REALIZANDO LA CONSIGNACIÓN. 32).

EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ES UN ACTO UNILATERAL EN EL QUE EL AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL ESTADO, DETERMINA QUE POR NO ESTAR SATISFECHOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO HA LUGAR AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ES DECIR, NO HAY DELITO O RESPONSABILIDAD PENAL. 33).

LA RESERVA DE ACTUACIONES TIENE LUGAR - CUANDO EXISTE IMPOSIBILIDAD DE CUALQUIER NATURALEZA PARA - PROSEGUIR LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y PRACTICAR MÁS DILIGENCIAS Y NO SE HAN INTEGRADO LOS ELEMENTOS DEL TIPO Y POR EN DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD, O BIEN CUANDO HABIÉNDOSE - INTEGRADO EL TIPO DEL DELITO NO ES POSIBLE ATRIBUIR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD A PERSONA DETERMINADA. 34).

32). OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, LA AVERIGUACIÓN PREVIA, 1985, PÁG. 21.

33). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁG. 345.

34). OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, LA AVERIGUACIÓN PREVIA, 1985, PÁG. 22.

5. EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EL MINISTERIO PÚBLICO GOZA - DE LA MÁS AMPLIA FACULTAD PARA EMPLEAR LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ESTIME CONVENIENTE PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO Y LA PROBABLE O PLENA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, EN SU CASO, SIN MÁS LIMITANTE QUE ESOS MEDIOS - NO ESTÉN REPROBADOS POR LA LEY, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DISPOSITIVO LEGAL QUE ESTABLECE:..." PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO Y LA PROBABLE O PLENA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, EN SU CASO, EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUEZ GOZARÁN DE LA ACCIÓN MAS AMPLIA PARA EMPLEAR LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ESTIMEN CONDUCENTES, SE GÚN SU CRITERIO, AUNQUE NO SEAN DE LOS QUE DEFINE Y DETALLA LA LEY, SIEMPRE QUE ESOS MEDIOS NO ESTÉN REPROBADOS -- POR ÉSTA ..."; ASÍMISMO, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 168, ESTABLECE QUE:..." LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DE QUE SE TRATE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD SE ACREDITARÁ POR CUALQUIER MEDIO PROBATORIO QUE SEÑALE LA LEY ...".

AL RESPECTO, HUMBERTO BRISEÑO SIERRA - MANIFIESTA QUE LA NOTABLE DIFERENCIA ENTRE EL PROCESO PARA LO PENAL Y LOS PROCESOS PARA OTROS TIPOS DE CONFLICTOS, NO ES TANTO EL CARÁCTER PESQUISIDOR DEL PROCEDIMIENTO DE AVERIGUACIÓN, COMO ESA ACTIVIDAD QUE DENTRO DEL MISMO SE DESARROLLA Y QUE EN LAS OTRAS MANIFESTACIONES PROCESALES SE DENOMINA FASE PROBATORIA.

EL NOMBRE CORRECTO EN LOS OTROS PROCESOS ES FASE CONFIRMATORIA. CUANDO SE ESTABLECE EL DEBATE, LAS PARTES AFIRMAN EN EL MOMENTO EN QUE PRETENDEN UNA SENTENCIA FAVORABLE; POR ENDE, A LA AFIRMACIÓN CORRESPONDE -- CONFIRMAR, PUESTO QUE ES NECESARIO DAR EFICIENCIA A LO ASEVERADO POR CADA PARTE. 35).

35). BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, EL ENJUICIAMIENTO PENAL-MEXICANO, 1988, PÁGS. 143 Y 144.

EN EL PROCESO PARA LO PENAL, LA SITUACIÓN CAMBIA MANIFIESTAMENTE PORQUE EN ESA FASE QUE LE ANTECEDE, LLAMADA PROCEDIMIENTO DE AVERIGUACIÓN, SE DA UNA ACTIVIDAD QUE TIENE UN PARALELISMO CON LA FASE CONFIRMATORIA DEL PROCESO EN SENTIDO ESTRICTO. EN EFECTO, DURANTE LA AVERIGUACIÓN, LA PERICIA JUDICIAL SE AVOCA A LA CONSTITUCIÓN DEL LLAMADO TIPO DEL DELITO Y AL ESTABLECIMIENTO DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, LO CUAL SE HACE A TRAVÉS DE TODOS LOS MEDIOS PROCEDIMENTALES CONSIDERADOS ANTES, ES DECIR, COMUNICACIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES SE OBTIENEN PARTICIPACIONES DE CONOCIMIENTO Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD, TANTO DEL INDICIADO COMO DE TESTIGOS PRESENCIALES; DACIONES QUE CONDUCEN AL LEVANTAMIENTO DE ACTAS Y RECOLECCIÓN DE OBJETOS; OPERACIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES SE LLEVAN A CABO ANÁLISIS DE HUELLAS Y RESIDUOS; QUE CARACTERÍSTICAMENTE CONSISTEN EN LA DETENCIÓN DEL INDICIADO Y PROBABLEMENTE DE TERCERAS PERSONAS, INCLUYENDO LA INTERNACIÓN DE LESIONADOS.

TODA ESTA ACTIVIDAD SIRVE PARA PROBAR UN TIPO DELICTIVO FÁCTICO, YA QUE CON LA REUNION DE DATOS, ELEMENTOS Y FACTORES, EN CADA SUCESO SE DEJAN CONSTANCIAS QUE SE ACOMODAN AL SIGNIFICADO DEL DELITO QUE DESCRIBE DE ALGUNA NORMA PENAL.

LA DIFERENCIACIÓN TAJANTE ENTRE LO QUE SUELE LLAMARSE PROBANZA PROCESAL, TAMBIÉN CALIFICADA DE PROBANZA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SE PRECISA TEÓRICAMENTE EN EL HECHO DE QUE DENTRO DEL PROCESO SE CONFIRMAN LAS AFIRMACIONES DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA, EN TANTO QUE DURANTE LA AVERIGUACIÓN SE CONSTITUYE O INTEGRAN LOS TIPOS DELICTIVOS NORMATIVAMENTE SIGNIFICADOS.

EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO PESQUISADOR, REÚNE CUANTO HA PERCIBIDO PERSONALMENTE U OTROS HAN CONOCIDO DE MANERA DIRECTA, Y CON EL RESULTADO DE LOS DICTÁMENES TÉCNICOS Y CIENTÍFICOS FORMA UNA ESTRUCTURA EIDÉTICA QUE SE SUSTENTA O DEBE SUSTENTARSE LÓGICAMENTE EN LA INTERCONEXIÓN DE LOS DATOS RECOGIDOS O INFERIDOS. 36).

EN EL DERECHO PROCESAL ES FACTIBLE CLASIFICAR LOS MEDIOS DE PRUEBA EN CUATRO GRUPOS: A) LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN, COMO LA CONFESIONAL, LA TESTIMONIAL Y LA FAMA PÚBLICA; B) LOS MEDIOS DE MOSTRACIÓN, COMO EL RECONOCIMIENTO, QUE LIMITADAMENTE SE LE LLAMA INSPECCIÓN MINISTERIAL Y JUDICIAL, NO OBSTANTE QUE PUEDE ABARCAR OTRAS PERCEPCIONES SENSORIALES, COMO EL OÍDO, EL TACTO, EL GUSTO O EL OLFATO; C) MEDIOS DE ACREDITAMIENTO, QUE VAN DESDE EL DOCUMENTO HASTA EL INSTRUMENTO, Y D) LOS MEDIOS DE PRUEBA, QUE SON LA PERICIA Y LA EXPERTICIA.

POR LO QUE RESPECTA A LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA ENUMERACIÓN QUE HACEN ES LA SIGUIENTE: EL DISTRITAL EN SU ARTÍCULO 135, SE REFIERE A: A) LA CONFESIÓN JUDICIAL; B) LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS; C) LOS DICTÁMENES DE PERITOS; D) LA INSPECCIÓN MINISTERIAL Y LA JUDICIAL; E) LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS, Y F) LAS PRESUNCIONES.

TODAVÍA AGREGA QUE SE TOMARÁN COMO MEDIOS TODO AQUELLO QUE SE PRESENTE COMO TAL SI, A JUICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE LA AUTORIDAD JUDICIAL LO JUZ--

36). BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO, 1988, PÁGS. 144 Y 145.

GUEN NECESARIO, PODRÁN ESTABLECER LA AUTENTICIDAD DE DI---
CHOS MEDIOS DE CUALQUIER MANERA LEGAL. 37).

ADVIERTE HUMBERTO BRISEÑO SIERRA QUE LA
ENUMERACIÓN SE QUEDA CORTA POR UN LADO, YA QUE NO INCLUYE-
A LOS INSTRUMENTOS; Y POR EL OTRO SE EXCEDE, COMO CASI TO-
DAS LAS LEYES PROCESALES, AL INCLUIR LAS PRESUNCIONES. ES-
TAS ÚLTIMAS, QUE SON DE TRES TIPOS, JURIS ET DE JURE; JU--
RIS TANTUM Y HUMANAS, LEJOS DE SERVIR PARA PROBAR, SIGNIFI-
CAN LO SIGUIENTE: LA PRESUNCIÓN JURIS ET DE JURE ELIMINA-
TODO MEDIO DE PRUEBA Y HACE INÚTIL TODA CONFIRMACIÓN, PUES
TO QUE BASTA CON AFIRMAR EL HECHO TOMADO EN CUENTA POR LA-
NORMA PARA QUE SURTA EFECTOS LA PRESUNCIÓN. ESTA MANERA DE-
REGULAR EFECTOS Y CONSECUENCIAS OBEDECE A UNA SUPOSICIÓN -
DISCRECIONAL DEL LEGISLADOR, PUES NO ADMITE ARGUMENTO NI -
CONSTANCIA EN CONTRARIO. SI EN MATERIA PENAL SE SUPUSIERE-
QUE EL ABANDONO DE UN INFANTE ES LA CAUSA DE SU FALLECI---
MIENTO SIN ADMITIR DISCUSIÓN, SE ESTARÍA ANTE UNA PRESUN--
CIÓN JURIS ET DE JURE.

EN CAMBIO, LA PRESUNCIÓN JURIS TANTUM--
SIGNIFICA QUE ESA SUPOSICIÓN LEGAL PUEDE SER CONTRADICHA Y
DESVIRTUADA DE ALGUNA MANERA, COMO ACONTECERÍA SI SE CON--
FIRMARA QUE EL INFANTE ABANDONADO FUÉ VÍCTIMA DE OTRO HE--
CHO QUE PRODUJO SU FALLECIMIENTO, EN ESTA HIPÓTESIS, LO --
QUE HAY QUE CONFIRMAR ES EL ABANDONO, PERO NO LA AFIRMA---
CIÓN DE QUE PRODUJO EL FALLECIMIENTO, PUÉS CORRESPONDE AL-
CULPABLE CONFIRMAR LO CONTRARIO; O SEA, EL ABANDONO NO PRO-
DUJO EL FALLECIMIENTO, SINO OTRO SUCESO.

37). ARTÍCULO 135 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EN CUANTO A LA PRESUNCIÓN HUMANA, LAS --
 LEYES SUELEN CARACTERIZARLA COMO LA INFERENCIA LÓGICA QUE--
 SE HACE DE LO CONOCIDO PARA LLEGAR A LO DESCONOCIDO. EN --
 REALIDAD HAY UN SABER, QUE ES COMÚN DENOMINADOR DE LOS HU--
 MANOS, QUE CORRESPONDE A LO QUE TAMBIÉN SE DENOMINA SENTI--
 DO COMÚN Y QUE PUEDE LLEGAR HASTA LA PERSPICAZ OBSERVACIÓN
 O LA TALENTOSA REFLEXIÓN, EN VIRTUD DE LAS CUALES SE LLEGA
 A UNA CONCLUSIÓN.

DESPUÉS, ESTE ARTÍCULO 135 ASIMILA A LA--
 PRUEBA TODO AQUELLO QUE A JUICIO DEL FUNCIONARIO QUE PRACTI--
 QUE LA AVERIGUACIÓN PUEDA CONSTITUIRLA. ESTA MANERA DE --
 EXPLICAR QUE LA PRUEBA SE CONSTITUYE CON TODO AQUELLO QUE
 A JUICIO DEL AVERIGUADOR PAREZCA TAL, SE APARTA DEFINITIVA
 MENTE DE LO QUE SEA LA PRUEBA EN SENTIDO ESTRICTO Y LA MIS--
 MA CONFIRMACIÓN, PARA REDUCIRSE A UNA CONSTRUCCIÓN TIPOLÓ--
 GICA.

SE REVISAN LOS ARTÍCULOS DEL 136 AL 245,
 SE ADVERTIRÁ QUE LAS LLAMADAS PRUEBAS SON MEDIOS DE DETER--
 MINAR LO QUE LOS ARTÍCULOS 102 Y SIGUIENTES LLAMAN TIPO --
 DEL DELITO. ESTO ES CONSTRUIR Y NO CONFIRMAR, MUCHO MENOS--
 PROBAR, DADO QUE LO ÚLTIMO ES LA EFICIENTE PRODUCCIÓN DEL--
 FENÓMENO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGALIDAD CIENTÍFICA QUE LE
 RIGE. 38).

EN CUANTO AL CÓDIGO FEDERAL, SI BIEN --
 LLEVA TODA LA MATERIA DE LA CONSTRUCCIÓN JURÍDICA AL TITU--
 LO CORRECTO, QUE ES EL QUINTO, EL QUE REGULA LA AVERIGUA--
 CIÓN PREVIA, NO DEJA DE OFRECER ESA PRESENTACIÓN ANFIBOLÓ--
 GICA EN VIRTUD DE LA CUAL LAS LLAMADAS PRUEBAS SE TRATAN --

38). BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, EL ENJUICIAMIENTO PENAL
 MEXICANO, 1988, PÁGS. 146 Y 147.

INDISTINTAMENTE PARA LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y PARA EFECTOS DE LA INSTRUCCIÓN.

POR ELLO, ESTE TÍTULO VIENE DESPUÉS DEL CUARTO, QUE SE DENOMINA DE LA INSTRUCCIÓN Y QUE PERTENECE YA AL PROCESO. EN OTRAS PALABRAS EL CÓDIGO FEDERAL ANTICIPA LAS REGLAS CONCERNIENTES AL PROCESO DE CONOCIMIENTO, Y CUANDO EN 25 ARTÍCULOS HA TERMINADO CON ESTA MATERIA, REGRESA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SOPRETEXTO DE NORMAR ASPECTOS DE LA INSTRUCCIÓN QUE SON COMUNES A LA AVERIGUACIÓN.

DE AHÍ QUE COMIENZE CON EL CAPÍTULO DESTINADO A LO QUE LLAMA COMPROBACIÓN DEL TIPO DEL DELITO -- QUE, SEGÚN EL ARTÍCULO 168, DEBE PROCURARSE REALIZAR, -- PUESTO QUE ES LA BASE (EN REALIDAD UN SUPUESTO) DEL PROCESO PENAL.

LA ENUMERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 170 AL 179 SIGUE LOS CAUCES YA OBSERVADOS TRATÁNDOSE DE LA LEY -- DISTRITAL.

CONFORME AL ARTÍCULO 180, LOS FUNCIONARIOS GOZAN DE AMPLIAS FACULTADES PARA EMPLEAR LOS MEDIOS -- DE CONFIRMACIÓN QUE ESTIMEN CONDUCENTES, AUNQUE NO SEAN -- LOS MENCIONADOS EN LA LEY, PERO SIEMPRE QUE ESTA NO LOS -- REPRUEBE, Y LA DISPOSICIÓN ALCANZA A LA JUDICATURA. 39).

39). BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO, 1988, PÁGS. 147 Y 148

CON ESTO SE ANTICIPA UNA DISCRECIONALIDAD CASI ABSOLUTA PARA LA CONSTRUCCIÓN INDICIARIA, LO QUE VIENE A DAR AL ACUSADOR UNA VENTAJA INDUDABLE FRENTA AL DEFENSOR, QUIEN NO TIENE FACULTADES, NI LOS MEDIOS BUROCRÁTICOS PARA LLEVAR A CABO ESTA ACTIVIDAD. 40).

40). BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO, 1988, PÁG. 149.

CAPITULO II

EL PROCESO PENAL.

1.- CONCEPTO, NATURALEZA Y FINES. 2.- LA ACCIÓN EN EL DERECHO PENAL. 3.- FORMALIDADES QUE DEBE REVESTIR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. 4.- EL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL.

1.- LA FUNCIÓN DEL ESTADO ANTE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA - LA PREVENCIÓN Y LA REPRESIÓN DE LA DELINCUENCIA, SE MANIFIESTA POR LA ADOPCIÓN DE PREVISIONES GENÉRICAS, DE OBSERVANCIA GENERAL, CONTENIDAS EN LAS LEYES ESCRITAS QUE TIENDEN A REGULAR LA CONDUCTA DE LOS HOMBRES. LA LEY JURÍDICA TUVO APLICACIÓN DESDE EL MOMENTO EN QUE EL HOMBRE CONCIBIÓ LA IDEA DE REUNIRSE CON SUS SEMEJANTES Y DE DICTARSE LÍMITES DE CONDUCTA PARA REGIR SUS ACTOS. ENTONCES SURGIERON - LAS NORMAS IMPUESTAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA ARMONÍA DE LA VIDA SOCIAL, QUE NO PUEDEN VIOLARSE IMPUNEMENTE POR LOS COMPONENTES DEL GRUPO, SIN HACERSE ACREEDORES A LA PENA.

LAS LEYES JURÍDICAS, A DIFERENCIA DE - LAS LEYES FÍSICAS O BIOLÓGICAS, SON MUTABLES; SE MODIFICAN Y TRANSFORMAN EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO, SEGÚN LO DEMANDAN LAS NECESIDADES QUE HAN DE SATISFACER. SE LES HA CLASIFICADO EN LEYES DE FONDO Y LEYES DE FORMA. BENTHAM LAS DIVIDIÓ EN LEYES SUBSTANTIVAS Y LEYES ADJETIVAS, POR CUANTO - A QUE ÉSTAS TIENDEN A HACER REALIZABLE LA APLICACIÓN DE -- LAS PRIMERAS. EN EL ÁNGULO DE LAS CIENCIAS EN QUE SE HA COLOCADO EL ESTUDIO DE LA CRIMINALIDAD, EL DERECHO PENAL --- TIENDE A LA DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y A LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA, Y SUS NORMAS SON LÍMITES DE ACCIÓN, DE GENERAL OBSERVANCIA, CUYO CUMPLIMIENTO NO ESTÁ SUJETO A LA VOLUNTAD DE LOS PARTICULARES. LAS LEYES ADJETIVAS QUE CONSTITUYEN EL PROCEDIMIENTO, ESTABLECEN LAS REGLAS QUE HAN DE - SEGUIRSE EN TODA RELACIÓN DE ORDEN PROCESAL SURGIDA POR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO PENAL; TIENDEN A ESTRUCTURAR EL PROCESO, A ESTABLECER SUS FORMAS Y A FIJAR LA ACTUACIÓN DE -- QUIENES INTERVIENEN EN SU DESARROLLO. DE ESTA MANERA, EL - DERECHO PROCESAL PENAL NO SÓLO ESTÁ LLAMADO A PROTEGER LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, SINO TAMBIÉN AQUELLOS EN QUE SE AFECTA LA PERSONA DEL INCUPLADO, MEDIANTE EL PLENO CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN.

41). GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, 1988, PÁGS. 1 Y 2 .

EL PROCESO PENAL MODERNO REPRESENTA UN ADELANTO EN LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO, PORQUE TIENE POR OBJETO LA TUTELA DE LOS INTERESES DEL INDIVIDUO FRENTE A LOS ABUSOS DEL PODER PÚBLICO. LA DEFINICIÓN DE LAS RELACIONES QUE SE CREAN ENTRE EL PODER PÚBLICO Y EL INDIVIDUO A QUIEN SE IMPUTA EL DELITO, DEBE HACERSE A TRAVÉS DE UN PROCESO - REGULAR CON ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PROCESALES. SI LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SE HICIESE DE MANERA ARBITRARIA Y DESORDENADA, EL DERECHO PENAL NO CUMPLIRÍA SU MISIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS INTERESES SOCIALES. EN LA DEFINICIÓN DE ESTAS RELACIONES, SE NECESITA LA EXISTENCIA DE UN DERECHO QUE SE PRESUME VIOLADO, LA ACTUACIÓN DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE ENCARGADO DE HACER LA DECLARACIÓN, Y LAS NORMAS PROCESALES QUE REGULARMENTE HAN DE OBSERVARSE EN EL CURSO DEL PROCESO, ANTES DE OBTENER LA DECLARACIÓN JUDICIAL.

LAS LEYES SUBSTANTIVAS Y ADJETIVAS IMPORTAN TANTO AL DERECHO PÚBLICO COMO AL DERECHO PRIVADO Y, SIN EMBARGO, SE DIFERENCIAN ENTRE SÍ. LA SANCIÓN SOCIAL, CUANDO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO, NO HACE SENTIR SU INFLUENCIA SINO DESDE EL MOMENTO EN QUE LOS ACTOS HUMANOS SE MANIFIESTAN EN HECHOS EXTERNOS QUE QUEBRANTAN EL ORDEN JURÍDICO ESTABLECIDO. NI LOS PENSAMIENTOS NI LAS RESOLUCIONES CRIMINOSAS SON PUNIBLES EN TANTO NO SE EXTERNAN. LAS LEYES DE DERECHO PÚBLICO SON INDISPONIBLES; NO QUEDA ABANDONADO EL CUMPLIMIENTO A MERCED DE LOS PARTICULARES NI ÉSTOS PUEDEN ESTABLECER PACTOS O CONVENIOS PARA ELUDIR O RETRASAR LA MARCHA DEL PROCESO. EL ESTADO TIENE EL DEBER DE HACERLAS CUMPLIR Y DE PROVEER A SU GENERAL OBSERVANCIA.42).

42). GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. 1988, PÁGS. 2 Y 3 .

EN ESTE GRUPO ESTÁN COMPRENDIDAS LAS LEYES PENALES Y LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE RESULTAN POR ELLO INDISPONIBLES, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS QUE RIGEN A LOS LLAMADOS DELITOS QUE SOLO PUEDEN PERSEGUIRSE POR QUERRELLA DE PARTE. LAS LEYES SUBSTANTIVAS, LOS PROCEDIMIENTOS Y LA ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL, SON FACTORES INDISPENSABLES EN LAS RELACIONES JURÍDICO-PENALES. LAS PRIMERAS, DESCRIBEN LOS DELITOS Y FIJAN LAS SANCIONES O MEDIDAS DE SEGURIDAD; LOS SEGUNDOS, ESTABLECEN LAS REGLAS Y FORMALIDADES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA OBTENER LA DECISIÓN JUDICIAL, Y LOS TERCEROS, SON PERSONAS FÍSICAS EN QUIENES SE DELEGA LA POTESTAD SOBERANA DEL ESTADO, DOTÁNDOLOS DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA PARA QUE EN CADA CASO CONCRETO, DECLAREN EL DERECHO, RESOLVIENDO SI LOS HECHOS SUJETOS A SU APRECIACIÓN SON CONSTITUTIVOS DE DELITOS, QUIÉNES SON LAS PERSONAS RESPONSABLES Y CUALES SANCIONES O MEDIDAS DE SEGURIDAD HAN DE APLICARSELES.

EN LAS RELACIONES DERIVADAS DE LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO EN QUE SE AFECTAN LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, EL ESTADO NO PUEDE LEGALMENTE EJERCITARLOS SIN SUJETARSE A LAS FORMAS PROCESALES, OCURRIENDO ANTE LOS ÓRGANOS-COMPETENTES. LA LEY PENAL NO SE PUEDE APLICAR A PRIORI; TAMPOCO PUEDE APLICARSE SIN LA OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. ES UNA GARANTÍA QUE CONSIGRA NUESTRA CONSTITUCIÓN AL DISPONER QUE "NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO". EL DERECHO-PENAL NO SE REALIZA SOLAMENTE CON LA DESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS Y LA FIJACIÓN DE LAS SANCIONES O MEDIDAS DE SEGURIDAD; ES EL PROCESO PENAL EL QUE LE SIRVE DE INSTRUMENTO PARA SU DEFINICIÓN Y A NADIE PUEDE CONDENARSELE, SINO MEDIANTE UN JUICIO NORMAL. 43).

43). GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. 1988, PÁG. 4

DESDE QUE EXISTE UNA NORMA LEGALMENTE - SANCIONADA POR EL PODER ESTATAL, EXISTE UN INTERÉS DE PARTE DE LA SOCIEDAD. EL INTERÉS ES DIRECTO CUANDO SE TRATA DE UN HECHO QUE AFECTE AL ORDEN PÚBLICO, E INDIRECTO CUANDO ATAÑE SOLAMENTE A LAS RELACIONES DE INDIVIDUO A INDIVIDUO. POR LO GENERAL, NO ES CONCEBIBLE LA RECLAMACIÓN DE UN DERECHO VIOLADO, SIN QUE SE RECONOZCA LA INTERVENCIÓN, SEA DIRECTA O INDIRECTA, AL ESTADO. ES INCUESTIONABLE QUE EN LAS RELACIONES JURÍDICAS SURGIDAS DE INDIVIDUO A INDIVIDUO, TAMBIÉN -- TIENE INTERÉS LA SOCIEDAD, PERO ES SOLO UN INTERÉS SECUNDARIO. EXISTEN PRECEPTOS QUE RIGEN LAS RELACIONES ENTRE LOS PARTICULARES Y QUE SÓLO SON APLICABLES CUANDO LAS PARTES LO DESEAN; NO POR ELLO HEMOS DE DESCONOCER EL INTERÉS QUE TIENE LA SOCIEDAD EN QUE EL PROCESO CIVIL SE DESARROLLE NORMALMENTE. EMPERO, EXISTEN OTRAS RELACIONES DE CARÁCTER IMPERATIVO QUE SURGEN ENTRE EL INDIVIDUO TRANSGRESOR DE UNA LEY DE ORDEN PÚBLICO Y LA SOCIEDAD REPRESENTADA POR EL ESTADO, QUE TIENDE AL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, EN DEFENSA DE LOS INTERESES QUE REPRESENTA Y, SECUNDARIAMENTE, A QUE SE RESTITUYA AL PARTICULAR EN EL GOCE DE SUS DERECHOS Y SE LE INDEMNICE POR LOS DAÑOS QUE HA SUFRIDO. SI ES EL ESTADO A QUIEN PRIMORDIALMENTE INCUMBE ESTA ALTA MISIÓN PARA EL MANTENIMIENTO DE LA TRANQUILIDAD SOCIAL, DEBE EJERCITARLA SUJETÁNDOSE A LAS REGLAS PROCESALES, HASTA OBTENER QUE LOS TRIBUNALES RECONOZCAN LOS DERECHOS VULNERADOS COMO SUPREMA GARANTÍA DE TUTELA PARA LA SOCIEDAD Y DE ABSOLUTO RESPETO PA LOS INTERESES PERSONALES DEL INculpADO. 44).

LAS RELACIONES QUE SURGEN EN EL DESARROLLO DE LOS ACTOS PROCESALES, SON DE CARÁCTER FORMAL. LA FOR

44). GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, 1988, PÁG. 5

MALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO CONSTITUYE UNA GARANTÍA PARA --
LOS INTERESES PERSONALES DEL INculpADO; ES UNA ACTIVIDAD --
FUNCIONAL QUE IMPONE DERECHOS Y OBLIGACIONES A QUIENES IN--
TERVIENEN EN LA RELACIÓN (JUEZ, INculpADO, AGENTE DEL MINIS--
TERIO PÚBLICO, TESTIGOS, PERITOS, ETC.) Y EL ÚNICO MEDIO PA--
RA EL DESARROLLO DE LA RELACIÓN DE DERECHO SUBSTANTIVO QUE--
EL PROCESO DEFINE. 45).

LO QUE DISTINGUE AL PROCESO PENAL DEL ---
PROCESO CIVIL, ES QUE AQUÉL ES FUNDAMENTALMENTE OBLIGATO---
RIO; SÓLO SE RECONOCE UN MÍNIMO DE DISPOSICIÓN EN LOS DELI--
TOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA DE PARTE. AL HABLAR DE --
OBLIGATORIEDAD DEL PROCESO PENAL, ES QUE NO QUEDA A LA VO--
LUNTAD DE QUIENES EN ÉL INTERVIENEN PONERLE TÉRMINO, CONVEN--
CIONALMENTE, NI PARALIZAR SU DESARROLLO. TIENE QUE SEGUIR -
SU CURSO NORMAL COMO UN IMPERATIVO PARA EL JUEZ QUE LO INS--
TRUYE, QUE DEBE TERMINARLO ANTES DE UN AÑO Y EN CUATRO ----
MESES PARA AQUELLOS DELITOS QUE MEREZCAN UNA SANCIÓN QUE NO
EXCEDA DE DOS AÑOS, COMO LO ESTABLECE LA FRACCIÓN VIII DEL--
ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNI--
DOS MEXICANOS. EL PROCESO CIVIL ES ESENCIALMENTE DISPOSITI--
VO; EL JUEZ NO PUEDE, OFICIOSAMENTE LLEVARLO A SU TÉRMINO -
SIN LA ACTIVIDAD MANIFIESTA DE LAS PARTES. EN EL PROCESO PE--
NAL SE INVESTIGA LA VERDAD MATERIAL Y EL MISMO INTERÉS TIE--
NE LA SOCIEDAD QUE SE CONDENE A UN DELINCUENTE, SI HA QUEDA--
DO COMPROBADO PLENAMENTE SU DELITO Y SU RESPONSABILIDAD PE--
NAL, COMO QUE SE LE ABSUELVA. EN EL PROCESO CIVIL CAMPEAN -
CRITERIOS DE CONVENIENCIA; LAS PARTES PUEDEN CONVENIR EN PO--
NERLE TÉRMINO, SI ASÍ LO ESTIMAN Y LLEVAR AL JUEZ EL CONVE--
NIO QUE HUBIESEN CELEBRADO, PARA SU APROBACIÓN. EN EL PRO--
CESO PENAL SÓLO ACTÚAN LAS JURISDICCIONES ORDINARIAS, Y --
LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN NO ESTÁN FACULTADOS PARA ESCO--

45). GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, PRINCIPIOS DE DERE--
CHO PROCESAL PENAL MEXICANO, 1988, PÁG. 6 .

GER A SUS JUECES, NI PUEDEN RECUSARLOS SIN CAUSA LEGAL, NI ÉSTOS PUEDEN EXCUSARSE SIN FUNDAMENTO. EN EL PROCESO CIVIL, LIBREMENTE SE PUEDE ESCOGER AL JUEZ O PRESCINDIR DE LAS JURISDICCIONES ORDINARIAS, ENCOMENDANDO LA DECISIÓN A LOS ÁRBITROS O AMIGABLES COMPONEDORES, 46).

LOS PROCESALISTAS CONTEMPORÁNEOS,-- HAN ELABORADO CONSIDERABLE NÚMERO DE DEFINICIONES DE LAS -- QUE PUEDEN DESPRENDERSE ASPECTOS IMPORTANTES REFERIDOS A LA ESENCIA Y FINES DEL PROCESO.

TOMÁS JOFRE, DEFINE EL PROCEDIMIENTO PENAL, COMO: " UNA SERIE DE ACTOS SOLEMNES, MEDIANTE LAS CUALES EL JUEZ NATURAL, OBSERVANDO FORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY, CONOCE DEL DELITO Y DE SUS AUTORES, A FIN DE QUE LA PENA SE APLIQUE A LOS CULPABLES."

VICTOR RIQUELME MANIFIESTA QUE EL PROCESO ES: ".EL CONJUNTO DE NORMAS Y REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL..."

MÁXIMO CASTRO, AFIRMA: " EL PROCEDIMIENTO PENAL ES EL QUE SE OCUPA DE LOS MEDIOS Y FORMAS DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE CAEN BAJO LA SANCIÓN DEL CÓDIGO PENAL".

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, MANIFIESTA: " EL PROCEDIMIENTO PENAL ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES Y FORMAS REGIDAS POR EL DERECHO PROCESAL PENAL, QUE SE INICIAN DESDE QUE LA AUTORIDAD PÚBLICA INTERVIENE AL TENER CONOCIMIENTO DE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO Y LO INVESTIGA, SE PROLONGAN HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA, DONDE SE OBTIENE LA CABAL DEFINICIÓN DE LAS RELACIONES DE DERECHO PENAL".

46). GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, 1988, PÁGS. 7 Y 8.

EL PROCESO, A JUICIO DE JIMÉNEZ ASENJO ES: "EL DESARROLLO QUE EVOLUTIVA Y RESOLUTIVAMENTE HA DE SEGUIR LA ACTIVIDAD JUDICIAL, PARA LOGRAR UNA SENTENCIA".

PARA JOSÉ LUIS ESTÉVEZ, ES: "EL CONJUNTO DE LOS ACTOS CONCRETOS, PREVISTOS Y REGULADOS EN ABSTRACTO POR EL DERECHO PROCESAL PENAL, CUMPLIDOS POR SUJETOS PÚBLICOS O PRIVADOS, COMPETENTES O AUTORIZADOS, A LOS FINES - DEL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN PENAL, HECHOS VALER MEDIANTE LA ACCIÓN O EN ORDEN A OTRA CUESTIÓN LEGITIMAMENTE PRESENTADA AL JUEZ PENAL, CONSTITUYE LA ACTIVIDAD JUDICIAL PROGRESIVA QUE ES EL PROCESO PENAL".

SEGÚN JORGE A. CLARÍA OLMEDO: "...EL PROCESO PENAL ES EL ÚNICO MEDIO LEGAL PARA LA REALIZACIÓN EFECTIVA DEL DERECHO PENAL INTEGRADOR, ES EL INSTRUMENTO PROPORCIONADO AL ESTADO POR EL DERECHO PROCESAL PENAL, COMO ÚNICO MEDIO IDÓNEO PARA QUE SUS ÓRGANOS JUDICIALES Y PARTICULARES INTERESADOS COLABOREN, FRENTE A UN CASO CONCRETO, PARA EL - DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD, Y EN CONSECUENCIA, ACTÚEN LA - LEY PENAL SUBSTANTIVA".

MANZINI, ESTABLECE: "ES UNA SERIE COMPLEJA DE ACTOS SUPERPUESTOS, DESTINADOS A LA REPRODUCCIÓN-- JURÍDICA DE UNA INTERFERENCIA PARA SU DISCRIMINACIÓN LEGAL."

PARA EUGENIO FLORIÁN: "ES EL CONJUNTO - DE ACTIVIDADES Y FORMAS, MEDIANTE LAS CUALES LOS ÓRGANOS -- COMPETENTES PREESTABLECIDOS POR LA LEY, OBSERVANDO CIERTOS- REQUISITOS, PROVEEN JUZGANDO A LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN CADA CASO CONCRETO, PARA DEFINIR LA RELACIÓN JURÍDICO-PENAL CONCRETA Y EVENTUALMENTE, LAS RELACIONES SECUNDARIAS CONEXAS. 47).

47). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁGS. 69 Y 70.

MANUEL RIVERA SILVA DEFINE AL PROCEDIMIENTO, "COMO EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS POR PRECEPTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, QUE TIENEN POR OBJETO DETERMINAR QUÉ HECHOS PUEDEN SER CALIFICADOS COMO DELITO-PARA, EN SU CASO, APLICAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE". 48).

SERGIO GARCIA RAMIREZ, DEFINE EL PROCESO PENAL, COMO: "UNA RELACIÓN JURÍDICA, AUTÓNOMA Y COMPLEJA, DE NATURALEZA VARIABLE, QUE SE DESARROLLA DE SITUACIÓN EN SITUACIÓN, MEDIANTE HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS, CONFORME A DETERMINADAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO, Y QUE TIENE COMO FINALIDAD LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL DEL LITIGIO, LLEVADO ANTE EL JUZGADOR POR UNA DE LAS PARTES O ATRAÍDO A SU CONOCIMIENTO DIRECTAMENTE POR EL PROPIO JUZGADOR". 49).

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, MANIFIESTA, -- QUE: "EL PROCEDIMIENTO PENAL, ES EL CONJUNTO DE ACTOS, FORMAS Y FORMALIDADES LEGALES QUE SE OBSERVAN POR LOS INTERVENIENTES EN UNA RELACIÓN JURÍDICA MATERIAL DE DERECHO PENAL, SUSCEPTIBLE DE GENERAR UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL QUE, EN SU MOMENTO, DEFINA A LA ANTERIOR, Y DE ESA MANERA, SE -- APLIQUE LA LEY A UN CASO CONCRETO". 50).

UNA BASTA LITERATURA SE HA DESARROLLADO EN TORNO A LA NATURALEZA DEL PROCESO, ESTABLECIÉNDOSE DOS CORRIENTES, LAS TESIS PRIVATISTAS Y LAS PUBLICISTAS, LAS CUALES SE EXPONEN A CONTINUACIÓN.

48). RIVERA SILVA MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, 1993, - PÁG. 5.

49). GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL, 1980 PÁG. 23.

50). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁG. 73.

A).- TEORIA CIVILISTA.- PARA PRECISAR LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO, AUBRY ET RAU, DEMOLOMBE Y POTHIER, LO CONSIDERAN COMO UN "CUASI CONTRATO", EN VIRTUD DE QUE EL PRINCIPIO DE TODO JUICIO ES UNA DEMANDA Y UNA CONTESTACIÓN A LA MISMA; EN CONSECUENCIA, EL PROCESO VIENE A SER UNA CONVENCION ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO.

ESTA TESIS TIENE UN CARÁCTER EMINENTEMENTE CIVILISTA Y NO ES ACEPTABLE EN LA ACTUALIDAD. LOS ESPECIALISTAS DE LA MATERIA SOSTIENEN QUE EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES NO DEBE SER ELEMENTO ESENCIAL DEL CUAL SE PARTA; ADEMÁS ES COMUNMENTE CONOCIDO QUE EL DEMANDADO, POR LO GENERAL COMPARECE CONTRA SU VOLUNTAD, QUE LOS PODERES DEL JUEZ NO PROVIENEN DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, SINO DE LA LEY, QUE EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION NO ES UNA ACTIVIDAD PRIVADA, SINO DE CARÁCTER PÚBLICO, Y QUE NO ES INDISPENSABLE LA PRESENCIA DEL DEMANDADO EN EL PROCESO, PUES ÉSTE PUEDE SEGUIRSE EN REBELDÍA.

NO PUEDE EXTENDERSE ESTO AL CAMPO DEL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SOBRE TODO EN EL MEDIO MEXICANO, EN DONDE SE REQUIERE LA PRESENCIA DEL INDICIADO PARA LA INICIACION DEL PROCESO PENAL; POR ESO, NO ES APLICABLE EL CRITERIO DE LOS SOSTENEDORES DE LA DOCTRINA CONTRACTUALISTA.

POR LO REGULAR, EN EL ÁMBITO CIVIL, HA PREDOMINADO UNA TENDENCIA ENCAMINADA A HACER PREVALECER LA VERDAD FORMAL; EN CAMBIO, EN EL CAMPO PENAL LO TRASCENDENTE ES LA VERDAD REAL. 51).

51). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁGS. 73 Y 74 .

b).- TEORIA DE LA RELACION JURIDICA -- PROCESAL.- ESTA TEORÍA FUÉ FORMULADA POR HEGEL, A QUIEN SIGUIERON OSCAR VON BULLOW, BETTHAM Y HOLWEY. BULLOW, FUNDAMENTÓ LA INDEPENDENCIA CONCEPTUAL DEL PROCESO, MÁS TARDE -- DESARROLLADA POR CHIOVENDA, EN FORMA CLARA Y PRECISA.

LA TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL, DETERMINA LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES Y DEL JUEZ, LA CUAL ESTÁ REGULADA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO, PRESUPONIENDO EN TODO MOMENTO EL CUMPLIMIENTO DE CIERTOS REQUISITOS ORGÁNICOS (PRESUPUESTOS PROCESALES), Y SE SUCEDE ENTRE TODOS LOS QUE EN EL PROCESO INTERVIENEN, CREANDO DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA CADA UNO DE ELLOS, MISMOS QUE CONVERGEN EN UN MISMO FÍN COMÚN; LA ACTUACIÓN DE LA LEY.

ESTA TESIS , AL DECIR DE CALAMANDREI,- NO DEBE ENTENDERSE COMO UN CONFLICTO INTERSUBJETIVO DE INTERESES REGULADOS POR EL DERECHO, SINO COMO COLABORACIÓN DE INTERESES EN QUE PUEDEN ENCONTRARSE DOS O MÁS PERSONAS CUANDO COOPERAN AL LOGRO DE UNA FINALIDAD COMÚN.

GOLDSCHMIDT, PRETENDE DESTRUIR LO AFIRMADO, CON LO QUE ÉL LLAMÓ TEORÍA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA; MANIFESTÓ, AL RESPECTO, QUE ES DE ABSOLUTA INUTILIDAD CIENTÍFICA, PORQUE LOS LLAMADOS PRESUPUESTOS PROCESALES NO SON CONDICIONES PARA LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA, -- SINO PARA LA DE UNA SENTENCIA DE FONDO VÁLIDA; PORQUE, NO PUEDE HABLARSE EN EL PROCESO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES, SINO DE CARGAS PROCESALES, LAS CUALES TIENEN SU ORIGEN EN LA RELACIÓN DE DERECHO PÚBLICO QUE, FUERA DEL PROCESO, EXISTE ENTRE EL ESTADO, EL ÓRGANO ENCARGADO DE LA JUSTICIA Y LOS INDIVIDUOS, Y PORQUE EL DEBER DEL JUEZ DE DECIDIR LA CONTROVERSIA NO ES DE CARÁCTER PROCESAL, SINO CONSTITUCIONAL. 52).

52). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁG. 74.

CALAMANDREI, ACERTADAMENTE REPLICA: LA TEORÍA DE LA SITUACIÓN JURÍDICA, LEJOS DE NEGAR LA DE LA RELACIÓN, LA PRESUPONE, PORQUE EN TODA SITUACIÓN JURÍDICA SE SUPONE UNA RELACIÓN JURÍDICA, Y ADEMÁS, TAL TESIS CONSIDERAL PROCESO NO COMO DEBE SER, SINO COMO A VECES ES, NO COMO UN MEDIO PARA ACTUAR EL DERECHO, SINO PARA HACER VALER COMO DERECHO, LO QUE NO ES.

POR ÚLTIMO, Y OBJETANDO LO ANTERIOR, -- JAIME GUASP, CONSIDERA AL PROCESO COMO UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA, PARTIENDO DE QUE LAS INSTITUCIONES SON, DE ACUERDO -- CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO, " ORGANIZACIONES JURÍDICAS - AL SERVICIO DE LAS IDEAS", Y CONCIBE EL PROCESO " COMO UNA- ORGANIZACIÓN PUESTA AL SERVICIO DE LA IDEA DE JUSTICIA".

AGREGA: " EL PROCESO SE COMPONE DE DOS ELEMENTOS, LA IDEA OBJETIVA Y EL CONJUNTO DE VOLUNTADES QUE SE ADHIEREN A ELLA PARA LOGRAR SU REALIZACIÓN. LA IDEA OBJETIVA PROPIA DEL PROCESO ES LA ACTUACIÓN O DENEGACIÓN DE LA PRETENSión, Y LAS VOLUNTADES ADHERIDAS A ESA IDEA SON LOS - DIVERSOS SUJETOS (JUEZ Y PARTES) ENTRE QUIENES LA IDEA COMÚN CREA UNA SERIE DE VÍNCULOS DE CARÁCTER JURÍDICO."

GOLDSCHMIDT, CRITICA A GUASP, Y AL RESPECTO DICE: GUASP, OLVIDA LA DIFERENCIA ENTRE EL ENFOQUE ESTÁTICO DEL PROCESO(RELACIÓN JURÍDICA) Y EL DINÁMICO (SITUACIÓN JURÍDICA) Y CONCEDE PREVALENCIA A LA IDEA SOBRE LA FUNCIÓN, PRESCINDIENDO DE LA ESTRUCTURA DEL PROCESO PARA DEFINIRLO POR SU OBJETO.

EUGENIO FLORIÁN, SOSTIENE LA TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA-PROCESAL: CONSIDERA, FORMALMENTE AL PROCESO, COMO: " UNA RELACIÓN JURÍDICA QUE SE DESARROLLA PROGRESIVAMENTE ENTRE VARIAS PERSONAS LIGADAS POR VÍNCULOS JURÍDICOS".⁵³⁾ COLÍN SANCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PERALES, 1995, PÁGS. 74 Y 75 .

LA AFIRMACIÓN DE FLORIÁN, CIRCUNSCRITA AL PROCESO PENAL, ES INNEGABLE; EL PROCESO, CREA VÍNCULOS - JURÍDICOS ENTRE TODAS LAS PERSONAS QUE EN ÉL INTERVIENEN, -- PRINCIPALMENTE ENTRE LAS "PARTES" Y EL JUEZ COMO "ÓRGANO IM PARCIAL DE LA JUSTICIA" Y DE CUYA RESPONSABILIDAD FRENTE A LAS "PARTES", DEPENDE EL EQUILIBRIO INDISPENSABLE PARA EL DE SARROLLO DE DICHA RELACIÓN.

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ AFIRMA QUE LA- TEORÍA DE LA RELACIÓN PROCESAL, ES UNA CONSECUENCIA NATURAL DE LA SUPERACIÓN DE LAS INSTITUCIONES, CUYO AVANCE INNEGA-- BLE, ES PRODUCTO DE LOS POSTULADOS CONTEMPORÁNEOS EN QUE SE APOYA LA CIENCIA DEL DERECHO.

EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, DICHA TEO- RÍA TIENE PLENA VIGENCIA; EL PROCESO ES UNA RELACIÓN JURÍDI CA PÚBLICA, SE LLEVA A CABO PROGRESIVAMENTE, ENTRE EL JUEZ- Y LOS DEMÁS SUJETOS INTERVINIENTES, QUIENES ESTÁN ÍNTIMAMEN TE LIGADOS POR VÍNCULOS O NEXOS JURÍDICOS, DE TAL MANERA -- QUE, LOS ACTOS DE UNOS ORIGINARÁN A SU VEZ, LOS ACTOS DE -- OTROS, PERO SIEMPRE REGIDOS EN TODO POR LA LEY.

MANIFIESTA COLÍN SÁNCHEZ QUE EL EJER- CICIO DE LA ACCIÓN PENAL, PROVOCA EL SURGIMIENTO DE LA RELA CIÓN PROCESAL, INICIANDOSE UN CONJUNTO DE RELACIONES DE OR- DEN FORMAL EN LAS QUE INTERVENDRÁN; EL AGENTE DEL MINISTE-- RIO PÚBLICO, EL JUEZ, EL ACUSADO, EL DEFENSOR, EL PARTICU-- LAR OFENDIDO POR EL DELITO, Y AÚN , EN FORMA SECUNDARIA, PO- LICÍAS, TESTIGOS, PERITOS, ETC. 54).

54). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PRO- CEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁGS. 75 Y 76 .

AL COMETERSE EL ILÍCITO PENAL, NACE LA LLAMADA RELACIÓN JURÍDICA MATERIAL DE DERECHO PENAL ENTRE - EL REPRESENTANTE DEL ESTADO Y UNA PERSONA FÍSICA (PROBABLE AUTOR) PORQUE AQUÉL ESTÁ INVESTIDO, DE FACULTADES LEGALES - SUFICIENTES PARA PROCURAR, EN SU CASO, EL CASTIGO DEL IN--- FRACTOR; EN CONSECUENCIA, LA RELACIÓN JURÍDICA-PROCESAL, -- SURGE AL LLEVARSE A CABO EL EJRCICIO DE LA ACCIÓN PENAL AN- TE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, CORRESPONDE, EN- EFECTO, AL ESTADO, A TRAVÉS DE SUBÓRGANOS ESPECIFICAMENTE - DETERMINADOS, EL DEBER DE APLICAR LA LEY. ESTO,EXPLICA QUE, EN CUANTO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (SUBÓRGANO DEL - ESTADO), TOMA CONOCIMIENTO DE UNA CONDUCTA O HECHO QUE IN-- FRINGE ALGUNA DISPOSICIÓN PENAL SE VINCULE JURÍDICAMENTE -- CON EL OFENDIDO Y EL PROBABLE AUTOR DEL DELITO, Y ÉSTOS, A- LA VEZ, CON AQUÉL Y DE ESA MANERA SE LLEVE A CABO LA ACTIVL DAD NECESARIA PARA DETERMINAR LA POSICIÓN JURÍDICA QUE FACI LITE EL NACIMIENTO DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL.

LA RELACIÓN JURÍDICA-MATERIAL, ES INDE PENDIENTE DE LA RELACIÓN JURÍDICA-PROCESAL, PUEDE DARSE SIN QUE, NECESARIAMENTE, SEA EL PRESUPUESTO PARA EL NACIMIENTO- DE ÉSTA; EMPERO, LA PRIMERA SIEMPRE Y EN TODO CASO, ES PRE- SUPUESTO LÓGICO DE LA SEGUNDA.

EN CUANTO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÓ- BLICO EJERCITA LA ACCIÓN PENAL, QUEDA VINCULADO JURÍDICAMEN TE CON EL JUEZ Y TAMBIÉN CON EL PROCESADO. DE IGUAL MANERA, EN FORMA RECÍPROCA EL OFENDIDO Y EL DEFENSOR TAMBIÉN ESTA-- RÁN VINCULADOS. 55).

55). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PRO- CEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁG. 76 .

CUANDO ESTO OCURRE ASÍ, AFIRMA COLÍN - SÁNCHEZ, SE ESTÁ ANTE UN PROCESO.

EN LA RELACIÓN JURÍDICA-PROCESAL CONCURRIRÁN, INDISPENSABLEMENTE, TRES SUJETOS, FUNDAMENTALES O BÁSICOS, VINCULADOS JURÍDICAMENTE ENTRE SÍ: EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ Y EL PROCESADO.

AL PRIMERO, INCUMBEN LOS ACTOS DE ACUSACIÓN; AL SEGUNDO, LOS ACTOS DE DECISIÓN Y EL TERCERO, JUNTA MENTE CON EL DEFENSOR, CONFORMAN LA DEFENSA Y, POR ENDE, GENERAN LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A SU NATURALEZA.

PARA LA EXISTENCIA DEL PROCESO ES REQUISITO INDISPENSABLE, NO SOLO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SINO TAMBIÉN LA TRILOGÍA DE SUJETOS PRINCIPALES, FUNDAMENTALES O BÁSICOS, A GRADO TAL, DE QUE LA FALTA DE UNO DE ELLOS ENTORPECE LA MARCHA NORMAL DEL PROCESO, LA INSUBSISTENCIA O ILEGALIDAD DE LOS ACTOS QUE SE HUBIEREN REALIZADO O DIVERSAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE MENOSCABAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, BASE DE SUSTENTACIÓN DEL MISMO.

PRECISADA LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO, ES CONVENIENTE SEÑALAR SU OBJETO Y FINES, Y CONCLUIR, SI SON ASPECTOS DISTINTOS DE UNA MISMA CUESTIÓN O, POR EL CONTRARIO, SI SE FUNDEN EN UNA SOLA IDEA. 56).

A).- ESCUELA CLÁSICA.- FRANCESCO CARRARA, DE LA ESCUELA CLÁSICA, APUNTÓ: "EL JUICIO PENAL SERÁ SIEMPRE LLEVADO A CABO PARA PREVENIR LOS DELITOS APLICANDO LA LEY A QUIENES DEBEN RESPONDER DE SUS ACTOS POR SER SUJE-

56). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁG.77.

TOS DE LIBRE ALBEDRÍO, PERO CONOCIENDO LAS CAUSAS SOCIALES-
QUE LOS ORIGINARON".

EN SU CONJUNTO, EN SENTIDO OBJETIVO Y-
SUBJETIVO, MANIFIESTA ADEMÁS: EL ÚLTIMO FIN DEL PROCESO ---
COINCIDE CON EL DE LA PENA, LO CUAL, EQUIVALE A DECIR QUE -
ES EL RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN TURBADO POR EL DELITO, Y -
CONSIDERANDO AL JUICIO EN SUS RELACIONES CON ÉSTE ÚLTIMO --
FIN (QUE RESPECTO AL JUICIO SUBJETIVO ES UN FIN MEDIATO),--
TIENE UN CARÁCTER EMINENTEMENTE POLÍTICO, ES UN INSTRUMENTO
PARA REPARAR EL MAL POLÍTICO DEL DELITO.

EL FIN MEDIATO DEL JUICIO, ES LA REPRESIÓN DEL DESORDEN; EL FIN INMEDIATO, EL DESCUBRIMIENTO DE LA VERDAD. 57).

B).- ESCUELA POSITIVA.- LOS POSITIVISTAS, CONSIDERARON QUE EL PROCESO, NECESARIAMENTE, CONDUCE A LA IMPOSICIÓN DE LA PENA COMO UN MEDIO DE DEFENSA SOCIAL, DE TAL MANERA QUE EL FIN DEL PROCESO ES EL RESTABLECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE DERECHOS Y GARANTÍAS ENTRE LOS INDIVIDUOS DE LINCUENTES Y LA SOCIEDAD HONRADA, PARA OBIAR LAS EXAGERACIONES INDIVIDUALISTAS DE LA ESCUELA CLÁSICA; CON BASE EN LOS INDICIOS PROPORCIONADOS POR LA ONTOLOGÍA DEL PROPIO TRIBUNAL, SE PODRÁ DETERMINAR A QUÉ CATEGORÍA ANTROPOLÓGICA PERTENECEN Y, POR TANTO, CUAL SERÁ SU TEMIBILIDAD; EN CONSECUENCIA, DURANTE EL PROCESO PROCEDERÁ AVERIGUAR SI EL IMPUTADO ES REALMENTE EL AUTOR DEL HECHO DE QUE SE TRATE, DETERMINANDO LAS CAUSAS Y CIRCUNSTANCIAS, Y YA FIJADA LA RELACIÓN CAUSAL, ENTRE EL AGENTE Y EL ACTO, SE PODRÁ PEDIR Y DISCUTIR LA ABSOLUCIÓN O LA CONDENA DEL SUJETO, DE TAL MANERA, QUE EL OBJETO DEL JUICIO PENAL CONSISTIRÁ EN EL EXÁMEN FÍSICO DEL DELINCUENTE, PARA INDUCIR, NO EL GRADO DE SU RES

57). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁGS. 77 Y 78 .

PONSABILIDAD MORAL, SINO DE SU TEMIBILIDAD, YA QUE LOS DELINCUENTES NO PRESENTAN UNA UNIDAD DE TIPO, ABSTRACTO, Y ES PRECISO ESTUDIARLOS SEGÚN SU DIVERSA TEMIBILIDAD DEDUCIDA DE LOS FACTORES NATURALES DEL DELITO COMETIDO, PORQUE TAL Y COMO LO EXPUSIERON GARÓFALO Y BERTILLÓN, EL ESTUDIO DE LOS FACTORES ANTROPOLÓGICOS DEL DELITO, DETERMINANDO LOS CARACTERES ÓRGANICOS Y PSÍQUICOS DEL DELINCUENTE Y EL CONCURSO DE LA EDAD, SEXO, ESTADO CIVIL, PROFESIÓN, ETC., EN LAS DIFERENTES CLASES DE DELITOS, OFRECERÁN A LA POLICIA JUDICIAL Y A LA MISMA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA AYUDA DE NUEVOS Y MÁS SEGUROS MEDIOS PARA LA BÚSQUEDA DE LOS CULPABLES, ASÍ SE DISMINUYE EN CUANTO ES POSIBLE, LA IDEA DE LA CASUALIDAD DE LOS JUICIOS CRIMINALES QUE SON VERDADEROS JUEGOS DE AZAR PARA LOS DELINCUENTES Y PARA LA SOCIEDAD, Y DE ESTA MANERA, FINALMENTE, QUEDA LA JUSTICIA SERENA Y SEVERA, SIN SER INDECOROSA ESCUELA DE DELITOS, NI ESPECTÁCULOS DE JUECES INEXPERTOS E IGNORANTES, DE ACUSADORES AGRESIVOS Y DE ABOGADOS DECLAMADORES.

TOMANDO EN CUENTA LAS OPINIONES DE GARÓFALO, CÉSAR LOMBROSO Y ENRICO FERRI, SI LA PENA CONSTITUYE UN MEDIO DE DEFENSA SOCIAL Y SE TOMA EN CUENTA LA ANORMALIDAD DE QUIEN DELINQUE, EL OBJETO DEL PROCESO SERÁ EL CONOCIMIENTO Y DETERMINACIÓN DE LOS FACTORES ANTROPOLÓGICOS DEL DELITO, PRECISANDO LOS CARACTERES ÓRGANICOS Y PSÍQUICOS DEL DELINCUENTE; Y LA FINALIDAD DEL MISMO, ESTARÁ REPRESENTADA POR LA DEFENSA SOCIAL A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS. 58).

58). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁGS. 78 Y 79 .

c).- ESCUELA DE LA POLITICA CRIMINAL.-
DE LOS POSTULADOS DE LA ESCUELA DE LA POLÍTICA CRIMINAL, SE INTUYE QUE, EL FIN DEL PROCESO ES LA APLICACIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, COMO MEDIOS DE LUCHA PARA COMBATIR EL DELITO; Y EL OBJETO, ES EL DELINCUENTE COMO SUJETO IMPUTABLE, CUYO COMPORTAMIENTO SOCIAL DEBE ESTAR NORMADO -- POR LA LEY Y POR AQUELLOS ACTOS QUE OCURREN EN LA SOCIEDAD; POR ELLO, DE DETERMINARSE LA ETIOLOGÍA DEL FENÓMENO A TRAVÉS DE LOS ESTUDIOS QUE EL CASO ACONSEJE. 59).

LAS POSICIONES DOCTRINALES EXISTENTES ALUDEN AL OBJETO COMO UN HECHO CONCRETO, Y TAMBIÉN LO ESTUDIAN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU FINALIDAD.

EN CUANTO AL OBJETO COMO UN HECHO CONCRETO, DISTINGUEN EL HECHO PURO DEL HECHO JURÍDICO. CON REFERENCIA AL HECHO PURO. ORBANEJA, MANIFIESTA: "EL OBJETO DE CADA PROCESO ES UN HECHO Y NO UNA DETERMINADA FIGURA DELICTIVA, NI UNA DETERMINADA CONSECUENCIA PENAL; IDENTIFICÁNDOSE LA ACCIÓN PENAL SÓLO DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO, LA ACCIÓN PUEDE IDENTIFICARSE CON EL HECHO SOBRE EL QUE RECAE LA ACUSACIÓN, Y SI EL OBJETO DEL PROCESO FUERA UN DELITO Y NO UN HECHO, BASTARÍA QUE SE CAMBIARA LA TIPICIDAD DEL DELITO PARA QUE FUERA JUZGADO UN MISMO SUJETO BAJO DOS PUNTOS DE VISTA DIFERENTES."

EN ESTA TEORÍA, NO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN QUE, DENTRO DEL ÁMBITO JURÍDICO, ÚNICAMENTE DETERMINADOS HECHOS CONCIERNEN A LA MATERIA PROCESAL, Y QUE MUCHOS OTROS NO SON TOMADOS EN CUENTA POR ELLA. 59).

59). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁG. 79.

LA TEORÍA DEL HECHO JURÍDICO, ES EX---
PUESTA, FUNDAMENTALMENTE, POR BELING Y FLORIÁN.

BELING, SOSTIENE: "EL OBJETO PROCESAL ES EL ASUNTO DE LA VIDA EN TORNO AL CUAL GIRA EL PROCESO Y CUYA RESOLUCIÓN CONSTITUYE LA TAREA PROPIA DEL PROCESO, LOS DEMÁS ASUNTOS DE QUE LOS TRIBUNALES DEBEN OCUPARSE SE ENFRENTAN CON - EL OBJETO, ÉSTOS PUEDEN SER LOS ASUNTOS PROCESALES MISMOS - (RELACIÓN, ACCIÓN, ETC.), QUE CONSTITUYEN ACTOS ANTERIORES A LOS QUE RECAEN SOBRE EL OBJETO DEL PROCESO. CABE DISTINGUIR, - ADEMÁS, ASUNTOS QUE NO SE REFIEREN AL PROCESO, PERO EL OBJETO PROCESAL PENAL NO SE ENCUENTRA CONSTITUIDO POR CUALQUIER ASUNTO DE LA VIDA, SINO POR ASUNTOS PENALES, ESTOS CASOS DE DERECHO PENAL, O SEA CASOS EN QUE, SI BIEN SON DE LA VIDA, - SON CONSIDERADOS DESDE EL PUNTO DE VISTA DE DERECHO PENAL, - PERO EL ASUNTO PENAL SÓLO LO TOMAMOS DESDE UN PUNTO DE VISTA HIPOTÉTICO, PUESTO QUE SÓLO MEDIANTE EL PROCESO PODEMOS DETERMINAR QUÉ HECHOS HAN ACAECIDO EFECTIVAMENTE Y SI EXISTE O NO PUNIBILIDAD".

FLORIÁN INDICA: " EL OBJETO FUNDAMENTAL DEL PROCESO PENAL ES UNA DETERMINADA RELACIÓN DE DERECHO PENAL QUE SURGE DE UN HECHO QUE SE CONSIDERA DELITO, Y SE DESARROLLA ENTRE EL ESTADO Y EL INDIVIDUO AL CUAL SE --- ATRIBUYE EL HECHO, CON EL FIN DE QUE SEA APLICADA A ESTE ÚLTIMO LA LEY PENAL. DESDE LUEGO, NO ES NECESARIO QUE LA RELACIÓN EXISTA COMO VERDAD DE HECHO, BASTA QUE TENGA EXISTENCIA COMO HIPÓTESIS". 60).

POR LO QUE TOCA A LAS TEORÍAS QUE ESTUDIAN EL OBJETO PROCESAL, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU FINALIDAD. FENECH SEÑALA: " DEBE ENTENDERSE COMO OBJETO DEL PROCESO AQUELLO SOBRE LO QUE RECAE LA ACTIVIDAD QUE EN EL MIS-

60). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁG. 80.

MO DESARROLLAN SUS SUJETOS, NO DEBIENDO CONFUNDIRSE CON EL FIN, PUESTO QUE ÉSTE ES LO QUE SE PROPONE CONSEGUIR”.

AGREGA: LOS SUJETOS DEL PROCESO DESARROLLAN UNA SERIE DE ACTOS CUYA FUENTE LEGAL LOS CONDUCE A UN FIN COMÚN; GIRAN EN TORNO A UNA PETICIÓN, A UNA DEFENSA Y, POR ÚLTIMO, A UNA ACTIVIDAD DE EXÁMEN Y DECISIÓN QUE ARMONIZA LA PETICIÓN Y LA DEFENSA..

GOLDSCHMIDT, AL IGUAL QUE FENECH, TIENE A CONSIDERAR EL OBJETO DEL PROCESO COMO LA EXIGENCIA PUNITIVA HECHA VALER EN EL MISMO.

COLÍN SÁNCHEZ, CONSIDERA QUE EL OBJETO DEL PROCESO: “ES LA CONDUCTA O HECHO QUE GENERA LA RELACIÓN JURÍDICA-MATERIAL DE DERECHO PENAL, QUE HACE SURGIR AL PROCESO MISMO Y QUE POR ENDE, DADO EL CASO, Y EN EL MOMENTO, DE LA DEFINICIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA ESTATAL SE GENERARÁN LAS CONSECUENCIAS CORRESPONDIENTES, PUESTO QUE SIEMPRE HA CONSIDERADO QUE LA PUNIBILIDAD NO ES ELEMENTO DEL DELITO, SINO CONSECUENCIA DE ÉSTE.

ASÍMISMO, CONSIDERA QUE PARA APRECIAR MEJOR EL PROBLEMA, ACUDE A LA CLASIFICACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO EN PRINCIPAL Y ACCESORIO, SIGUIENDO PARA ELLO, EN PARTE LA TESIS DE FLORIÁN.

A).- OBJETO PRINCIPAL.- ES LA CONDUCTA O HECHO ENCUADRABLE DENTRO DE UN TIPO PENAL DETERMINADO --- (RELACIÓN JURÍDICA-MATERIAL DE DERECHO PENAL), Y SIN LA --- CUAL NO SERÍA POSIBLE CONCEBIR SU EXISTENCIA. 61).

61). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁGS. 80 Y 81 .

B).- OBJETO ACCESORIO.- ESTE, ES CONSECUENCIA DEL PRIMERO, COBRA VIDA EN CUANTO SE HA DADO EL --- PRINCIPAL.

ESTA AFIRMACIÓN, COINCIDE CON LO SEÑALADO POR JIMÉNEZ ASENJO, QUIEN MANIFIESTA: QUE NO DEBE HABERSE DE UN OBJETO ACCESORIO, SINO MÁS BIEN, DE CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y SUBSISTENCIA DEL OBJETO PROPIO.

EUGENIO FLORIÁN, APOYÁNDOSE EN EL CARÁCTER DEL DERECHO ITALIANO, ASEGURA: LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ES UN OBJETO ACCESORIO EN RAZÓN DE QUE LA ACCIÓN EJERCITADA PARA HACERLO EFECTIVO, ES DE CARÁCTER PRIVADO.

EN EL DERECHO MEXICANO, LA REPARACIÓN DEL DAÑO FORMA PARTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL DELINCUENTE, DE TAL MANERA QUE SE LE ATRIBUYE UN CARÁCTER PÚBLICO Y POR ESO HAY QUIENES LA CONSIDERAN COMO OBJETO PRINCIPAL DEL PROCESO.

FINALMENTE, COLÍN SÁNCHEZ DEJA ESTABLECIDO QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO ES OBJETO PRINCIPAL DEL PROCESO PENAL, Y CONSIDERA QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL, MÁS QUE UN OBJETO ACCESORIO ES UNA CONSECUENCIA, PORQUE SERÁ NECESARIO QUE SE HAYAN DADO DETERMINADOS PRESUPUESTOS PARA QUE SU TRAMITACIÓN SEA FACTIBLE. 62).

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, CONSIDERA QUE EL OBJETO DEL PROCESO SE DIVIDE EN PRINCIPAL Y ACCESORIO. MANIFIESTA QUE EL OBJETO PRINCIPAL AFECTA DIRECTAMENTE AL INTERÉS DEL ESTADO. NACE DE LA RELACIÓN JURÍDICA DEL-

62). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁG. 81.

DERECHO PENAL, QUE ES CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, Y SE DESARROLLA ENTRE EL ESTADO Y EL INDIVIDUO A QUIEN LE ES IMPUTABLE.

PARA ESTE JURISTA, EL OBJETO ACCESORIO DEL PROCESO DEBE ENTENDERSE COMO UNA RELACIÓN JURÍDICA DE ORDEN PATRIMONIAL QUE SE TRADUCE EN EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO. 63).

EN CUANTO A LOS FINES DEL PROCESO, COLÍN SÁNCHEZ LOS CLASIFICA EN: GENERALES Y ESPECÍFICOS.

A) GENERALES.- MANIFIESTA QUE MUCHOS PROCESALISTAS, SEGURAMENTE CON PRETENSÓN DE ABARCAR INTEGRALMENTE EL RESULTADO DEL PROCESO SE REFIEREN PARA ELLO A FINES GENERALES, MEDIATO E INMEDIATO.

QUE EUGENIO FLORIÁN, SEÑALA: "EL FIN GENERAL MEDIATO DEL PROCESO PENAL SE IDENTIFICA CON EL DERECHO PENAL EN CUANTO ESTÁ DIRIGIDO A LA REALIZACIÓN DEL MISMO QUE TIENDE A LA DEFENSA SOCIAL, ENTENDIDA EN SENTIDO AMPLIO, CONTRA LA DELINCUENCIA".

EL FIN GENERAL INMEDIATO ES: "LA RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE LA LEY A CASO CONCRETO", YA QUE AQUÉLLA NO CONTIENE SINO PREVENCIÓNES ABSTRACTAS, POR LO TANTO, EN EL PROCESO SE DEBE COMPROBAR SI EL HECHO COMETIDO ES UN DELITO Y SI AL QUE SE LE HACE LA IMPUTACIÓN FUE SU AUTOR O PARTICIPE, PARA INDAGAR SI EL HECHO CONSTITUYE UN DELITO, Y POSTERIORMENTE FIJAR, SI ESTO SUCEDE, LA RESPONSABILIDAD DEL DELINCUENTE. 64).

63). GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL MEXICANO, 1988, PÁGS. 133 Y 141.

64). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁGS. 81 Y 82.

RESPECTO A LO AFIRMADO POR EUGENIO FLORIÁN, COLÍN SÁNCHEZ CONSIDERA QUE SI SE ALUDE A FINES Y LUEGO A ELLO SE AGREGA LA PALABRA GENERAL O GENERALES, YA SE TRATE DE LO CALIFICADO COMO MEDIATO E INMEDIATO, ESTO ÚLTIMO RESULTA INNECESARIO POR SER OBVIO, YA SEA QUE SE REFIERAN A LA LEY PENAL SUSTANTIVA O A LA ADJETIVA, UNA Y OTRA INTEGRAN EL DERECHO PENAL IN GENERE.

B).- ESPECÍFICOS.- LOS FINES ESPECÍFICOS DEL PROCESO, SON LA VERDAD HISTÓRICA Y LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE.

AFIRMA COLÍN SÁNCHEZ, QUE LA VERDAD HISTÓRICA, ES LA QUE SE PROCURA OBTENER SIEMPRE QUE SE QUIERA ASEGURAR DE LA REALIDAD DE LOS ACONTECIMIENTOS, DE ALGUNOS HECHOS REALIZADOS EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO.

QUE COMO SU NOMBRE LO INDICA, SIEMPREVERSA SOBRE EL PASADO, POR ESO SE LE CALIFICA COMO HISTÓRICA.

ENFATIZA QUE EL TEMA DEL PROCESO SE REFERIRÁ A LO QUE OCURRIÓ Y NUNCA A LO QUE PUDIERA O PUDIESE ACONTECER PORQUE DE SER ASÍ HABRÍA QUE UBICARSE EN UN ÁMBITO SUBJETIVO. CONSIDERANDO QUE ES DE GRAN TRASCENDENCIA, EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE LAS CAUSAS, NATURALEZA, EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA O HECHO QUE MOTIVÓ EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. 65).

REFIRIÉNDOSE A LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE, CONSIDERA QUE ES DE GRAN TRASCENDENCIA EN EL PROCESO, EL CONOCIMIENTO DE ÉSTA, PUES AL CONOCER EL JUEZ LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE, MEDIANTE EL ESTUDIO PSICOSOMÁTICO SOCIAL DEL SUJETO DE IMPUTACIÓN, RESOLVERÁ DE ACUERDO-

65). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁGS. 82 Y 83.

CON LAS PREVISIONES LEGALES Y, DADO EL CASO, ORDENARÁ EL TRATAMIENTO -
MÁS ADECUADO AL SENTENCIADO.

EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA, SE ALLUDE A ESTE TEMA-
EN EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE CUYO-
TEXTO SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: "DENTRO DE LOS LÍMITES FIJADOS EN LA
LEY, LOS JUECES Y TRIBUNALES APLICARÁN LAS SANCIONES ESTABLECIDAS PARA
CADA DELITO, TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS EXTERIORES DE EJECU-
CIÓN Y LAS PECULIARES DEL DELINCUENTE". EL ARTÍCULO 52 DEL ORDENAMIE-
TO DE REFERENCIA, CONSIGNA: "EL JUEZ FIJARÁ LAS PENAS Y MEDIDAS DE SE-
GURIDAD QUE ESTIME JUSTAS Y PROCEDENTES DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALA-
DOS PARA CADA DELITO, CON BASE EN LA GRAVEDAD DEL ILÍCITO Y EL GRADO -
DE CULPABILIDAD DEL AGENTE, TENIENDO EN CUENTA: I. LA MAGNITUD DEL - -
DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO O DEL PELIGRO A QUE HUBIERE SIDO EXPUES-
TO; II. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN Y DE LOS MEDIOS EMPLEADOS
PARA EJECUTARLA; III. LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCA-
SIÓN DEL HECHO REALIZADO; IV. LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL - -
AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO SU CALIDAD Y LA DE LA VÍCTI-
MA U OFENDIDO; V. LA EDAD, LA EDUCACIÓN, LA ILUSTRACIÓN, LAS COSTUM- -
BRES, LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS -
MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR. CUANDO EL PROCE-
SADO PERTENECIERE A UN GRUPO ÉTNICO INDÍGENA, SE TOMARÁN EN CUENTA, --
ADEMÁS, SUS USOS Y COSTUMBRES; VI. EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL ACU-
SADO CON RELACIÓN AL DELITO COMETIDO; Y VII. LAS DEMÁS CONDICIONES ES-
PECIALES Y PERSONALES EN QUE SE ENCONTRABA EL AGENTE EN EL MOMENTO DE
LA COMISIÓN DEL DELITO, SIEMPRE Y CUANDO SEAN RELEVANTES PARA DETERMI-
NAR LA POSIBILIDAD DE HABER AJUSTADO SU CONDUCTA A LAS EXIGENCIAS DE -
LA NORMA."

EN AMBOS PRECEPTOS ESTÁ REGULADO EL ARBITRIO JUDI-
CIAL, ÚNICAMENTE PARA PRECISAR, EL QUANTUM DE LA PENA Y SU INDIVIDUALI-
ZACIÓN, PARA LO CUAL, EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CUENTA LA -
PERSONALIDAD DEL ACUSADO, LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO, ETC. 66).

66). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS-
PENALES, 1995, PÁG. 96.

EN EL ARTÍCULO 296 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE LA MATERIA, SE ORDENA LO SIGUIENTE:-- "DURANTE LA INSTRUCCIÓN, EL JUEZ QUE CONOZCA DEL PROCESO DEBERÁ OBSERVAR LAS CIRCUNSTANCIAS PECULIARES DEL INculpADO, ALLEGÁNDOSE DATOS PARA CONOCER SU EDAD, EDUCACIÓN E ILUSTRACIÓN; SUS COSTUMBRES Y CONDUCTAS ANTERIORES; LOS MOTIVOS -- QUE LO IMPULSARON A DELINQUIR; SUS CONDICIONES ECONÓMICAS Y LAS ESPECIALES EN QUE SE ENCONTRABA EN EL MOMENTO DE LA COMISIÓN DEL DELITO; LA PERTENENCIA DEL INculpADO, EN SU CASO, A UN GRUPO ÉTNICO INDÍGENA Y LAS PRÁCTICAS Y CARACTERÍSTICAS QUE COMO MIEMBRO DE DICHO GRUPO PUEDA TENER; LOS DEMÁS ANTECEDENTES PERSONALES QUE PUEDAN COMPROBARSE, ASÍ COMO -- SUS VÍNCULOS DE PARENTESCO, AMISTAD O NACIDOS DE OTRAS RELACIONES SOCIALES, LA CALIDAD DE LAS PERSONAS OFENDIDAS Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO Y OCASIÓN QUE DEMUESTREN SU MAYOR O MENOR TEMIBILIDAD.

"EL TRIBUNAL DEBERÁ TOMAR CONOCIMIENTO DIRECTO DEL SUJETO, DE LA VÍCTIMA Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO EN LA MEDIDA REQUERIDA PARA CADA CASO, TENIENDO AMPLIAS FACULTADES PARA ALLEGARSE LOS DATOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, PUDIENDO OBRAR DE OFICIO PARA ESE OBJETO..".

ESTE MISMO DEBER, SE IMPONE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA SU OBSERVANCIA DESDE QUE SE INICIA LA RELACIÓN JURÍDICA-MATERIAL DE DERECHO PENAL, Y EN EL CURSO DE LA INSTRUCCIÓN PROCESAL, PARA EL EFECTO DE HACER, FUNDAMENTALMENTE, LOS SEÑALAMIENTOS Y PETICIONES QUE LE CORRESPONDE AL EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL O AL FORMULAR CONCLUSIONES. 67).

67). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁGS. 86 Y 87.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, EN CUANTO A LOS FINES DEL PROCESO, TAMBIEN LOS CLASIFICA EN GENERALES Y ESPECÍFICOS, AGREGANDO UN TERCER PROPÓSITO ESPECÍFICO DEL PROCESO PENAL, EL CUAL SERÍA LA INVESTIGACIÓN DE LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE EN EL CURSO DE LA EJECUCIÓN PENAL, ACLARANDO QUE EN NUESTRO DERECHO POSITIVO EXCLUYE ESTA TAREA DE LOS FINES ESPECÍFICOS DEL PROCESO; LA CONFÍA EN CAMBIO, A UNA EJECUCIÓN PENAL CLARAMENTE ADMINISTRATIVA. 68).

MANUEL RIVERA SILVA, CONSIDERA QUE LOS FINES DEL PROCEDIMIENTO, COMO LOS DE CUALQUIER ACTIVIDAD -- HUMANA, SON MÚLTIPLES Y SE ESLABONAN DE UNA MANERA GRADUAL Y NECESARIA. ASÍ, EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, SE HALLA UN -- FIN ÚLTIMO Y REMOTO A CUYO SERVICIO SE ENCUENTRAN OTROS FINES. EL FIN ÚLTIMO DEL PROCEDIMIENTO PENAL TIENE QUE SER EL MISMO FIN QUE SE PERSIGUE CON EL DERECHO PENAL MATERIAL, EN CUANTO QUE AQUÉL ES UN SIMPLE REALIZADOR DE LAS NORMAS DE -- ÉSTE. ASÍ PUES, PARA SABER CUÁL ES EL FIN ÚLTIMO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, TENEMOS QUE INVESTIGAR CUÁL ES EL FIN DEL -- DERECHO PENAL.

EL DERECHO PENAL SUSTANTIVO, BUSCA VARIOS FINES ENTRE LOS CUALES IMPORTA DISTINGUIR EL FIN QUE -- PERSIGUE EN CUANTO DERECHO; EL FIN GENÉRICO, Y EL QUE PERSI -- GUE EN CUANTO DERECHO PENAL O SEA EL FIN ESPECÍFICO.

EL FIN ESPECÍFICO DEL DERECHO PENAL SE HOSPEDA EN LA FIJACIÓN DE LO QUE NO SE DEBE HACER (DELITOS) PARA LOGRAR LA REALIZACIÓN DEL FIN GENÉRICO, O, COMO DICE -- FLORIÁN AL REFERIRSE AL PROCESO (Y QUE NOSOTROS APLICAMOS -- AL DERECHO PENAL EN GENERAL) "EL FIN QUE TIENDE A LA DEFEN -- SA SOCIAL, ESTUDIANDO EN SENTIDO AMPLIO, CONTRA EL DELIN -- CUENTE", 68).

68). RIVERA SILVA MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, 1993, PÁGS. 24 Y 25 .

AL REFERIRSE AL PROCEDIMIENTO PENAL, MANIFIESTA QUE LOS FINES QUE HA SEÑALADO AL DEPECHO PENAL SE CONVIERTEN EN FINES REMOTOS O MEDIATOS, MÁS CERCA DEL PROCEDIMIENTO SE ENCUENTRAN DOS FINES ÍNTIMAMENTE ENTRELAZADOS-- QUE SON ESPECIALES DE ÉL Y QUE, POR TANTO, LOS DENOMINA FINES INMEDIATOS. EL PRIMERO CONSISTE EN LA APLICACIÓN DE LA LEY AL CASO CONCRETO, EN EL SEGUNDO FIN DESCANSA EL SUJETAR LA APLICACIÓN DE LA LEY A DETERMINADAS REGLAS, INVALIDANDO-- ASÍ CUALQUIER CONFUSIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR EN LA PROPIA APLICACIÓN. QUE LOS FINES INMEDIATOS DEL PROCEDIMIENTO-- PENAL SE PUEDEN RESUMIR EN UNA SOLA FRASE: CREAR LA NORMA - JURÍDICA INDIVIDUAL CIÑÉNDOSE A REGLAS ESPECIALES.

DICE QUE, JUNTO A ESTOS FINES, QUE SE PUEDEN CALIFICAR DE INMEDIATOS GENERALES POR EL CARÁCTER -- QUE REVISTEN, SE ENCUENTRAN CIERTOS MEDIOS PARA ALCANZAR -- ESOS FINES Y QUE NO SON OTROS QUE LA INVESTIGACIÓN, REUNIÓN O COMPROBACIÓN DE LOS DATOS CUYA EXISTENCIA ES INDISPENSA-- BLE ACREDITAR PARA APLICAR LAS CONSECUENCIAS QUE LA LEY PRE VÉ. ESTOS MEDIOS, A SU VEZ, INFORMAN FINES BUSCADOS EN EL - PROCEDIMIENTO, FINES A LOS CUALES DENOMINA, PARA DISTINGUIR LOS DE LOS ANTERIORES, INMEDIATOS ESPECÍFICOS.

AFIRMA, QUE FRENTE A ESOS FINES (MEDIA-- TOS E INMEDIATOS), APARECEN LOS FINES QUE SON PROPIOS DE CA DA UNO DE LOS PERÍODOS, EN QUE SEGÚN ÉL, HA DIVIDIDO EL PROCEDIMIENTO Y QUE, POR TANTO, SE OFRECEN COMO FINES -- PARTICULARES. 69).

EN EL PERIODO DE PREPARACIÓN DE LA --- ACCIÓN PROCESAL QUE SE INICIA CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y-- TERMINA CON LA CONSIGNACIÓN, EL FIN RESIDE EN LA REUNIÓN DE

69). RIVERA SILVA MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, 1993, PÁGS. 25 Y 26 .

LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE QUE SE TRATE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

EN EL PERIODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO, QUE PRINCIPIA CON EL AUTO DE RADICACIÓN Y TERMINA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL FIN PERSEGUIDO EN ESTE PERIODO ES REUNIR LOS DATOS QUE VAN A SERVIR DE BASE AL PROCESO, O SEA, COMPROBAR LA COMISIÓN DE UN DELITO Y LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DE UN DELINCUENTE.

EN EL PERIODO, QUE ES EL PROCESO, RIVERA SILVA, LO HA DIVIDIDO PARA FINES DIDÁCTICOS, EN: I. INSTRUCCIÓN; II. PERIODO PREPARATORIO DEL JUICIO; III. DISCUSIÓN O AUDIENCIA; Y IV. SENTENCIA O FALLO.

QUE EN LA INSTRUCCIÓN, LA CUAL PRINCIPIA CON EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN Y TERMINA CON EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, EL FIN QUE SE PERSIGUE ES AVERIGUAR Y PROBAR LA EXISTENCIA DEL DELITO, LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE HUBIERE SIDO COMETIDO Y LAS PECULIARIDADES DEL INCUPLADO, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD O IRRESPONSABILIDAD PENAL DE ÉSTE.

EN EL PERIODO PREPARATORIO A JUICIO, QUE PRINCIPIA CON EL AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y TERMINA CON LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA, TIENE COMO FINALIDAD EL QUE LAS PARTES PRECISEN SU POSICIÓN, BASÁNDOSE EN LOS DATOS REUNIDOS DURANTE LA INSTRUCCIÓN, ES DECIR, QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISE SU ACUSACIÓN Y EL PROCESADO SU DEFENSA. EL CONTENIDO DE ESTE PERIODO SE ENCUENTRA EN LA FORMULACIÓN DE LAS LLAMADAS "CONCLUSIONES": LOS ESCRITOS EN QUE CADA UNA DE LAS PARTES DETERMINA SU POSTURA. 70).

EN EL PERIODO DE AUDIENCIA, TIENE POR FINALIDAD QUE LAS PARTES RINDAN LAS PRUEBAS PERMITIDAS POR LA LEY Y SE HAGAN OÍR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, RESPECTO DE LA SITUACIÓN QUE HAN SOSTENIDO EN EL PERIODO PREPARATORIO A JUICIO.

70). RIVERA SILVA MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, 1993, PÁGS. 27, 28 Y 29.

POR ÚLTIMO, EL FALLO ABARCA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DECLARA "VISTO" EL PROCESO, HASTA QUE SE PRONUNCIA LA SENTENCIA. SU FINALIDAD ES LA DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DECLARE EL DERECHO EN EL CASO CONCRETO, VALORANDO LAS PRUEBAS QUE EXISTEN. 71).

2. EL PROCESO SÓLO PUEDE DARSE SI EXISTE UN IMPULSO QUE LO PROVOQUE; LA ACCIÓN PENAL.

LA ACCIÓN PENAL, ESTÁ VINCULADA AL PROCESO; EN TÉRMINOS GENERALES, ES LA FUERZA QUE LO GENERA Y LO HACE AVANZAR HASTA ALCANZAR LA META DESEADA.

EN TORNO A LA ACCIÓN, UNO DE LOS CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PROCESAL, MOTOR, COMO ÁLCALÁ ZAMORA DICE, QUE PONE EN MARCHA EL PROCESO A EFECTO DE QUE LA JURISDICCIÓN RESUELVIA SOBRE EL TEMA CONTROVERTIDO; SE HAN ELABORADO DOCTRINAS DIVERSAS, EXPLICATIVAS DE SU NATURALEZA JURÍDICA. DE ÉSTAS, QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONDRÁN, UNA LA VINCULA, ESTRECHA, DETERMINANTEMENTE, CON EL DERECHO SUBJETIVO CUYA SATISFACCIÓN SE PRETENDE; LAS RESTANTES, POR EL CONTRARIO, SOSTIENEN LA AUTONOMÍA DEL DERECHO DE ACCIÓN.

A).- ASPECTO DEL DERECHO SUBJETIVO.-

DE ASPECTO PRIVATISTA, SE CONSIDERA QUE LA ACCIÓN NO ES OTRA COSA QUE UN ASPECTO DINÁMICO, DEL DERECHO SUBJETIVO CUYO RECONOCIMIENTO, PRESERVACIÓN O SATISFACCIÓN SE SOLICITABA POR LA VÍA DEL PROCESO. EN ESTA HIPÓTESIS EL DERECHO DE ACCIÓN, HETERÓNOMO, ES EL MISMO DERECHO SUBJETIVO. 72).

71). RIVERA SILVA MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, 1993, PÁG. 29.

71). GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL, --- 1990, PÁGS. 181 Y 182 .

CONTRA ESE PUNTO DE VISTA SE ADUCE: --
 ESTA TESIS NO ES CONSECUENTE CON EL "COMÚN SENTIDO JURÍDICO", MANIFIESTA CHIOVENDA; NO SE EXPLICA EL CASO EN QUE LA ACCIÓN SE EJERCITA DE LA EXISTENCIA DE CUALESQUIERA OTROS DERECHOS; EN EFECTO, SUPUESTOS HAY EN QUE EXISTE ACCIÓN Y NO SE DA, EN CAMBIO, UN DERECHO MATERIAL. EN OTRAS DERIVACIONES CRÍTICAS, SE HACE VER QUE EL DERECHO DE ACCIÓN NO ES CORRELATIVO DE UN DEBER PRIVADO, SINO DEL ESTADUAL DE ADMINISTRAR JUSTICIA, Y QUE POR ENDE, AQUEL REVISTE CARÁCTER PÚBLICO, EN CONTRASTE CON EL MATERIAL, QUE PUEDE Y SUELE TENER NATURALEZA PRIVADA.

B).- DERECHO CONCRETO A TUTELA JURÍDICA.-

EN CONTRASTE CON LA POSTURA PRECEDENTE, MÜTHER ELABORÓ UN CONCEPTO AUTÓNOMO DE ACCIÓN, ENTENDIDA ÉSTA COMO DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO QUE CORRESPONDE AL CIUDADANO A QUIEN ASISTE LA RAZÓN, PARA QUE EL ESTADO LE CONCEDA SU TUTELA JURÍDICA, MEDIANTE SENTENCIA FAVORABLE. AL RESPECTO GOLSCHMIDT DEFINE A "LA ACCIÓN O DERECHO DE OBRAR PROCESAL (CON SU CONTENIDO DE PRETENSÓN DE SENTENCIA), COMO -- DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DIRIGIDO CONTRA EL ESTADO PARA OBTENER LA TUTELA JURÍDICA DEL MISMO MEDIANTE SENTENCIA FAVORABLE". SEGÚN CALAMANDREI, LA ACCIÓN ES "UN DERECHO SUBJETIVO AUTÓNOMO (ESTO ES, TAL QUE PUEDE EXISTIR POS SÍ MISMO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA EXISTENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO - SUSTANCIAL) Y CONCRETO (ESTO ES, DIRIGIDO A OBTENER UNA DE TERMINADA PROVIDENCIA JURISDICCIONAL, FAVORABLE A LA PETICIÓN DEL RECLAMANTE)". A ESTA TESIS SE ASOCIA, LA TESIS DE LA RELACIÓN JURÍDICA DE BÜLOW. 73).

73). GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL, 1980 PÁG. 182 .

EN CONTRA DE ESTA DEFINICIÓN SE HAN ESGRIMIDO, IGUALMENTE, DENSOS ARGUMENTOS. EN EFECTO, SE DICE QUE CON ELLA QUEDA SIN EXPLICACIÓN LA HIPÓTESIS EN QUE LA ACCIÓN CARECE DE FUNDAMENTO MATERIAL Y LA SENTENCIA DEBE SER, POR LO MISMO DESFAVORABLE. DE ESTA SUERTE, SE HACE DEPENDER EL DERECHO DE ACTUAR DE LA EXISTENCIA DE LA FACULTAD MATERIAL CUYA TUTELA SE PIDE. CHIOVENDA SOBRE EL PARTICULAR INFORMA: "PUEDE PONERSE EN DUDA QUE EXISTA UN DERECHO A LA TUTELA JURÍDICA CONTRA EL ESTADO, LO CUAL SUPONDRÍA UN CONFLICTO DE INTERESES ENTRE EL ESTADO Y EL CIUDADANO, MIENTRAS QUE CONCEDER RAZÓN A QUIEN LA TIENE ES INTERÉS DEL ESTADO MISMO".

c).- DERECHO ABSTRACTO.-

EN LOS TÉRMINOS DE ESTA DIFUNDIDA DOCTRINA, ACCIÓN ES SIMPLEMENTE EL DERECHO, SEPARADO O INDEPENDIENTE DE LA FACULTAD MATERIAL, DE PRETENDER UN PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL EN TORNO A UNA RELACIÓN JURÍDICA CONTROVERTIDA, ESTO ES, DE PEDIR DEL ESTADO LA SOLUCIÓN JURISDICCIONAL DEL LITIGIO. COMPETE SEMEJANTE DERECHO A CUALQUIER PERSONA, NO NECESARIAMENTE, PUES, A QUIEN APOYE SU EJERCICIO EN UNA FACULTAD MATERIAL QUE EN VERDAD EXISTA Y QUE SE HALLE REALMENTE VULNERADA, COMPRIMIDA O PUESTA EN DUDA. DE AHÍ EL CALIFICATIVO DE DERECHO ABSTRACTO.

COUTURE INDICA QUE LA ACCIÓN ES "EL PODER JURÍDICO QUE TIENE TODO SUJETO DE DERECHO, DE ACUDIR A LOS ORGANOS JURISDICCIONALES PARA RECLAMARLES LA SATISFACCIÓN DE UNA PRETENSIÓN". 74).

A ESTA CORRIENTE OPONE CHIOVENDA QUE EL " DERECHO DE OBRAR QUE CORRESPONDA, NO A QUIEN TIENE LA-

RAZÓN, SINO A CUALQUIERA QUE CREA TENERLA, NO ES UN DERECHO SUBJETIVO, SINO UNA SIMPLE FACULTAD JURÍDICA. Y NO ES ESTO-LO QUE ENTENDEMOS POR ACCIÓN CUANDO DECIMOS X TIENE ACCIÓN".

D).-DERECHO POTESTATIVO.-

CONSTRUYE CHIOVENDA SU TEORÍA SOBRE LA BASE DE LOS DERECHOS POTESTATIVOS, PRIMERAMENTE ESTUDIADOS, SEGÚN RECONOCE, POR LA DOCTRINA ALEMANA. ASÍ EXPLICA SU PUNTO DE VISTA: "EN MUCHOS CASOS LA LEY CONCEDE A ALGUNO EL PODER DE INFLUIR CON LA MANIFESTACIÓN DE SU VOLUNTAD EN LA --CONDICIÓN JURÍDICA DE OTRO, SIN EL CONCURSO DE LA VOLUNTAD-DE ÉSTE". LA TENDENCIA DE ESTAS FACULTADES ES "A PRODUCIR -UN EFECTO JURÍDICO EN FAVOR DE UN SUJETO Y A CARGO DE OTRO, EL CUAL NO DEBE HACER NADA NI SIQUIERA PARA LIBRARSE DE ---AQUEL EFECTO, PERMANECIENDO SUJETO A SU ACTUACIÓN".DERECHOS POTESTATIVOS SON LOS QUE SE CONCRETAN EN UN PODER JURÍDICO-Y DISTAN LO MISMO DE SER REALES QUE DE SER PERSONALES. EN -ESTA CATEGORÍA FIGURA LA ACCIÓN, A TÍTULO DE "PODER JURÍDICO DE DAR VIDA A LA CONDICIÓN PARA LA ACTUACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA LEY".

EXPLICA TAMBIÉN CHIOVENDA LA RELACIÓN-QUE MEDIA ENTRE EL DERECHO OBJETIVO, POR UNA PARTE Y LOS --VÍNCULOS DE OBLIGACIÓN Y DE ACCIÓN, POR LA OTRA: DADA LA VOLUNTAD CONCRETA DE LA LEY O DERECHO OBJETIVO QUE GARANTIZA-LA CONSECUCIÓN DE UN BIEN, TAL GARANTÍA PUEDE OBTENERSE MEDIANTE LA PRESTACIÓN DE UN OBLIGADO, Y EN TAL CASO EXISTIRÁ DERECHO SUBJETIVO A LA PRESTACIÓN (OBLIGACIÓN), O BIEN,PUEDE OBTENERSE, EN SU DEFECTO, "CON LOS DEMÁS MEDIOS POSIBLES EN EL PROCESO DEL TIEMPO Y DEL LUGAR", Y AQUÍ ES DONDE SURGIRÁ EL DERECHO SUBJETIVO DE ACCIÓN. 75).

75). GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL,1980 PÁGS, 183 Y 184 .

PARA QUE LA ACCIÓN EXISTA, ENTONCES,-- HAN DE DARSE TRES ELEMENTOS EN EL PENSAMIENTO CHIOVENDIANO: LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO, ESTO ES, AQUÉL A QUIEN CORRESPONDE EL PODER DE OBRAR, DE UN LADO, Y AQUÉL FRENTE AL CUAL CORRESPONDE EL DEBER DE OBRAR, DEL OTRO; UNA CAUSA EFICIENTE O CAUSA PETENDI, QUE SE CONCRETA EN UN INTERÉS, FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN, DESARROLLADO EN DOS ELEMENTOS: UN DERECHO Y UN ESTADO DE HECHO CONTRARIO A ÉSTE; Y EL OBJETO, LO QUE SE PIDE O PETITUM, TANTO INMEDIATO, QUE ES LA ACTUACIÓN DE LA LEY, COMO MEDIATO, QUE ES AQUÉL PARA CUYA CONSECUCIÓN SE PEDIRÁ DICHA ACTUACIÓN.

LA TESIS DEL DERECHO POTESTATIVO HA SIDO CONSTANTEMENTE CRITICADA, SOSTENIENDOSE QUE AL TRAVÉS DE LA ACCIÓN NO EJERCE EL ESTADO UNA FACULTAD, SINO CUMPLE UN DEBER. ESTO, DESDE LUEGO, POR LO QUE RESPECTA A LA ACCIÓN PENAL, QUE TAMPOCO SE DESTINA A UN ADVERSARIO; EL ACUSADO,-- SEÑALA FLORIÁN, HA DE SUFRIR ACTOS DE COERCIÓN; NO PERMANECE SIEMPRE INACTIVO, POR LO TANTO. ESTO ÚLTIMO CONSTITUYE UN VERDADERO DEBER JURÍDICO. AHORA BIEN, LA OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE AL DERECHO DE ACTUAR INCUMBE AL ESTADO, QUE ES ANTE QUIEN SE EJERCITA TAL DERECHO. 76).

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ MANIFIESTA QUE EN EL CAMPO DOCTRINARIO, EL CONCEPTO DE ACCIÓN AÚN SIGUE -- DISCUTIENDOSE; EMPERO, HAY QUIENES LO CONSIDERAN COMO UN DE RECHO, COMO UN MEDIO Y COMO UN PODER JURÍDICO. 77).

76). GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL, 1980, PÁG. 184.

77). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁG. 303.

EN LAS ANTIGUAS INSTITUCIONES ROMANAS, LA ACCIÓN FUE CONSIDERADA COMO: " EL DERECHO A PERSEGUIR EN JUICIO AQUELLO QUE SE NOS DEBE", PUNTO DE VISTA FUNDAMENTADO EN QUE, TANTO EL PROCESO CIVIL COMO EL PENAL ESTABAN --- IDENTIFICADOS; INTEGRABAN UNA SOLA DISCIPLINA CORRESPONDIENTE AL DERECHO MATERIAL; TIEMPO DESPUÉS, YA NO FUE CONSIDERADO COMO UN DERECHO EN SÍ, DISTINTO DEL DERECHO MATERIAL, SINO COMO EL DERECHO MATERIAL MISMO, EN EL ORDEN SUBJETIVO.

CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, SE CONCLuyó; COMO EL EJERCICIO DEL DERECHO MENCIONADO PARA PROVOCAR LA JURISDICCIÓN.

EN LA DOCTRINA MODERNA, HUGO ROCCO, CAR NELUTTI, MATTIROLO Y, ALGUNOS MÁS, AFIRMAN: ES UN DERECHO.

MANREZA, OBEDIENTE A LA TRADICIÓN, SOSTIENE QUE LA ACCIÓN ES UN MEDIO.

LOS AUTORES CONTEMPORÁNEOS, COMO GIOUSEPPE CHIOVENDA, SOSTIENEN: LA ACCIÓN ES EL PODER JURÍDICO DE REALIZAR LA CONDICIÓN PARA LA ACTUACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LA LEY.

MASSARI, ABRAHAM BARTOLINI FERRO, ENRIQUE JIMÉNEZ ASENJO, FLORIÁN Y ALGUNOS MÁS, INDICAN: LA ACCIÓN, ES UN PODER JURÍDICO.

EUGENIO FLORIÁN, CONCLUYE: LA ACCIÓN PENAL ES EL PODER JURÍDICO DE EXCITAR Y PROMOVER LA DECISIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SOBRE UNA DETERMINADA RELACIÓN DE DERECHO PENAL. 78).

78). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, 303 Y 304 .

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ SE ADHIERE AL CONCEPTO VERTIDO POR FLORIÁN Y, AGREGA: " EL PODER JURÍDICO A QUE SE REFIERE FLORIÁN, ES EL QUE SE DESPRENDE EN LO DISPUESTO EN LA LEY Y QUE SE JUSTIFICA CUANDO SE INFRINGE UNA DISPOSICIÓN DE LAS QUE INTEGRAN EL DERECHO PENAL Y, PRECISAMENTE, CON LA FINALIDAD QUE SEA DEFINIDA LA PRETENSIÓN PUNITIVA ESTATAL, PREVIA SATISFACCIÓN DE DETERMINADOS REQUISITOS, SEA PROVOCADA LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ Y EN SU OPORTUNIDAD, LA DEFINICIÓN MENCIONADA SE TRADUZCA CONCRETAMENTE EN UNA DECLARACIÓN DE CULPABILIDAD, O LA ABSOLUCIÓN DEL ACUSADO.

AFIRMA, QUE A MAYOR ABUNDAMIENTO, COMO EL JUEZ NO DEBE PROCEDER DE OFICIO, ESE PODER JURÍDICO TIENE POR OBJETO, DIRECTO E INMEDIATO, "EXCITAR Y PROMOVER LA DECISIÓN DE AQUEL SOBRE LA SITUACIÓN JURÍDICA PLANTEADA". (79).

MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN COMENTA:---
" QUE LA ACCIÓN PENAL HA TRANSITADO POR CAMINOS DIFERENTES DE LA DENOMINADA CIVIL; QUE SE LES CONSIDERA INDEPENDIENTES; QUE A LA PENAL SE LE VE COMO FIGURA PROPIA DEL CORRESPONDIENTE DERECHO ADJETIVO, PERO QUE LA DIVISIÓN ES INCORRECTA, QUE NO HAY TAL ACCIÓN PENAL NI CIVIL, EN ESENCIA DIFERENTES. SU CONSTITUCIÓN, EN AMBAS, ES LA MISMA; LA DE SER UN DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO ESENCIAL DE LA PERSONA; LO QUE PASA ES QUE POR LOS DISÍMILES DERECHOS SUSTANTIVOS QUE POR ELLA, EN EL PROCESO, SE PRETENDEN, EXISTEN DIFERENTES MODOS DE ACCIONAR; LUEGO, LO QUE CAMBIA NO ES EL DERECHO DE LA ACCIÓN O SU NATURALEZA, SINO LAS FORMAS Y MODOS DE INTENTAR LA; LAS DISCREPANCIAS SE REFIEREN A LA APLICACIÓN, Y NO, A LO QUE SE APLICA. 80).

79). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁG. 304.

80). DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, 1986, PÁG. 100 .

GONZÁLEZ BUSTAMANTE CONSIDERA QUE LA ACCIÓN PENAL SE CARACTERIZA POR SUS PERFILES PROPIOS Y DEFINIDOS. TIENE SU ORIGEN EN EL DELITO MISMO, A PESAR DE QUE HAYA QUIEN SOSTENGA QUE NO NACE EL DELITO SINO DE LA SOSPECHA; LO FUNDAMENTAL PARA SU EJERCICIO ES EXAMINAR SI EL HECHO QUE SE SUPONE OCURRIDO, CONTIENE LOS CARACTERES DE TIPLICIDAD. ES, EN EFECTO, LA ACCIÓN PENAL UN PODER-DEBER DE OBRAR, SUBSTANCIALMENTE DISTINTO DEL DERECHO SUBJETIVO DE CASTIGAR O "EXIGENCIA PUNITIVA" Y QUE NO SIEMPRE TIENDE A LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA. INDICA, QUE A LA SOCIEDAD NO LE INTERESA IR SIEMPRE TRAS UNA CONDENA Y QUE DEBE ABSOLVERSE AL INCUPLADO CUANDO LAS PRUEBAS OBTENIDAS SEAN INSUFICIENTES PARA MOTIVAR SU CONDENACIÓN. AFIRMA, QUE SI SE ACEPTARA QUE LA ACCIÓN PENAL SOLO PERSIGUE LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA, SE OMITIRÍA LO QUE EN DERECHO PENAL MODERNO SE RECONOCE COMO SUBSTITUTIVOS DE LAS PENAS-CASTIGO: LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. 80).

LOS ESTUDIOSOS DE LA MATERIA, HAN CONSIDERADO COMO SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL, LAS SIGUIENTES: PÚBLICA, INDIVISIBLE, IRREVOCABLE E INTRASCENDENTE, QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONEN.

ES PÚBLICA, PUESTO QUE SU EJERCICIO ESTÁ A CARGO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE UNO DE SUS ÓRGANOS, PARA PROVOCAR LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ QUE RESOLVERÁ LA SITUACIÓN JURÍDICA PLANTEADA.

ES INDIVISIBLE, PORQUE PRODUCE EFECTOS PARA TODOS LOS QUE TOMAN PARTE EN LA CONCEPCIÓN, PREPARACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS DELITOS O PARA QUIENES LES AUXILIAN.

80). GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, 1988, PÁG. 39 .

ES IRREVOCABLE, PORQUE UNA VEZ QUE INTERVIENE LA JURISDICCIÓN, EL ÓRGANO QUE LA EJERCITA NO ESTÁ FACULTADO PARA DESISTIRSE DE ELLA, COMO SI FUERA UN DERECHO PROPIO. INICIADO EL PROCESO NO PUEDE ESPERARSE OTRA SOLUCIÓN QUE LA SENTENCIA Y ;

INTRASCENDENTE, EN RAZÓN DE QUE SUS EFECTOS SE LIMITAN A LA PERSONA QUE COMETIÓ EL DELITO Y NUNCA A SUS FAMILIARES O A TERCEROS.

EN CUANTO A LAS CARACTERÍSTICAS ANTES-MENCIONADAS, COLÍN SÁNCHEZ , AÑADE , "LA DE OBLIGATORIA" , PUES MANIFIESTA QUE SU EJERCICIO ES OBLIGATORIO Y NO DEBE QUEDAR AL ARBITRIO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO; COMETIDO UN DELITO, SI YA SE PRACTICÓ LA AVERIGUACIÓN RESPECTIVA Y ESTÁ SATISFECHO LO EXIGIDO POR EL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 16, - DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES INELUDIBLE PROVOCAR LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ PARA-- QUE SEA ÉSTE EL QUE DEFINA LA SITUACIÓN JURÍDICA, OBJETO DE LA ACCIÓN PENAL; AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LE COMETE, ENTRE OTRAS DE SUS FUNCIONES SU EJERCICIO, MISMO QUE DE NO REALIZARSE PUEDE OCASIONAR DIVERSAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. 81).

GARCÍA RAMÍREZ, AGREGA, ADEMÁS LA CARACTERÍSTICA DE SER "ÚNICA", CONSIDERANDO QUE DESDE OTRO PUNTO - DE VISTA LA ACCIÓN PENAL ES ÚNICA, Y MANIFIESTA: "EL CONTRASTE SERÍA QUE FUESE MÚLTIPLE, ESTO ES, DIFERENTE PARA CADA - UNO DE LOS DELITOS. NO ALCANZA A TRASCENDER AL PROCESO LA - PLURALIDAD DE TIPOS PENALES. LA ACCIÓN DE CONDENA ES ÚNICA- EN CUANTO ES SÓLO UNO SU CONTENIDO", 82).

81). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁG. 305.

82). GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL, 1980 PÁG. 188 .

LA IRREVOCABILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL NO ES CONOCIDA EN MÉXICO, PUES NUESTRA LEGISLACIÓN ADMITE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, PUEDA DESISTIRSE DE LA ACCIÓN PENAL, FACULTAD OTORGADA POR EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

3. PARA EL NORMAL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, ES INDISPENSABLE QUE SE SATISFAGAN DETERMINADOS REQUISITOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN LAS LEYES. FLORIÁN LOS LLAMA "PRESUPUESTOS GENERALES", QUE SON, EN OTROS TÉRMINOS, LAS CONDICIONES MÍNIMAS PARA QUE LA ACCIÓN SE PROMUEVA. EN EL PROCEDIMIENTO MEXICANO LOS PRESUPUESTOS GENERALES ESTÁN SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y CONSISTE; A) EN LA EXISTENCIA DE UN HECHO U OMISIÓN QUE DEFINA LA LEY PENAL COMO DELITO, DEBIENDO ENTENDERSE QUE EL DELITO IMPUTADO PARTE DE UN SUPUESTO LÓGICO; B) QUE EL HECHO SE ATRIBUYA A UNA PERSONA FÍSICA, YA QUE NO SE PUEDE JUZGAR NI ENJUICIAR A UNA PERSONA MORAL; C) QUE EL HECHO U OMISIÓN LLEGUE AL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD POR MEDIO DE LA QUERRELLA O DENUNCIA; D) QUE EL DELITO IMPUTADO MERZCA SANCIÓN CORPORAL, Y E) QUE LA AFIRMACIÓN DEL QUERENTE O DENUNCIANTE ESTÉ APOYADA POR DECLARACIÓN DE PERSONA DIGNA DE FE O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE HAGAN PRESUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUYE LA VIDA DEL PROCESO ; ES SU IMPULSO, SU FUERZA ANIMADORA, DE TAL MANERA QUE NO PUEDE HABER PROCESO SI LA ACCIÓN NO SE INICIA. SU DESARROLLO SE FUNDA EN EL INTERÉS DEL ESTADO DE PERSEGUIR AL RESPONSABLE, CON ARREGLO A LAS NORMAS TUTELARES DEL PROCEDIMIENTO. 83).

83). GONZÁLEZ BUSTAMANTE JUAN JOSÉ, PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, 1988, PÁG. 42.

GONZALEZ BUSTAMANTE SEÑALA QUE PARA EXPLICAR CON CLARIDAD EL DESENVOLVIMIENTO DE LA ACCIÓN EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO, ES NECESARIO REFERIRSE A LAS FASES EN QUE ESTÁ DIVIDIDA Y QUE LA MISMA LEY Y LA JURISPRUDENCIA HAN RECONOCIDO.

EN EFECTO, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU ARTÍCULO 1º, ESTABLECE , LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

- I. AVERIGUACIÓN PREVIA;
- II. PREINSTRUCCIÓN;
- III. INSTRUCCIÓN;
- IV. PRIMERA INSTANCIA;
- V. SEGUNDA INSTANCIA;
- VI. EJECUCIÓN; Y
- VII. LOS RELATIVOS A INIMPUTABLES, A MENORES Y A QUIENES TIENEN EL HÁBITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS.

EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONTIENE UNA DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ALUDA A LOS PERÍODOS DEL PROCEDIMIENTO, PERO A TRAVÉS - DE SU ARTICULADO SE REGLAMENTAN ALGUNAS DE LAS FASES A QUE - ALUDE EL CÓDIGO FEDERAL.

DEL CONTENIDO DE AMBAS LEGISLACIONES, SE - CONCLUYE: EN ELLAS, ESTÁ IMPLEMENTADO EL PROCEDIMIENTO DE - AVERIGUACIÓN PREVIA, PUESTO QUE SIN ÉSTE NO PODRÍAN EXPLICARSE LAS ETAPAS A QUE SE REFIERE EL LEGISLADOR, NI LOS LLAMADOS AHORA, "PROCEDIMIENTOS" INSTITUIDOS POR EL CÓDIGO FEDERAL. 84).

84). COLÍN SANCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁG. 307.

A) LA AVERIGUACION PERVIA.- NO SE HACE MAYOR COMENTARIO, EN RAZÓN DE QUE ÉSTA FUE OBJETO DEL CAPÍTULO ANTERIOR DE ÉSTE TRABAJO; BASTE PRECISAR QUE ES UN PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA QUE PUEDA DARSE EL PROCESO, MISMO QUE SE INICIA CON EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL QUE, DURANTE ESE PROCEDIMIENTO SE PREPARÓ.

B) EL PROCEDIMIENTO DE PREINSTRUCCION.-SE CARACTERIZA PORQUE EN ÉL SE "REALIZAN LAS ACTUACIONES PARA DETERMINAR LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO, LA CLASIFICACIÓN DE ÉSTOS CONFORME AL TIPO PENAL APLICABLE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, O BIEN, EN SU CASO, LA LIBERTAD DE ÉSTE POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR..."(FRAC. II - DEL ARTÍCULO 1° DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

C) EL PROCEDIMIENTO DE INSTRUCCION.- SEGÚN EL LEGISLADOR, COMPRENDE TODOS LOS ACTOS PRACTICADOS ANTE Y POR LOS TRIBUNALES CON EL FIN "DE AVERIGUAR Y PROBAR - LA EXISTENCIA DEL DELITO, LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE HUBIESE SIDO COMETIDO Y LAS PECULIARES DEL INCUPLADO, ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD O IRRESPONSABILIDAD PENAL DE ÉSTE..."(FRAC. III DEL ARTÍCULO 1° DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

D) EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA.- DURANTE EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO PRECISA SU PRETENSÓN Y EL PROCESADO SU DEFENSA ANTE EL TRIBUNAL, Y ÉSTE VALORA LAS PRUEBAS Y PRONUNCIA SENTENCIA DEFINITIVA (FRAC. IV DEL ARTÍCULO 1° DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). 85).

E) EL PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA.- SE PROMUEVE ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, EN QUE SE ---

85). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PÁGS. 307,308 Y 309 .

EFFECTÚAN LAS DILIGENCIAS Y ACTOS TENDIENTES A RESOLVER LOS--
RECURSOS..." (FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1° DEL CÓDIGO FEDERAL--
DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

F) EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION.- COM-
PRENDE DESDE EL MOMENTO EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA
DE LOS TRIBUNALES HASTA LA EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES APLICA
DAS. (FRACCIÓN VI DEL ART. 1° DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENA
LES).

E) LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A INIM-
PUTABLES, A MENORES Y A QUIENES TIENEN EL HABITO O LA NECESI
DAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.- SI EN CUAL
QUIERA DE ESOS PROCEDIMIENTOS ALGÚN MENOR O INCAPAZ SE VE -
RELACIONADO CON LOS HECHOS OBJETO DE ELLOS, SEA COMO AUTOR O
PARTÍCIPE, TESTIGO, VÍCTIMA U OFENDIDO, O CON CUALQUIER OTRO
CARÁCTER, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL TRIBUNAL RESPECTIVO SU-
PLIRÁN LA AUSENCIA O DEFICIENCIA DE RAZONAMIENTOS Y FUNDAMEN
TOS QUE CONDUZCAN A PROTEGER LOS DERECHOS QUE LEGÍTIMAMENTE
PUEDAN CORRESPONDERLES. (FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 1° DEL -
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES), 86).

4. ES EN EL TEMA DE LA TITULARIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA -
ACCIÓN PENAL DONDE ENTRAN EN JUEGO, E INCLUSIVE EN CONFLICTO
LOS LLAMADOS PRINCIPIOS OFICIAL Y DISPOSITIVO, DOTADOS CADA-
UNO DE VENTAJAS Y DEFICIENCIAS DIVERSAS. POR UNA PARTE, EN -
LOS TÉRMINOS DEL PRINCIPIO DISPOSITIVO EL EJERCICIO DE LA --
ACCIÓN PENAL SE SUPEDITA A UNA INSTANCIA PARTICULAR, SEA ÉS-
TA DEL OFENDIDO, SEA DE UN CIUDADANO CUALQUIERA DE LA COMUNI
DAD. POR OTRA PARTE, AL AMPARO DEL PRINCIPIO OFICIAL DEBE EL
ESTADO INICIAR TAL EJERCICIO EN CUANTO SE ACREDITAN LOS EX--
TREMOS PERTINENTES SOBRE COMISIÓN DEL CRIMEN Y PROBABLE RES-
PONSABILIDAD, SIN QUE SEA PRECISA LA INTERPOSICIÓN DE UNA --

86). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCE-
DIMIENTOS PENALES, 1995, PÁGS. 309 Y 310 .

ESTA TESIS DE DE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

INSTANCIA PRIVADA.

GARCIA RAMIREZ, MANIFIESTA QUE EN TÉRMINOS MÁS DILATADOS, LOS PRINCIPIOS A QUE SE HACE REFERENCIA TOCAN A LOS TITULARES MISMOS DE LA ACCIÓN. EFECTIVAMENTE, DESDE OTRA PERSPECTIVA, BAJO EL PRINCIPIO DISPOSITIVO SE ALBERGARÍA A LAS ACCIONES PRIVADA, PARTICULAR Y POPULAR, NO SÓLO LA QUERRELLA CUYA INTERPOSICIÓN PERMITE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EN LA MISMA LINEA, EL PRINCIPIO OFICIAL COBIJARÍA EL EJERCICIO OFICIOSO DE LA ACCIÓN POR UN ÓRGANO DEL ESTADO O LA AUTOEXCITACIÓN JUDICIAL, A EFECTO DE QUE EL JUZGADOR PROCEDA, SIN QUE LA PRETENSIÓN SEA HECHA VALER EXTERIORMENTE, A ABRIR Y DESARROLLAR EL PROCEDIMIENTO.

COMENTA, QUE ASÍ PLANTEADAS LAS COSAS, SON VARIOS LOS SISTEMAS DE ACCIÓN O ACUSACIÓN QUE TÉCNICA Y PRÁCTICAMENTE SE PLANTEAN. TODOS ELLOS HAN TENIDO DESARROLLOS MÁS O MENOS ABUNDANTES EN LA REALIDAD, PARTICULARMENTE EN LA REALIDAD HISTÓRICA, Y VARIOS CONSERVAN VIGENCIA EN NUESTRO TIEMPO.

QUE CABE, EN PRIMER TÉRMINO, LA ACCIÓN POPULAR, SISTEMA BAJO EL CUAL QUIVIS DE POPULO PUEDE INSTAR LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO. ESTE RÉGIMEN, TANTO CARACTERÍSTICO DEL SISTEMA ACUSATORIO, CAMPEÓ EN EL ANTIGUO PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y CONTINÚA OPERANDO, SI BIEN QUE NO MONOPOLÍSTICAMENTE, COMO ANTAÑO, EN LOS PAÍSES DE MÁS ACENTUADO PREDOMINIO ACUSATORIO, COMO ES EN INGLATERRA. 87).

CONSIDERA, EN SEGUNDO TÉRMINO, LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL EN MANOS DEL OFENDIDO POR EL DELITO. QUE ELLO NOS LLEVA A UNA DOBLE POSIBILIDAD: QUE SE TRATE DE LOS LLAMADOS DELITOS PRIVADOS, O QUE VENGA AL CASO

87). GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL, 1980 PÁG. 190 .

LOS QUE CON CIERTA REDUNDANCIA SE DENOMINAN DELITOS PÚBLICOS. EN AQUELLA HIPÓTESIS ESTAREMOS ANTE LA ACCIÓN PRIVADA-PENAL; EN ÉSTA, EN CAMBIO, NOS HALLAREMOS FRENTE A LA ACCIÓN PARTICULAR. SE TRATA AQUÍ DE UN DIFUNDIDO SISTEMA QUE SUELE COEXISTIR TANTO CON EL RÉGIMEN DE LA ACCIÓN POPULAR - COMO CON EL DE ACCIÓN EN MANOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, ACLARA QUE LA ACCIÓN PRIVADA EXCLUYE, POR NATURALEZA, LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO.

MANIFIESTA, QUE EN TERCER TÉRMINO SURGE LA TITULARIDAD DE LA ACCIÓN CONFIADA AL MINISTERIO PÚBLICO, SISTEMA DESENVUELTO CON EL ADVENIMIENTO DEL RÉGIMEN MIXTO, DENTRO DE UN DOBLE SUPUESTO, A SABER: PUEDE EL MINISTERIO PÚBLICO ESTAR DOTADO DEL PODER DE ACCIÓN, A MODO DE MONOPOLIO, COMO EN MÉXICO ACAECE, O PUEDE ESTARLO EN CONCURRENCIA CON OTROS TITULARES, LOS MÁS DE LOS CASOS SUBSIDIARIAMENTE, EN EL SENTIDO DE QUE SU INACTIVIDAD PUEDE DAR LUGAR A LA ACTIVIDAD DE UN TITULAR PARTICULAR. LA FUNCIÓN MONOPOLÍSTICA ES, SIN DUDA, LA MÁS GRATA A LAS GARANTÍAS FUERTEMENTE PUBLICISTAS EN EL SENO DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL. - SÓLO AQUÍ, EN EFECTO, ASUME EL ESTADO DE MODO PLENO Y EXCLUSIVO, AL MARGEN DE CUALESQUIERA CUESTIONES CONECTADAS A LOS INTERESES PRIVADOS, SU ELEVADA MISIÓN DE CASTIGAR. 88).

LA ACCIÓN PENAL, COMO INSTITUCIÓN DEL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTÁ ENCOMENDADA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR MANDATO EXPRESO, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 89).

88). GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL, 1980 PÁGS. 190 Y 191 .

89). COLÍN SANCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁG. 306 .

EL CONCEPTO MONOPÓLICO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, HA DEJADO DE SERLO, EN RAZÓN DE QUE EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU PÁRRAFO CUARTO, PERMITE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, RESUELVAS SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, RESOLUCIÓN QUE PODRÁ SER IMPUGNADA POR VÍA JURISDICCIONAL, ESTO ES, MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, QUE AGOTADO SU PROCEDIMIENTO, LA AUTORIDAD RESOLVERÁ ORDENANDO EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

POR OTRA PARTE, TRATÁNDOSE DE DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS, INDICADOS EN EL ARTÍCULO 111, DE LA CONSTITUCIÓN, EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PREVIA OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES LEGALES, PARA EL CASO PREVISTAS, LA EJERCITA ENTRE LOS INTEGRANTES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

CAPITULO III

EL INCULPADO

1.- CONCEPTO. 2.- DERECHOS Y DEBERES. 3.- OTROS PARTICIPANTES
PROCESALES.

1. EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACIÓN, AL SUPUESTO AUTOR - DEL DELITO SE LE HAN OTORGADO DIVERSAS DENOMINACIONES, QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN:

1. INDICIADO.- ES EL SUJETO EN CONTRA DE QUIEN EXISTE SOSPECHA DE QUE COMETIÓ ALGÚN DELITO, PORQUE SE LE SEÑALA ASÍ. LA PALABRA INDICIO SIGNIFICA: " DEDO QUE INDICA ".

2. PROBABLE RESPONSABLE.- ES AQUÉL EN CUYA CONTRA EXISTEN DATOS SUFICIENTES PARA PRESUMIR QUE ES AUTOR DE LOS HECHOS DELICTIVOS QUE SE LE ATRIBUYEN.

3. INculpADO.- ES EL INDIVIDUO A QUIEN SE ATRIBUYE LA COMISIÓN O PARTICIPACIÓN DE UN HECHO DELICTIVO. TRADICIONALMENTE, ESTE TÉRMINO SE TOMABA COMO SINÓNIMO DE "ACUSADO" Y SE APLICABA A QUIEN COMETÍA UN DELITO, DESDE EL INICIO DE UN PROCESO HASTA SU TERMINACIÓN.

4. PROCESADO.- PERSONA SUJETA A UN PROCESO; EN CONSECUENCIA LA APLICACIÓN DE ÉSTE CALIFICATIVO - DEPENDERÁ DEL CRITERIO QUE SE SUSTENTE RESPECTO AL MOMENTO EN QUE SE ESTIMA LA INICIACIÓN DEL PROCESO.

5. PROBABLE CULPABLE.- ES AQUÉL EN CONTRA DE QUIEN EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA SUPONER -- QUE, EN UN MOMENTO PROCESAL DETERMINADO, SERÁ OBJETO DE UNA DECLARACIÓN JURÍDICA QUE ASÍ LO CONSIDERE.

6. ACUSADO.- SUJETO FÍSICO EN CONTRA DE QUIEN SE HA FORMULADO UNA ACUSACIÓN.

7. SENTENCIADO.- ES AQUEL CUYA SENTENCIA A CAUSADO EJECUTORIA Y, QUE POR ELLO, ESTÁ OBLIGADO A SOMETERSE A LA EJECUCIÓN DE LA PENA POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE. 90).

COLÍN SÁNCHEZ, EN RELACIÓN A LAS DIFERENTES DENOMINACIONES QUE SE LE HAN DADO AL SUPUESTO AUTOR DEL DELITO, CONSIDERA, QUE EN RAZÓN DE LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y A SUS ACTOS, FORMAS Y FORMALIDADES, EL PROBABLE AUTOR ESTÁ UBICADO EN SITUACIONES JURÍDICAS DIVERSAS, DE TAL MANERA QUE A ESTO OBEDEZCA UNA DENOMINACIÓN ESPECÍFICA, QUE CORRESPONDA AL MOMENTO PROCEDIMENTAL DE QUE SE TRATE, ASÍ DE LE DENOMINARÁ INDICIADO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA; CONCLUIDO ESTE PERÍODO, SI SE EJERCITA LA ACCIÓN PENAL, DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ADQUIERE EL NOMBRE DE PROCESADO; POSTERIORMENTE, CUANDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PRESENTA ANTE EL JUEZ CONCLUSIONES ACUSATORIAS, RECIBIRÁ EL NOMBRE DE ACUSADO HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA; CUANDO ÉSTA SE PRONUNCIA, ADQUIERE EL CARÁCTER DE SENTENCIADO; Y, FINALMENTE, CUANDO LA RESOLUCIÓN JUDICIAL MENCIONADA CAUSA ESTADO, SE LLAMARÁ REO . 91).

EN IGUAL SENTIDO, SE PRONUNCIA SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, QUIEN MANIFIESTA, LO SIGUIENTE: " EL CAMBIO DE DENOMINACIONES, PAREJO DEL CAMBIO DE ESTADIOS PROCEDIMENTALES O EJECUTIVOS, NO TIENE SÓLO IMPORTANCIA ESPECU-

90). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁG. 224.

91). COLÍN SANCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁGS. 225 Y 226 .

LATIVA O DOCTRINAL, SINO ADEMÁS POSEE TRASCENDENCIA JURÍDICA, PUESTO QUE A CADA MUTACIÓN EN EL ESTADO DEL SUJETO SE HA DE CONSIDERAR AGOTADA SU SITUACIÓN ANTERIOR Y CONSUMADOS, POR ENDE, LOS EFECTOS QUE ESTA SITUACIÓN ANTERIOR PUDO PRODUCIR ". 92).

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DICHAS DENOMINACIONES, SE UTILIZAN INDISTINTAMENTE, PRINCIPALMENTE LAS DE INDICIADO O INCULPADO.

2. GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, CONSIDERA QUE: " EN EL PROCESO, EL SUPUESTO SUJETO ACTIVO DEL DELITO, TIENE UN CONJUNTO DE DERECHOS Y DEBERES PREVISTOS POR LAS LEYES; ENTRE -- LOS PRIMEROS EN IMPORTANCIA ESTÁ LA DEFENSA; EN CUANTO A -- LOS DEBERES, MANIFIESTA QUE SON: COMPARECER A LAS DILIGENCIAS, Y COMPORTARSE CORRECTAMENTE DURANTE SU DESARROLLO, -- PORQUE EN CASO CONTRARIO, SI FALTASE O INJURIASE A ALGUNO -- DE LOS QUE INTERVIENEN EN LA AUDIENCIA O CUALQUIERA OTRA -- PERSONA, SE LE MANDARÁ SACAR DEL LUGAR DE DONDE AQUÉLLA SE CELEBRE, CONTINUÁNDOLA SIN ÉL, PUDIENDO IMPONÉRSELE, POR -- EL QUE LA PRESIDA Y POR VÍA DE CORRECCIÓN DISCIPLINARIA, -- HASTA DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL -- DISTRITO FEDERAL; REPARAR EL DAÑO CAUSADO, PAGAR EL IMPORTE DE LA SANCIÓN PECUNIARIA; NO EJERCER: DERECHOS POLÍTICOS, TUTELA, CURATELA, APODERADO, DEFENSOR, ALBACEA, PERITO, DEPOSITARIO O INTERVENTOR JUDICIAL, SÍNDICO O INTERVENTOR EN QUIEBRA , ÁRBITRO, ARBITRADOR EN JUICIO ARBITRAL-

92). GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL, --- 1980, PÁG. 263.

O REPRESENTANTE DE AUSENTES; Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE SE SEÑALEN PARA OBTENER SU LIBERTAD BAJO CAUCIÓN; SI LAS -- CONTRAVIENE, SE LE REVOCARÁ; Y , DEBERÁ ACUDIR A TODOS LOS-- LLAMADOS DEL SUBÓRGANO JUDICIAL. 93).

GARCÍA RAMÍREZ AL REFERIRSE A LOS DERE--- CHOS Y DEBERES DEL INculpADO, AFIRMA QUE SON DIVERSOS LOS - QUE SE PLANTEAN EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, QUE -- BASTA DECIR QUE ENTRE LOS DERECHOS HAY ALGUNOS QUE SE PUE-- DEN CALIFICAR DE MÍNIMOS E INMODIFICABLES, QUE SON LOS FIJA-- DOS, PRECISAMENTE EN TAL CONDICIÓN, COMO GARANTÍAS INDIVI-- DUALES DE RANGO CONSTITUCIONAL. OTRAS FACULTADES, MARCADAS-- POR LAS LEYES PROCESALES EN PELDAÑOS INFERIORES DE LA ES--- TRUCTURA JURÍDICA, POSEEN NATURALEZA SECUNDARIA Y MODIFICA-- BLE POR PARTE DE LA INSTANCIA LEGISLATIVA ORDINARIA. POR LO QUE RESPECTA A LOS MISMOS DERECHOS, EL PRINCIPAL DE TODOS,- DEL QUE LOS DEMÁS DERIVAN Y EN EL QUE SE RESUMEN, ES QUE AL INculpADO ASISTE PARA SER ESCUCHADO (AUDIENCIA) Y DEFENDER-- SE EN JUICIO. EN CUANTO A DEBERES, EL PRIMORDIAL ES EL DE - SOMETERSE AL PROCESO, OBLIGACIÓN DEBIDAMENTE SANCIONABLE E- IMPONIBLE, POR LA FUERZA, DE DONDE RESULTA SU CARÁCTER ES-- TRICTAMENTE JURÍDICO Y SU INEXORABLE FUERZA VINCULANTE. 94).

3. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ CONSIDERA QUE APARTE DEL ÓRGANO -- JURISDICCIONAL, DEL ACUSADOR, DEL INculpADO Y DE SU DEFEN-- SOR, SE ENCUENTRAN OTROS PARTICIPANTES PROCESALES, LOS CUA- LES SON: EL DENUNCIANTE, EL QUERELLANTE, EL OFENDIDO Y LAS - PARTES CIVILES.

93). COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCE- DIMIENTOS PENALES, 1995, PÁGS. 229 Y 230 .

94). GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL, 1980 PÁG. 262 .

AFIRMA, QUE EL DENUNCIANTE ES UN TRANSMISOR O COMUNICADOR DE CONOCIMIENTOS; ES QUIEN PARTICIPA A LA AUTORIDAD LA NOTICIA QUE TIENE SOBRE LA EXISTENCIA DE UN HECHO PROBABLEMENTE DELICTIVO.

QUE EN PRINCIPIO, RESULTA FACULTATIVO EL SER O NO DENUNCIANTE. ESTE ACTÚA SÓLO EN DELITOS CUYA PERSECUCIÓN SE LLEVA A CABO DE OFICIO. PERO QUE, PARA RESOLVER EL PROBLEMA CONCERNIENTE AL CARÁCTER FACULTATIVO U OBLIGATORIO DE LA CONSTITUCIÓN DEL DENUNCIANTE ES PRECISO TOMAR NOTA DE QUE EL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DISPONE QUE QUIEN TENGA CONOCIMIENTO DE UN DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO DEBE DENUNCIARLO AL MINISTERIO PÚBLICO O A CUALQUIER FUNCIONARIO EN CASO DE URGENCIA. PARA ESTIMAR ESTE MANDATO COMO CONSTITUTIVO DE UN GENUINO DEBER JURÍDICO, PROVISTO DE SANCIÓN, DEBE CORRELACIONARSE Y LIMITARSE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO PENAL, QUE ESTABLECE LOS SUPUESTOS DE ENCUBRIMIENTO Y ESTABLECE SU PUNICIÓN.

CONSIDERA GARCÍA RAMÍREZ, QUE EL DENUNCIANTE PUEDE SERLO CUALQUIER PERSONA, INDEPENDIEMENTE DE SU CONDICIÓN Y CIRCUNSTANCIAS, Y AL MARGEN, INCLUSIVE, DE LA INTERVENCIÓN QUE HAYA TENIDO EN LOS HECHOS DELICTIVOS, A TÍTULO DE OFENDIDO, O DEL CONOCIMIENTO INMEDIATO QUE DE ÉSTOS POSEA, EN CALIDAD DE TESTIGO. 95).

RESPECTO A LO ANTERIOR, LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE QUE CUALQUIERA PUEDE HACER UNA DENUNCIA, SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE: "QUE NO SE ADMITIRÁ INTERVENCIÓN DE APODERADO JURÍDICO PARA LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIA..."

95). GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL, 1980 PÁGS. 277 Y 278 .

GARCÍA RAMÍREZ COMENTA, QUE A DIFERENCIA-
DE LOS DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO, QUE PUEDEN SER DENUN-
CIADOS POR CUALQUIERA, LOS SANCIONABLES A INSTANCIA DE PAR-
TE SÓLO PUEDE SERLO SI EL QUERELLANTE SATISFACE EL REQUISITO
DE PROCEDIBILIDAD QUE LA LEY HA PUESTO EN SUS MANOS. POR
LA MISMA VIRTUD, SÓLO CIERTAS PERSONAS PUEDEN ACTUAR EN UN-
PROCEDIMIENTO A TÍTULO DE QUERELLANTES. 96).

EN EL SISTEMA DISTRITAL LA NORMA GENERAL
SOBRE FORMULACIÓN DE QUERELLAS ESTÁ CONTENIDA EN EL ARTÍCULO
264, QUE REPUTA PARTE OFENDIDA PARA LOS EFECTOS DE LA --
QUERELLA A TODA PERSONA QUE HAYA SUFRIDO ALGÚN PERJUICIO --
CON MOTIVO DEL DELITO, Y, TRATÁNDOSE DE INCAPACES, A LOS ASCEN-
DIENTES Y, A FALTA DE ÉSTOS, A LOS HERMANOS O A LOS QUE REPRESENTEN
A AQUÉLLA LEGALMENTE. POR LO QUE RESPECTA A LAS PERSONAS
MORALES, SUS QUERELLAS PODRÁN SER FORMULADAS POR APODERADO
CON MANDATO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y CLÁUSULA-
ESPECIAL PARA TALES FINES, SIN QUE SEA MENESTER CUBRIR MAYORES
REQUISITOS. POR LO QUE RESPECTA A LAS PERSONAS FÍSICAS, -
BASTARÁ UN PODER IGUAL AL SOLICITADO PARA LA HIPÓTESIS DE -
LAS MORALES, MENOS EN LOS CASOS DE RAPTO, ESTRUPO O ADULTERIO, -
EN LOS QUE SÓLO SE TENDRÁ POR FORMULADA DIRECTAMENTE POR --
LOS OFENDIDOS, EN LOS TÉRMINOS YA MENCIONADOS.

UNA VEZ QUE EL DENUNCIANTE HA SATISFECHO
EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DENUNCIA, PIERDE TODO PODER DISPO-
SITIVO EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO. EN CONTRASTE, EL QUERELLANTE-
CONSERVA SU PODER DISPOSITIVO, PUES SU PERDÓN EXTINGUE LA PRETENSIÓN -
PUNITIVA, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO PENAL. EN CASO -
DE ADULTERIO, ESTE PODER VA MÁS LEJOS, PUESTO QUE, CONFORME AL ARTÍCULO -
276 DEL ORDENAMIENTO LEGAL SEÑALADO, EL PERDÓN HACE CESAR LOS EFECTOS -
DE LA SENTENCIA YA DICTADA Y DE LA CONDENA EN ELLA IMPUESTA.

96). GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL, ---
1980, PÁG. 279.

GARCÍA RAMÍREZ AL REFERIRSE A LA FIGURA - DEL OFENDIDO, CONSIDERA, QUE ÉSTA SE ASIMILA EN MUCHO A LA DE QUERELLANTE, PUES ÉSTE ES EL AGRAVIADO POR EL DELITO, -- AÚN CUANDO TAMBIÉN, PUEDE SER UN TERCERO AUTORIZADO POR LA LEY PARA QUERELLARSE, E IGUALMENTE, TRATÁNDOSE DE DELITOS - PERSEGUIBLES DE OFICIO, EL DENUNCIANTE PUEDE SER O NO EL OFENDIDO POR EL DELITO. POR TANTO, SE PUEDE APLICAR AL OFENDIDO MUCHO DEL QUERELLANTE.

ADVIERTE, QUE EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NIEGA EXPRESAMENTE AL OFENDIDO EL CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SÍ LO ES, EN CAMBIO, CON CARÁCTER EXCLUYENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A -- TERCERAS PERSONAS.

QUE CONFORME AL ARTÍCULO 141, EL OFENDIDO PUEDE PROPORCIONAR AL MINISTERIO PÚBLICO TODOS LOS DATOS -- CON QUE CUENTE SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO, RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO Y PROCEDENCIA Y MONTO DE LA RESPONSABILIDAD PECUNIARIA. QUE EN SEMEJANTES TÉRMINOS ESTÁ CONCEBIDO EL ARTÍCULO 9° DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL -- DISTRITO FEDERAL, PERO EN ÉSTE, PUEDE EL OFENDIDO PONER ESTOS DATOS, TAMBIÉN A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, ACCESO QUE CONFIERE A AQUÉL UNA FISONOMÍA SINGULAR. QUE ESTA FISONOMÍA SE REFRENDA AL AMPARO DE OTROS PRECEPTOS DEL MISMO ORDENAMIENTO. ASÍ, EL ARTÍCULO 70, PERMITE AL OFENDIDO O A SU REPRESENTANTE, COMPARECER EN LA AUDIENCIA Y ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LOS DEFENSORES, FACULTAD QUE SE CONFIRMA, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ANTE JURADO POPULAR, POR EL ARTÍCULO 360, QUE CONFIERE A LA PARTE -- OFENDIDA INTERVENCIÓN EN LA AUDIENCIA SOBRE LOS HECHOS, Y -- POR EL ARTÍCULO 379, QUE SE LA OTORGA EN LA AUDIENCIA DE DERECHO. 97).

97). GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL, 1980, PÁGS. 281 Y 282 .

OTRAS PARTICULARIDADES OFRECE, DENTRO DE LA MISMA LÍNEA, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL: LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 417 FACULTA AL OFENDIDO PARA APELAR CUANDO COADYUVE EN LA ACCIÓN REPARADORA Y SÓLO EN LO RELATIVO A ÉSTA. ASIMISMO, ESTE ORDENAMIENTO CONCEDE INTERVENCIÓN AL OFENDIDO EN OTROS ACTOS PROCESALES, COMO LA PROMOCIÓN DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 487. NO EXISTEN NORMAS SIMILARES EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL.

DE LA LETRA Y DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS MANDAMIENTOS EXPUESTOS, SE HA DESPRENDIDO EL CARÁCTER DE -- COADYUVANTE QUE EL OFENDIDO TIENE CONFORME A LA LEGISLACIÓN DISTRITAL. 98).

COMO DICE COLÍN SANCHEZ: EL OFENDIDO TIENE, EN TÉRMINOS GENERALES, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, FACULTADES PARA SER PORTADOR DE LA NOTITIA CRIMINIS Y PRESENTAR QUERELLAS; APORTAR ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO -- LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTÉN A SU ALCANCE; DEDUCIR DERECHOS CONTRA TERCEROS, EN LO CONCERNIENTE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO; Y, TAMBIÉN, INTERPONER LOS RECURSOS SEÑALADOS POR LA LEY, ÚNICAMENTE EN LO RELATIVO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. 99).

TAMBIÉN SE HA PREOCUPADO LA LEY POR LA -- PROTECCIÓN DEL OFENDIDO, A TRAVÉS DE MEDIDAS DIVERSAS, LAS CUALES SON LAS SIGUIENTES: PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO, ATENCIÓN MÉDICA, RESTITUCIÓN AL OFENDIDO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS JUSTIFICADOS, UNA VEZ COMPROBADO EL DELITO DE-

98). GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, DERECHO PROCESAL PENAL, 1980, PÁG. 282 .

99). COLÍN SANCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1995, PÁG. 260 .

QUE SE TRATA; APLICACIÓN DE LA CAUCIÓN QUE GARANTIZA LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL INCUPLADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO; Y, SUPEDITACIÓN DE LA CONDENA CONDICIONAL Y DE LA LIBERTAD- PREPARATORIA, AL ASEGURAMIENTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO O A SU PLENA SATISFACCIÓN.

GARCÍA RAMÍREZ DETERMINA QUE DOS SON, Y - NO SOLAMENTE EL ACTOR, LAS PARTES QUE FIGURAN EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCERA PERSONA. AQUÍ- DESEMPEÑA EL PAPEL DE ACTOR EL OFENDIDO O QUIEN TENGA DERECHO A LA REPARACIÓN, Y EL DE DEMANDADO, EN CALIDAD DE OBLIGADO A LA REPARACIÓN, ALGUNA DE LAS SIGUIENTES PERSONAS: LOS- ASCENDIENTES POR LOS DELITOS DE SUS DESCENDIENTES SUJETOS A PATRIA POTESTAD; LOS TUTORES Y CUSTODIOS, POR LOS INCAPACITADOS QUE ESTÉN BAJO SU GUARDA; LOS DIRECTORES DE INTERNA-- DOS Y TALLERES, POR DISCÍPULOS Y APRENDICES MENORES DE DIE- CISÉIS AÑOS EN CUANTO A DELITOS QUE ÉSTOS EJECUTEN MIENTRAS SE HALLAN BAJO EL CUIDADO DE AQUÉLLOS; LOS DUEÑOS, EMPRESAS O ENCARGADOS DE NEGOCIACIONES, POR DELITOS COMETIDOS CON MQ TIVO Y EN EL DESEMPEÑO DE SU SERVICIO POR SUS OBREROS, JOR- NALEROS, EMPLEADOS DOMÉSTICOS Y ARTESANOS; LAS SOCIEDADES O AGRUPACIONES, POR SUS SOCIOS O GERENTES DIRECTORES EN LOS - MISMOS TÉRMINOS EN QUE, CONFORME A LAS LEYES, SEAN RESPONSA BLES POR LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE LOS SEGUNDOS CONTRAIGAN SIN QUE RIJA ESTA ESTIPULACIÓN PARA LA SOCIEDAD CONYUGAL, CA SO EN EL QUE LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDE SÓLO AL CÓNYUGE DELINCUENTE; Y EL ESTADO, SUBSIDIARIAMENTE, POR SUS FUNCIO- NARIOS O EMPLEADOS. 100).

CAPITULO IV

LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

1.- CONCEPTO. 2.-LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. 3.- GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA. 4.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER PROCESAL PENAL. 5.- JURISPRUDENCIA.

1. LOS SISTEMAS JURÍDICOS DE LOS PAÍSES DEL MUNDO SE DIVI--
DEN EN LEGALISTAS Y CONSUECUDINARIOS. LA CLASIFICACIÓN EMA--
NA DEL TIPO DE FUENTES QUE CREA EL DERECHO. EN LA REPÚBLICA
MEXICANA, LA FUENTE DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE GOBERNAN--
TES Y GOBERNADOS ES LA LEY. NUESTRO SISTEMA JURÍDICO ES POR
ELLO LEGALISTA.

EN MÉXICO, PARA LOS FILOSOFOS POSITIVIS--
TAS DEL DERECHO, NORMA JURÍDICA ES LA LEY CON VALIDEZ CONS--
TITUCIONAL.

DERECHO ES, EL CONTENIDO DE LA LEY CON VA--
LIDEZ CONSTITUCIONAL. ESTO ES, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES--
QUE LA LEY VIGENTE DEL ORDEN JURÍDICO NACIONAL CONSAGRA.

SEGÚN ELLOS, NO EXISTE DERECHO MORAL O --
DEL TRATADO SOCIAL EN NUESTRO PAÍS, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULO--
S 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

PARA LOS POSITIVISTAS LAS GARANTÍAS INDI--
VIDUALES SON LOS DICTADOS DE LA CONSTITUCIÓN A LOS QUE LA --
LEY FUNDAMENTAL LES DA ESA CATEGORÍA. LOS DERECHOS HUMANOS--
NO SON GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL PODER LEGISLATIVO CONSTI--
TUYENTE NO TIENE MARCO JURÍDICO QUE LE DIGA QUE DEBE DE ES--
TABLECER COMO GARANTÍAS INDIVIDUALES. COMO PODER SUPREMO ES--
TABLECE CUALES SON LOS ESPACIOS JURÍDICOS DE LIBERTAD A LOS
QUE NO RENUNCIA EL PUEBLO DE MÉXICO Y LAS ESFERAS DE ATRIBU--
CIONES DE LOS ORGANOS DEL ESTADO, EN FORMA SOBERANA.

CUALQUIERA QUE SEA LA TEORÍA SOBRE SU ORI--
GEN, PERO EXAMINADO A LA LUZ DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONA--
LES, EL PODER PÚBLICO, SÓLO DIMANA DEL PUEBLO, EN QUIEN RA--
DICA ESENCIAL Y ORIGINALMENTE LA SOBERANÍA NACIONAL. 101).

101). MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO, LAS GARANTÍAS INDI--
VIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, 1995, PÁGS.--
15, 16 Y 17 .

ES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA QUE CONSAGRA LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DE LOS GOBERNADOS, LA FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO NACIONAL Y LAS DIVISIONES PARA EL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO.

SIENDO NUESTRO SISTEMA DE GOBIERNO UN RÉGIMEN FEDERAL, LA CARTA MAGNA CONSAGRA Y DISTRIBUYE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE ESFERAS DE COMPETENCIA. LAS FACULTADES QUE LA LEY FUNDAMENTAL BRINDA AL GOBIERNO FEDERAL, SE CONSAGRAN EN FORMA EXPRESA; LAS ATRIBUCIONES QUE SE CONCEDEN A LOS GOBIERNOS ESTATALES SE DELIMITAN DE MANERA TÁCITA, ESTO ES, POR EXCLUSIÓN, PUES LAS QUE SE ENCUENTREN BRINDADAS A LOS PODERES PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN, SE ENTIENDEN CONCEDIDAS A LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES ESTATALES, CON LA SALVEDAD DE QUE SE ENCUENTREN PROHIBIDAS EN EL MISMO ORDENAMIENTO. 102).

LA CONSTITUCIÓN ES LA NORMA FUNDAMENTAL QUE UNIFICA Y DA VALIDEZ A TODAS LAS LEGISLACIONES QUE CONSTITUYEN UN ORDEN JURÍDICO DETERMINADO; ES DECIR, UNIFICA LA PLURALIDAD DE CODIFICACIONES QUE COMPONEN EL DERECHO POSITIVO DE UN ESTADO. DE AHÍ SU CALIDAD DE LEY SUPREMA.

TODOS SUS PRECEPTOS TIENEN IGUAL JERARQUÍA Y NINGUNO DE ELLOS PREVALECE SOBRE LOS DEMÁS; LA CONSTITUCIÓN NO PUEDE SER INCONSTITUCIONAL, SUS ESTATUTOS DEBEN OBSERVARSE. EN LA REPÚBLICA, ES EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL EL QUE CONSAGRA ESA SUPREMACÍA. 103).

102). ARTÍCULOS 39,40,41,73,39,103,105,107,115,117,118 - DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

103). MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, 1995, PÁG. 19.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
A DICTADO CRITERIO DONDE SE CONSAGRA COMO INTERPRETACIÓN --
VERDADERA, LO QUE SE EXPRESA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y DICE:

" CONSTITUCION FEDERAL, SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SI, LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 49 Y -- 131 DE LA CONSTITUCIÓN, EFECTUADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ADOLESCEN DE INCONSTITUCIONALIDAD, YA QUE JURÍDICA-- MENTE LA CARTA MAGNA NO TIENE Y NO PUEDE TENER CONTRADICCIONES, DE TAL MANERA QUE, SIENDO TODOS SUS PRECEPTOS DE IGUAL JERARQUÍA, NINGUNO DE ELLOS PREVALECE SOBRE LOS DEMÁS; POR LO QUE NO SE PUEDE DECIR QUE ALGUNOS DE SUS ESTATUTOS NO DEBAN OBSERVARSE POR SER CONTRARIOS A LO DISPUESTO POR OTROS. LA CONSTITUCIÓN ES LA NORMA FUNDAMENTAL QUE UNIFICA Y DA VALIDEZ A TODAS LAS DEMÁS NORMAS QUE CONSTITUYEN UN ORDEN JURÍDICO DETERMINADO Y CONFORME A SU ARTÍCULO 133, LA CONSTITUCIÓN NO PUEDE SER INCONSTITUCIONAL; ES UN POSTULADO SIN EL CUAL NO SE PODRÍA HABLAR DE ORDEN JURÍDICO POSITIVO, POR QUE ES PRECISAMENTE LA CARTA FUNDAMENTAL LA QUE UNIFICA LA PLURALIDAD DE NORMAS QUE COMPONEN EL DERECHO POSITIVO DE UN ESTADO. ADEMÁS, SIENDO 'LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN', -- ÚNICAMENTE PUEDE SER MODIFICADA O ADICIONADA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA MISMA QUE EN EL DERECHO MEXICANO SE CONTIENE EN EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL, Y ÚNICAMENTE -- POR CONDUCTO DE UN ÓRGANO ESPECIALMENTE CALIFICADO PUEDEN -- REALIZARSE LAS MODIFICACIONES O ADICIONES, Y POR EXCLUSIÓN, NINGÚN OTRO MEDIO DE DEFENSA LEGAL COMO EL JUICIO DE AMPARO ES APTO PARA MODIFICARLA". 104).

2. LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE DELINEAN LAS CARACTERÍSTICAS DE NUESTRO SISTEMA DE DERECHO, SE ENCUENTRAN EN -- LOS NUMERALES 14 Y 16, MISMOS QUE CONSAGRAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD; ESTA GARANTÍA INDIVIDUAL, ORDENA QUE EN LA REPÚBLICA MEXICANA LAS ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANO DEL ESTADO SÓ LO TIENE VALIDEZ SI SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN LA LEY.

SE INFIERE, QUE NUESTRO SISTEMA DE DERE--
CHO ES LEGALISTA, PUES LOS PRECEPTOS EN COMENTO ORDENAN QUE PARA QUE SE AFECTE LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS DE-

104). EJECUTORIA VISIBLE EN EL VOLÚMEN 39, PRIMERA PARTE, PÁG. 22, BAJO EL RUBRO: AMPARO EN REVISIÓN 8165/62, SALVADOR PIÑA MENDOZA, DE FECHA 22 DE MARZO DE 1972, POR UNANIMIDAD DE 16 VOTOS.

BE DE EXISTIR LA LEY, LA QUE A SU VEZ DEBE ESTAR EN VIGEN--
CIA CON ANTERIORIDAD A LA CONDUCTA PARA PODER ENCUADRAR MA--
TERIALMENTE EL CONTENIDO DE LA NORMA JURÍDICA.

LA LEY ES EL ÚNICO INSTRUMENTO QUE CONSA--
GRA LAS FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. LA ESFERA DE--
COMPETENCIA DE LOS PODERES PÚBLICOS FEDERALES Y ESTATALES -
SE ENCUENTRAN EN LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN. LAS FA--
CULTADES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO QUE INTEGRAN LOS PODERES
DEL GOBIERNO FEDERAL Y DEL GOBIERNO DE LAS ENTIDADES FEDERA
TIVAS, SE ESTABLECEN EN LA LEY ORDINARIA.

CONFIRMANDO LOS ALCANCES DEL PRINCIPIO DE
LEGALIDAD, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL IN
TERPRETAR LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN, HA FOR--
MULADO JURISPRUDENCIA QUE DICE:

" AUTORIDADES. LAS AUTORIDADES SÓLO PUEDEN HACER LO QUE--
LA LEY LES PERMITE." 105).

PARA QUE LOS ACTOS LEGISLATIVOS TENGAN EL
CARÁCTER DE LEY Y LAS NORMAS JURÍDICAS SEAN OBLIGATORIAS, NO
BASTA QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN O LA LEGISLATURA DE LOS--
ESTADOS CUMPLAN CON EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL ARTÍ--
CULO 72 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, SINO QUE SE RE--
QUIERE QUE SEA PROMULGADA POR EL REPRESENTANTE DEL PODER --
EJECUTIVO, COMO LO DISPONE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE
LA CONSTITUCIÓN MEXICANA.

CUANDO HA SIDO CREADA POR EL PODER QUE --
TIENE LA ATRIBUCIÓN DE EMITIRLA Y PROMULGADA POR EL REPRE--
SENTANTE DEL EJECUTIVO LA LEY ES OBLIGATORIA DESDE EL MOMEN
TO EN QUE INICIA SU VIGENCIA.

105). JURISPRUDENCIA VISIBLE EN EL APÉNDICE DE 1975, OC
TAVA PARTE, PLENO Y SALAS, TESIS 46, PÁG. 89 .

EN CUANTO A LA OBLIGATORIEDAD DE LA LEY, - EXISTE UN CASO DE EXCEPCIÓN QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA LA - REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL; EL ARTÍCULO 15 FRACCIÓN VIII, - INCISO B), PREVÉ QUE: " EL DELITO SE EXCLUYE CUANDO:...SE -- REALICE LA ACCIÓN O LA OMISIÓN BAJO UN ERROR INVENCIBLE:... - RESPECTO DE LA ILICITUD DE LA CONDUCTA, YA SEA PORQUE EL SU - JETO DESCONOZCA LA EXISTENCIA DE LA LEY O EL ALCANCE DE LA - MISMA, O PORQUE CREA QUE ESTÁ JUSTIFICADA SU CONDUCTA..." (106).

EN MATERIA PENAL, LA CALIDAD DE LA LEY CO - MO FUENTE ÚNICA DE DERECHO ES INNEGABLE, PUES, ADEMÁS DEL -- PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE SE CONSAGRA COMO BALUARTE DE SEGU - RIDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, EL PODER LEGISLATIVO CONS - TITUYENTE ESTABLECE PROHIBICIONES EXPRESAS QUE IMPIDE INTE-- GRAR LA LEY CON LA ACTIVIDAD JUDICIAL, POR ANALOGÍA O POR MA - YORÍA DE RAZÓN.

LA LIBERTAD DE LOS PARTICULARES, ES UNA - GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN; MANCILLA - OVANDO CONSIDERA QUE LA LIBERTAD DE LOS GOBERNADOS SE PUEDE - ESTUDIAR EN TRES ASPECTOS; A) DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS ALCANCES DE LAS ESFERAS DE COMPETENCIA DE LOS PODERES FEDERA - LES Y ESTATALES; B) EXAMINANDO LO NO LEGISLADO, Y C) ESTU--- DIANDO EL CONTENIDO DE LA NORMA LEGISLATIVA, QUE CONSAGRE DE RECHOS A FAVOR DE PARTICULARES, ASPECTOS QUE SE EXPONEN A -- CONTINUACIÓN: (107).

106). ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDE - RAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FE - DERAL.

107). MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO, LAS GARANTÍAS INDI - VIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, 1995, PÁG. 26.

A) EL PRIMER ESPACIO JURÍDICO DE LA LIBERTAD DE LOS PARTICULARES, SE INTEGRA CON AQUELLOS QUE EN FORMA EXPRESA NO SE BRINDA COMO FACULTAD PARA LOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y QUE SE ENCUENTRA PROHIBIDO COMO ATRIBUCIÓN PARA LOS PODERES ESTATALES. SIGNIFICA, LA IMPOSIBILIDAD DE TODA ACTIVIDAD DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS.

ESTO EMANA DEL RÉGIMEN DE GOBIERNO FEDERAL; LA CONSTITUCIÓN SÓLO PERMITE A LOS PODERES PÚBLICOS FEDERALES A HACER O DEJAR DE HACER LO QUE LES BRINDA COMO FACULTAD EXPRESA, PERO SI NO LES OTORGA ESAS ATRIBUCIONES ESTÁN IMPEDIDOS PARA REALIZAR CUALQUIER CLASE DE ACTO.

LOS ESTADOS NO PODRÁN EJERCER EL PODER PÚBLICO SOBRE AQUELLO QUE SE LES PROHÍBE CONSTITUCIONALMENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE INVADAN O NO LA COMPETENCIA DEL GOBIERNO FEDERAL.

B) CUANDO NO EXISTE NORMA LEGISLATIVA, TODA CONDUCTA REALIZADA POR LOS PARTICULARES, ES LÍCITA Y VÁLIDA, PUES DE CONFORMIDAD POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, NO SE TRATA DE ACTOS PROHIBIDOS NI SANCIONADOS POR LA LEY, Y LO QUE NO CONSTITUYE OBLIGACIÓN LES ES PERMITIDO. LO QUE SE DESCRIBE, ES UN ESPACIO JURÍDICO DISTINTO, QUE SE CONSAGRA COMO EL DERECHO DE LIBERTAD DE LOS PARTICULARES.

LA ASEVERACIÓN ES TRASCENDENTAL JURÍDICAMENTE, PUES NO OBSTANTE QUE EL ÓRGANO LEGISLATIVO TENGA --- ATRIBUCIONES PARA DICTAR NORMAS SUJETANDO ESTAS CONDUCTAS A LA LEY, EN TANTO NO CUMPLA LA FUNCIÓN Y SE CONSAGRE COMO --- TAL, ESE ESPACIO NO LEGISLADO, CONSTITUYE LO PERMITIDO A --- LOS PARTICULARES. 108).

108). MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, 1995, PÁGS. 26 Y 27 .

COMO SE OBSERVA, LA UTILIDAD DEL ESTUDIO - EN EL ASPECTO DE LOS PARTICULARES QUE SE EXAMINA, ES PRECI-- SAR EL LÍMITE DE LA ACTIVIDAD DE LAS AUTORIDADES; PUES COMO- ESPACIO JURÍDICO, LA LEGISLACIÓN QUE SE DICTE NO PODRÁ AFEC- TAR LAS CONDUCTAS YA REALIZADAS, PUES PRETENDERLO SERÍA DAR- LE EFECTO RETROACTIVO A LA LEY, LO QUE ES CONTRARIO AL PRIN- CIPIO DE LEGALIDAD QUE EN ESTE SENTIDO SE INTERPRETA PRECI-- SANDO QUE EL IMPERIO DE LA LEY RIGE HACIA HECHOS FUTUROS A - PARTIR DE SU VIGENCIA.

C) SI SE HA CREADO LA LEY, ÉSTA PUEDE CON- TENER DERECHOS Y OBLIGACIONES; EN TAL CASO LA LIBERTAD DE -- LOS PARTICULARES SE INTEGRA EN FORMA DIFERENTE.

LOS DERECHOS CONCEDIDOS POR LA LEY SON --- PRERROGATIVAS DE LOS GOBERNADOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU PQ TESTAD; DE TAL FORMA QUE LIBREMENTE AL ENCONTRARSE CON LA -- EXPECTATIVA DE DERECHO QUE LA NORMA JURÍDICA BRINDA, PUEDEN- SI ES SU VOLUNTAD, MATERIALIZARLO O NO, SIN QUE ELLO CONSTI- TUYA UN HACER O DEJAR DE HACER SANCIONADO POR LA LEY.

LO PROHIBIDO POR LA NORMA JURÍDICA ES LA - ACTIVIDAD RESTRINGIDA A LOS PARTICULARES POR EL IMPERIO PÚ-- BLICO; SE IMPONE COMO OBLIGACIÓN POR LA LEY Y SE SANCIONA -- POR SU INCUMPLIMIENTO. DE TAL FORMA QUE LA VOLUNTAD DEL PAR TICULAR NO PUEDE ALTERAR EL CONTENIDO DE LA DISPOSICIÓN PÚ-- BLICA Y SU ACTIVIDAD DEBE CONSTREÑIRSE A LO MANDADO POR LA - LEY Y SI INCUMPLE SE LE REPRIMIRÁ CON LA SANCIÓN PREVISTA. 109).

EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONS TITUCIÓN ORDENA COMO REGLA GENERAL QUE LA ESFERA JURÍDICA DE

109). MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO, LAS GARANTÍAS INDI- VIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, 1995, PÁG. 29.

LOS GOBERNADOS SÓLO PODRÁ VERSE AFECTADA POR LA ACTIVIDAD - JUDICIAL Y MEDIANTE JUICIO, CON BASE A LAS LEYES EXPEDIDAS - CON ANTERIORIDAD AL HECHO.

EN MATERIA PENAL SÓLO LOS TRIBUNALES PODRÁN DECRETAR LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD E IMPONER SANCIONES PARA REPRIMIR LOS DELITOS COMETIDOS. 110).

LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ AFECTAR LA -- LIBERTAD DEL PARTICULAR, CUANDO SE DICTE EN SU CONTRA ORDEN DE APREHENSIÓN 111), DETERMINANDO LA PRISIÓN PREVENTIVA -- CUANDO EL INculpADO ES ENCONTRADO PRESUNTO RESPONSABLE DE -- ALGÚN DELITO, DICTANDO AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN SU CONTRA. 112). ESTAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES SE -- ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LA CARTA MAGNA.

NECESARIAMENTE AL JUZGAR PROVISIONAL O -- DEFINITIVAMENTE SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA SUPUES-- TA O PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL, EL ÓRGANO JUDICIAL -- DEBE ADECUAR LA CONDUCTA MATERIAL A LOS HECHOS JURÍDICOS -- QUE CONSAGRA LA LEY. ESTA ACTIVIDAD DENOMINADA EJERCICIO -- DEL ARBITRIO JUDICIAL ES LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY.

110). ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE LA FA-- CULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES PARA IMPONER LAS PENAS.

111). ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, QUE FACULTA A LOS JUE-- CES PARA DICTAR ÓRDENES DE APREHENSIÓN, CUANDO SE ACREDITE-- LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA QUE TIENE LA CALIDAD DE DELITO EN LA LEY Y SE PRUEBE LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD PENAL.

112). ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, QUE FACULTA A LA AUTO-- RIDAD JUDICIAL PARA RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL IN-- CULPADO EN 72 HORAS, LA DE DECRETAR AUTO DE FORMAL PRISIÓN-- QUE LE SUJETE A PROCESO O A PRISIÓN PREVENTIVA, CUANDO SE -- ACREDITE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA DELICTIVA Y LA PRESUN-- TA RESPONSABILIDAD PENAL.

LA FACULTAD INTERPRETATIVA ESTA PREVISTA EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN. -- AHÍ, EL CONSTITUYENTE ESTABLECIÓ UN ORDEN CRONOLÓGICO PARA INTERPRETAR LA LEY, ORDENANDO QUE PRIMERO DEBE INTERPRETARSE EN FORMA LITERAL Y POSTERIORMENTE DEBE LLEGARSE A LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

MANCILLA OVANDO, MANIFIESTA QUE LA LEY -- PUEDE SER OBJETO DE DOS TIPOS DE INTERPRETACIONES, UNA QUE ES LA INTERPRETACIÓN MATERIAL LA CUAL PRACTICAN LOS PODERES PÚBLICOS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO, AL ADECUAR EL CONTENIDO DE LA NORMA AL CASO CONCRETO, MEDIANTE EL ACTO DE -- AUTORIDAD, Y LA OTRA, LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA, QUE ES LA QUE REALIZA EL PODER JUDICIAL AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD O LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE SE SOMETEN A SU PROTESTAD.

DICE QUE, LA INTERPRETACIÓN LITERAL CONSISTE EN LA APLICACIÓN DE LA LEY EN FORMA GRAMATICAL.

CONSIDERA QUE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LA LEY, ES UNA FACULTAD EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, -- COMO LO ESTABLECE EL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, Y PUEDE HACERSE DE LAS SIGUIENTES FORMAS: A) LA GRAMATICAL, SIGNIFICA INTERPRETAR LA LEY LITERALMENTE O DE ACUERDO AL ESTRICTO CONTENIDO DE LAS PALABRAS EMPLEADAS POR EL LEGISLADOR; B) LA LÓGICA, QUE ES INTERPRETAR LA LEY DETERMINANDO SU VERDADERO SENTIDO, EN BASE A LAS ACTAS DE LOS TRABAJOS PREPARATORIOS Y DE LA -- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS VERTIDA POR EL LEGISLADOR; C) LA JUDICIAL O JURISDICCIONAL, QUE PODÍAMOS DENOMINAR INTERPRETACIÓN ANÁLOGICA, QUE ES AQUELLA EN LA QUE SE TOMA COMO ANTECEDENTE EL CRITERIO SUSTENTADO POR OTROS TRIBUNALES EN -- CASOS SEMEJANTES Y PERMITE ADECUAR ESOS RAZONAMIENTOS EN EL

CASO QUE SE JUZGA; D) LA AUTÉNTICA O LA LEGISLATIVA, ES LA INTERPRETACIÓN QUE SE HACE DE LA LEY EN LOS PROPIOS TÉRMINOS QUE EL LEGISLADOR DICTA PARA DESENTRAÑAR LOS ALCANCES DE LA NORMA JURÍDICA; E) LA DOCTRINAL O PRIVADA, ES LA INTERPRETACIÓN QUE SE REALIZA CON EL AUXILIO DE LOS ESTUDIOS Y OPINIONES DE LOS DOCTOS EN DERECHO.

AFIRMA, QUE EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD NO PROHÍBE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY; COMO GARANTÍA INDIVIDUAL; CIÑE LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA A LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR CONTENIDA EN LA LEY, DE TAL MANERA, QUE SALVO EN EL CASO DE EXCEPCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL EN SU PÁRRAFO CUARTO, LA LEY AL INTERPRETARSE NO DEBE INTEGRARSE, PUES ELLO SERÍA IR MÁS ALLÁ DE LAS FACULTADES QUE SE BRINDAN. ASÍ, LA EXPRESIÓN "ESTRICTO DERECHO" CONSTITUYE EL ACATAMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS. 113).

LA EXCEPCIÓN QUE SEÑALA MANCILLA OVANDO, SE REFIERE A QUE EL JUZGADOR ANTE LA AUSENCIA DE LA LEY, SE FUNDARÁ EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, ES APLICABLE EN EL DERECHO CIVIL, PUES ESTABLECE LA FACULTAD DE INTEGRAR LA LEY ANTE SU AUSENCIA, CON FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, MEDIANTE LA FUNCIÓN JUDICIAL EN LAS SENTENCIAS DE DICHA MATERIA, EN EFECTO, EL ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO CI--

113). MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, 1995, PÁGS. 30 31 Y 33 .

VIL, ESTIPULA:" EL SILENCIO, OBSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE LA LEY NO AUTORIZAN A LOS JUECES O TRIBUNALES PARA DEJAR DE RESOLVER UNA CONTROVERSIA." 114).

EN EL DERECHO PENAL, NO ES APLICABLE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, YA QUE EL -- CONSTITUYENTE MEXICANO DE 1917, TOMA DEL DERECHO ROMANO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LO ESTABLECE EN MATERIA PENAL COMO LA EXIGENCIA DE LA APLICACIÓN ESTRICTA DE LA LEY EN ESTA RAMA DE LA CIENCIA JURÍDICA, ES DECIR, NO HAY DELITO SIN LA LEY NI PENA APLICABLE, SINO SE CONTIENE EN LA LEY. LA LEY PENAL NO TIENE LAGUNAS NI SU TEXTO PUEDE CONSAGRAR SILENCIOS. LO NO LEGISLADO COMO DELITO, CONSTITUYE LA LIBERTAD DE LOS PARTICULARES.

EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, SE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y SIGNIFICA QUE NINGUNA LEY PODRÁ AUTORIZAR QUE SE EXAMINE LA LICITUD DE ACTOS PRETÉRITOS O SE AFECTEN DERECHOS ADQUIRIDOS. ASÍ PUES, PARA QUE UNA LEY SEA RETROACTIVA REQUIERE QUE OBRE SOBRE EL PASADO Y LESIONE DERECHOS ADQUIRIDOS.

MANCILLA OVANDO, ESTABLECE QUE DEBE ENTENDERSE POR DERECHOS ADQUIRIDOS LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE APLICAN UNA LEY O INTRODUCEN UN BIEN, UNA FACULTAD O UN PROVECHO AL PATRIMONIO DE UNA PERSONA.

MANIFIESTA QUE NO DEBEN CONFUNDIRSE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, CON EL EJERCICIO DE LAS AUTORIZACIONES QUE PREVÉ LA LEY, ES DECIR, EL REALIZAR LAS PRERROGATIVAS QUE SON DERECHO EN LA LEY, NO NECESARIAMENTE SE CONVIERTEN-

114). ARTÍCULO 18 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EN DERECHOS ADQUIRIDOS, QUE ESTO SE ALCANZA JURÍDICAMENTE - CUANDO SE CUMPLEN LAS EXIGENCIAS LEGISLATIVAS Y SE SANCIONAN MATERIALMENTE POR LA POTESTAD DE LOS PODERES DEL ESTADO.

AGREGA QUE LAS EXPECTATIVAS DE DERECHO NO ESTÁN CONTEMPLADAS COMO DERECHOS ADQUIRIDOS; PORQUE SIN BIEN EL GOBERNADO PUEDE ESTAR BAJO LOS SUPUESTOS DE LA NORMA, EN TANTO NO SE MATERIALICE SÓLO ESTARÍAMOS EN PRESENCIA DE UNA ESPERANZA O UNA PRETENSIÓN, PERO NO ANTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA.

QUE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PODEMOS CONCLUIR QUE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA NORMA JURÍDICA SE DARÁN EN EL TIEMPO POSTERIOR AL INICIO DE SU VIGENCIA, Y SÓLO PODRÁN INCIDIR EN EL PASADO CUANDO NO CAUSE PERJUICIO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA. 115).

AL RESPECTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DICTADO JURISPRUDENCIA PARA EXPLICAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA IRRETROACTIVIDAD:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY, LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA CONSAGRA EL PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD, CUANDO LA APLICACIÓN DE LA LEY CAUSA PERJUICIO A ALGUNA PERSONA, DE DONDE ES DEDUCIBLE LA AFIRMACIÓN CONTRARIA, DE QUE PUEDEN DARSE EFECTOS RETROACTIVOS A LA LEY, SI ÉSTO NO CAUSA PERJUICIO." 116).

115). MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, 1995, PÁGS. 43 Y 44.

116). TESIS NÚMERO 161 VISIBLE EN EL APÉNDICE AL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1975, OCTAVA PARTE, JURISPRUDENCIA COMÚN AL PLENO Y A LAS SALAS, PÁG. 283.

LA PROHIBICIÓN DE DAR EFECTOS RETROACTIVOS A LA LEY NO OBLIGA AL PODER LEGISLATIVO CONSTITUYENTE-ORIGINARIO NI AL PODER LEGISLATIVO CONSTITUYENTE PERMANENTE; EL LEGISLADOR CONSTITUCIONAL PUEDE CREAR LAS FIGURAS JURÍDICAS ESTABLECIENDO LAS REGLAS GENERALES Y LAS EXCEPCIONES. DE TAL FORMA QUE SI SE CONSAGRA EN LA LEY FUNDAMENTAL DISPOSICIÓN QUE AFECTE DERECHOS ADQUIRIDOS EN EL PASADO, NO SE ESTARÍA VIOLANDO LA CONSTITUCIÓN NI GARANTÍAS DE LOS GOBERNADOS, POR SER UN PRECEPTO QUE TIENE LA CALIDAD DE LEY SUPREMA.

ESTE CRITERIO LO HA SUSTENTADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEY, LAS LEYES RETROACTIVAS, O LAS DICTA EL LEGISLADOR COMÚN O LAS EXPIDE EL CONSTITUYENTE, AL ESTABLECER LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO POLÍTICO. EN EL PRIMER CASO, NO SE LES PODRÁ DAR EFECTO RETROACTIVO, EN PERJUICIO DE ALGUIEN, PORQUE LO PROHÍBE LA CONSTITUCIÓN; EN EL SEGUNDO, DEBERÁN APLICARSE RETROACTIVAMENTE, A PESAR DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, Y SIN QUE ELLO IMPORTE VIOLACIÓN DE GARANTÍA INDIVIDUAL ALGUNA. EN LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, HAY QUE PROCURAR ARMONIZARLOS Y SI RESULTAN UNOS EN OPOSICIÓN CON OTROS, HAY QUE CONSIDERAR LOS ESPECIALES COMO EXCEPCIÓN DE AQUELLOS QUE ESTABLECEN PRINCIPIOS O REGLAS GENERALES. EL LEGISLADOR CONSTITUYENTE, EN USO DE SUS FACULTADES AMPLÍSIMAS PUDO POR ALTAS RAZONES POLÍTICAS, SOCIALES O DE INTERÉS GENERAL, ESTABLECER CASOS DE EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD, Y CUANDO ASÍ HAYA PROCEDIDO, TALES PRECEPTOS DEBERÁN APLICARSE RETROACTIVAMENTE. PARA QUE UNA LEY SEA RETROACTIVA, SE REQUIERE QUE OBRÉ SOBRE EL PASADO Y QUE LESIONE DERECHOS ADQUIRIDOS BAJO EL AMPARO DE LEYES ANTERIORES Y ESTA ÚLTIMA CIRCUNSTANCIA ES ESENCIAL." 117).

EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY ESTA DIRIGIDO AL LEGISLADOR ORDINARIO Y A LOS TRIBUNA-

117). JURISPRUDENCIA VISIBLE EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1975, OCTAVA PARTE, JURISPRUDENCIA COMÚN AL PLENO Y A LAS SALAS, TESIS 160, PÁG. 280.

LES QUE APLICAN LA NORMA JURÍDICA.

MANCILLA OVANDO DICE QUE EN MATERIA PENAL, LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY EN PERJUICIO, NO CONOCE CASOS DE EXCEPCIÓN. ELLO EN VIRTUD DE QUE EL LEGISLADOR -- CONSTITUYENTE NO SE OCUPA DE CREAR DELITOS NI DE CONSAGRAR LOS EN LA CARTA MAGNA Y COMO ES EL ÚNICO PODER PÚBLICO CON FACULTADES PARA HACERLO, RESULTA MATERIALMENTE IMPOSIBLE - QUE LO REALICE.

CONSIDERA QUE LO NO LEGISLADO CONSTITUYE LA LIBERTAD DE LOS PARTICULARES, DE TAL FORMA QUE NO CONSTITUYE DELITO LAS CONDUCTAS REALIZADAS HASTA ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY PENAL. PRETENDER ESTABLECERLO ASÍ SERÍA UN EXCESO DE PODER DEL LEGISLADOR ORDINARIO, CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE PROHÍBE LA RETROACTIVIDAD DE LA DISPOSICIÓN LEGAL A HECHOS OCURRIDOS EN EL PASADO.

LUEGO ENTONCES, SI LA LEY POSTERIOR ESTABLECE UNA SANCIÓN MENOR O LE QUITA LA CALIDAD DE DELITO A LA CONDUCTA QUE HACE PRESUNTO RESPONSABLE O RESPONSABLE -- PENALMENTE A UN GOBERNADO, SE DEBE APLICAR RETROACTIVAMENTE LA NUEVA NORMA JURÍDICA, JUZGÁRSELE BENÉVOLAMENTE, IMPONÉRSELE LA PENA MÁS BENIGNA, O DEJÁRSELE EN LIBERTAD SI LA CONDUCTA A DEJADO DE SER DELITO. 118).

LO ANTERIOR, SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 56 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL - EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

118). MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, 1995, PÁG. 46.

EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, ESTABLECE CON LA CALIDAD DE GARANTÍA INDIVIDUAL LA IGUALDAD DE LOS MEXICANOS DE LA LEY.

LA IGUALDAD JURÍDICA PRECISA CARACTERÍSTICAS QUE DISTINGUEN A LA NORMA JURÍDICA; SÓLO LA LEY GENERAL, ABSTRACTA E IMPERSONAL PODRÁ CONSAGRAR EL RESPETO AL PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

PARA QUE TENGA VALIDEZ CONSTITUCIONAL Y LAS DISPOSICIONES LEGALES RESULTEN OBLIGATORIAS, SU CONTENIDO MATERIAL DEBERÁ APLICARSE SIN CONSIDERACIÓN DE ESPECIE O PERSONA A TODOS LOS CASOS IDÉNTICOS PREVISTOS EN LA LEY, EN TANTO ÉSTA NO SEA DEROGADA O ABROGADA.

SE DICE QUE ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA LEY ESPECIAL O PRIVATIVA SI LO QUE SE ESTABLECE EN EL PRECEPTO LEGAL SON HECHOS JURÍDICOS CUYO CONTENIDO HA SIDO CREADO PARA APLICARSE A UN CASO CONCRETO O A UNA PERSONA DETERMINADA, Y SI DESPUÉS DE APLICADA LA LEY SE AGOTAN SUS SUPUESTOS NORMATIVOS.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA ESTABLECIDO EL CRITERIO DE LO QUE DEBE ENTENDERSE POR IGUALDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS ANTE LA LEY, AL INTERPRETAR LOS ALCANCES DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN, DETERMINANDO:

"LEYES PRIVATIVAS. ES CARÁCTER CONSTANTE DE LAS LEYES QUE SEAN DE APLICACIÓN GENERAL Y ABSTRACTA -- (ES DECIR, QUE DEBEN CONTENER UNA DISPOSICIÓN QUE NO DESAPAREZCA DESPUÉS DE APLICARSE A UN CASO PREVISTO Y DETERMINADO DE ANTEMANO, SINO QUE SOBREVIVA A ESTA APLICACIÓN Y SE APLIQUEN SIN CONSIDERACIÓN DE ESPECIE O DE PERSONA A TODOS LOS CASOS IDÉNTICOS AL QUE PREVIENEN, EN TANTO NO SEAN ABROGADAS). UNA LEY QUE CARECE DE ESOS CARACTERES, VA EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD, GARANTIZADO POR EL --

ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, Y AÚN DEJA DE SER UNA DISPOSICIÓN LEGISLATIVA, EN EL SENTIDO MATERIAL, PUESTO QUE LE -- FALTA ALGO QUE PERTENECE A SU ESENCIA. ÉSTAS LEYES PUEDEN CONSIDERARSE COMO PRIVATIVAS, TANTO LAS DICTADAS EN EL ORDEN CIVIL COMO EN CUALQUIER OTRO ORDEN, PUES EL CARÁCTER -- DE GENERALIDAD SE REFIERE A LAS LEYES DE TODAS LAS ESPECIES, Y CONTRA LA APLICACIÓN DE LAS LEYES PRIVATIVAS PROTEGE EL YA EXPRESADO ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL." 119).

EN MATERIA PENAL, LA LEY PRIVATIVA ES -- AQUELLA QUE NO ESTABLECE UN TIPO DELICTIVO EN FORMA GENERAL, ABSTRACTA E IMPERSONAL. SU CONTENIDO, CONSAGRA EL ESTABLECIMIENTO DE FIGURAS DELICTIVAS ADECUABLES A LA CONDUCTA MATERIAL DE DETERMINADO INDIVIDUO O GRUPO DE PERSONAS -- EN FORMA MUY CONCRETA, SIN QUE ÉSTAS LLEGUEN A CONSTITUIR UN CLASE SOCIAL.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DEFINIDO LA CALIDAD DE LEYES PRIVATIVAS EN MATERIA PENAL, RESOLVIENDO:

"LEYES PRIVATIVAS, SON LAS PENALES DICTADAS ESPECIALMENTE PARA DETERMINADA PERSONA, COMO AQUELLAS QUE PONEN A PRECIO LA CABEZA DE CIERTO INDIVIDUO O ESTABLECEN UN PROCEDIMIENTO EXCLUSIVO PARA JUZGARLO Y CONDENARLO." 120).

EN EL PROCESO PENAL SE CONCLUCARÍA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA, AL CREAR UN PROCESO ESPECIAL PARA JUZGAR A UN INDIVIDUO O A DETERMINADAS PERSONAS.

POR OTRA PARTE, EL ARTÍCULO 13 CONSTITU-

119). JURISPRUDENCIA VISIBLE EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1975, PRIMERA PARTE, -- PLENO, TESIS 76, PÁG. 183.

120). EJECUTORIA VISIBLE EN EL TOMO I, PÁG. 887, -- QUINTA ÉPOCA, BAJO EL RUBRO: AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISIÓN, IBARGUÉN VICTORIANO Y COAG. 24 DE DICIEMBRE DE 1917. UNANIMIDAD DE VOTOS.

CIONAL ORDENA QUE NADIE PUEDE SER JUZGADO POR TRIBUNALES -- ESPECIALES, CON LO CUAL RESALTA LA VOLUNTAD DEL CONSTITUYENTE DE SUPRIMIR LOS FUEROS Y PRIVILEGIOS DE LAS CLASES SOCIALES EXISTENTES EN MÉXICO.

EN EL SUPUESTO DE QUE LA LEY ORGÁNICA -- CREARA TRIBUNALES ESPECIALES PARA JUZGAR A UN GOBERNADO Y A UN NÚMERO CIERTO DE PARTICULARES, LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA IRÍA EN CONTRA DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS ANTE LA LEY, LUEGO ENTONCES CARECERÍA DE VALIDEZ -- CONSTITUCIONAL.

EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN PROHIBE LA PRISIÓN POR DEUDAS DE CARÁCTER PURAMENTE CIVIL.

ESTA LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL HA SIDO -- ENTENDIDA POR LOS TRATADISTAS DEL DERECHO COMO LA CONFIRMACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DE TAL FORMA QUE SI FORMULARAN LEYES QUE TIPIFIQUEN COMO DELITO LAS DEUDAS DE CARÁCTER CIVIL, ÉSTAS CARECERÁN DE VALIDEZ CONSTITUCIONAL, ES -- DECIR, SERÍAN INCONSTITUCIONALES; LAS DEUDAS DE CARÁCTER -- CIVIL, PERTENECEN AL ÁMBITO DEL DERECHO CIVIL.

EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN PROHIBE EN FORMA ESTRICTA EL ESTABLECIMIENTO DE PENAS PARA SAN-- CIONAR DELITOS QUE SEAN: DE MUTILACIÓN, DE INFAMIA, LAS MARCAS, LOS AZOTES, LOS PALOS, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPE-- CIE, LA MUERTE EN LOS DELITOS POLÍTICOS, LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACIÓN DE BIENES, Y CUALQUIERA OTRAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES.

MANCILLA OVANDO, CONSIDERA QUE DE LAS PE-- NAS PROSCRITAS, LAS QUE REQUIEREN INTERPRETACIÓN JURÍDICA --

PARA DESENTRAÑAR SUS SIGNIFICADOS, SON AQUELLAS QUE SE DENOMINAN INUSITADAS Y TRASCENDENTALES.

QUE TOMANDO EN CUENTA LA ACEPCIÓN GRAMATICAL, INUSITADO DENOTA LO NO USADO, PERO QUE NO PUEDE CONCEBIRSE QUE LA CONSTITUCIÓN HUBIERA PRETENDIDO PROHIBIR LA APLICACIÓN DE TODAS AQUELLAS PENAS QUE NO SE HUBIERAN USADO ANTERIORMENTE, PUES SERÍA CREAR UNA BARRERA PARA EL PROGRESO DE LA CIENCIA PENAL, IMPIDIÉNDOSE TODA INNOVACIÓN EN LA FORMA DE SANCIONAR LOS DELITOS.

AFIRMA, QUE POR PENA INUSITADA EN SU CONTENIDO CONSTITUCIONAL DEBE ENTENDERSE AQUELLA QUE HA SIDO ABOLIDA POR INHUMANA, CRUEL INFAMANTE, EXCESIVA; PORQUE NO CORRESPONDE A LOS FINES QUE PERSIGUE LA PENALIDAD AL NO LLENAR LAS CARACTERÍSTICAS DE SER SANCIÓN EFICAZ, MORAL, PERSONAL, DIVISIBLE, POPULAR, TRANQUILIZADORA, REPARABLE Y EN CIERTA FORMA EJEMPLAR. 121).

LA SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SUSTENTADO CRITERIO QUE INTERPRETA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL:

"PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTES, QUE SE ENTIENDE POR. SEGÚN EL ESPIRITU DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EL TÉRMINO INUSITADO, APLICADO A UNA PENA, NO CORRESPONDE EXACTAMENTE A LA ACEPCIÓN GRAMATICAL DE ESE ABJETIVO. EN EFECTO, INUSITADO, GRAMATICALMENTE HABLANDO, ES LO NO USADO, Y NO PODRÍA CONCEBIRSE QUE LA CONSTITUCIÓN HUBIERA PRETENDIDO PROHIBIR LA APLICACIÓN, ADEMÁS DE LAS PENAS QUE ENUMERA EN EL CITADO PRECEPTO, DE TODAS AQUELLAS QUE NO SE HUBIERAN USADO ANTERIORMENTE, PORQUE TAL INTERPRETACIÓN HARÍA CONCLUIR QUE AQUEL PRECEPTO -

121). MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, 1995, - PÁGS. 51 Y 52.

ERA UNA BARRERA PARA EL PROGRESO DE LA CIENCIA PENAL, YA -- QUE CUALQUIERA INNOVACIÓN EN LA FORMA DE SANCIONAR LOS DELITOS, IMPLICARÍA UNA APLICACIÓN DE PENA INUSITADA; LO CUAL -- NO PUEDE ACEPTARSE. POR PENA INUSITADA, EN SU ACEPTACIÓN -- CONSTITUCIONAL, DEBE ENTENDERSE AQUELLA QUE HA SIDO ABOLIDA POR INHUMANA, CRUEL, INFAMANTE, EXCESIVA; PORQUE NO CORRESPONDE A LOS FINES QUE PERSIGUE LA PENALIDAD; PORQUE NO LLENE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA EFICAZ SANCIÓN, COMO LAS -- DE SER MORAL, PERSONAL, DIVISIBLE, POPULAR, TRANQUILIZADORA, REPARABLE Y, EN CIERTA FORMA EJEMPLAR; O BIEN AQUELLAS -- PENAS QUE, AUN CUANDO NO HAYAN EXISTIDO, SEAN DE LA MISMA -- NATURALEZA O ÍNDOLE DE LAS CITADAS. TODO LO ANTERIOR SE DESPRENDE DE LOS TÉRMINOS EXPRESOS DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE SE COMENTA, AL ESTABLECER QUE QUEDAN PROHIBIDAS LAS PENAS DE MUTILACIÓN E INFAMIA, LA MARCA, LOS AZOTES, LOS PALLOS, EL TORMENTO DE CUALQUIER ESPECIE, LA MULTA EXCESIVA, LA CONFISCACIÓN DE BIENES, Y CUALQUIERA OTRAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES." 122).

POR LO QUE SE REFIERE A QUE LAS PENAS NO DEBEN SER TRASCENDENTALES, ES QUE ÉSTAS NO PUEDEN AFECTAR -- DE MODO LEGAL Y DIRECTO A TERCEROS EXTRAÑOS QUE NO SON RESPONSABLES PENALMENTE DEL DELITO COMETIDO, COMO PODRÍAN SERLOS PARIENTES DEL REO.

LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL ANTES SEÑALADA, NO EXCLUYE COMO PENAS LA SANCIÓN DE MUERTE CUANDO SE IMPONGA AL TRAIDOR A LA PATRIA EN GUERRA EXTRANJERA, AL PARRICIDA, AL HOMICIDA CON ALEVOSIA, PREMEDITACIÓN O VENTAJA, AL PLAGIARIO, AL SALTEADOR DE CAMINOS, AL PIRATA Y A LOS -- REOS DE DELITOS GRAVES DEL ORDEN MILITAR; ASÍ COMO TAMBIÉN, NO CONSIDERARÁ COMO CONFISCACIÓN DE BIENES LA APLICACIÓN -- TOTAL O PARCIAL, CUANDO POR DETERMINACIÓN JUDICIAL SE ADJUDICAN COMO PAGO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, O PARA EL PAGO DE IMPUESTO O MULTAS, NI EL DECOMISO DE LOS BIENES EN CASO DE ENRIQUECIMIENTO ÍLICITO.

122). EJECUTORIA VISIBLE EN EL TOMO XL, PÁG. 2397, -- QUINTA ÉPOCA, BAJO EL RUBRO: AMPARO PENAL DIRECTO 4383/32, -- VALENCIA FLORES TOMAS, 9 DE MARZO DE 1934, UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

ESTE ARTÍCULO CONSTITUCIONAL, PERMITE LA PENA DE MUERTE Y LA PROSCIBE PARA LOS DELITOS POLÍTICOS; - EN CUANTO AL DECOMISO SE REFIERE A LOS DELITOS OFICIALES.

3. EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, CONSAGRA GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE BRINDAN A LOS GOBERNADOS CERTEZA JURÍDICA.

EN ESTE PRECEPTO, EL CONSTITUYENTE ESTABLECIÓ LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS ACTOS DE AUTORIDAD PARA QUE SEAN VÁLIDOS CONSTITUCIONALMENTE Y PARA -- QUE SU CONTENIDO PRODUZCA EFECTOS JURÍDICOS LÍCITOS.

LOS DICTADOS DE LA DISPOSICIÓN VAN DIRIGIDOS A TODOS LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, Y SUS TÉRMINOS OBLIGAN A LOS PODERES PÚBLICOS, CON LA SALVEDAD DEL PODER LEGISLATIVO CUANDO REALIZA SU FUNCIÓN DE CREAR LEYES.

ESTE PRECEPTO DISPONE QUE PARA AFECTAR - LA ESFERA DE DERECHO DE LOS GOBERNADOS, DEBERÁ SER EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

LAS FORMALIDADES QUE DEBE REVESTIR TODO-ACTO DE AUTORIDAD SON: A) QUE SE CONSAGRE POR ESCRITO; ---- B) QUE SEA DICTADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, Y C) QUE SE -- FUNDE Y MOTIVE. 123).

A) EN TÉRMINOS CONSTITUCIONALES, LA VOLUNTAD DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO ADQUIERE LA CALIDAD DE ACTO DE AUTORIDAD SIEMPRE Y CUANDO SE CONSAGRE POR ESCRITO.

123). MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, 1995, PÁG.56.

EL ACTO DE AUTORIDAD CONSTITUCIONAL PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS CUANDO SE ESTABLECE POR ESCRITO, ES SU CALIDAD DE MANDAMIENTO ESCRITO LO QUE LE PERMITEN NACER A LA VIDA JURÍDICA, SIN ESTE REQUISITO ESTARÍAMOS EN PRESENCIA DE UNA EXPECTATIVA DE DERECHO, PERO NO DE UN ACTO DE AUTORIDAD.

MANCILLA OVANDO AL ANALIZAR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, CONSIDERA QUE LA INTERPRETACIÓN DEL MISMO, SE COMPLEMENTA EN EL SENTIDO DE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SER FIRMADO POR EL TITULAR DEL ÓRGANO QUE LO DICTA, Y QUE LA FIRMA TENDRÁ QUE SER AUTÉNTICA, SIN QUE SU OMITSIÓN PUEDA SUPLIRSE POR LA FIRMA FACSIMILAR, O POR EL NOTIFICADOR DE LA DETERMINACIÓN O CUALQUIER TRABAJADOR DE LA INSTITUCIÓN PÚBLICA. QUE EL EFECTO JURÍDICO DE LA FIRMA EN EL MANDAMIENTO ESCRITO, DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL ES DARLE AUTÉNTICIDAD.

MANIFIESTA EL AUTOR CITADO, QUE EL ACTO DE AUTORIDAD ESTABLECIDO POR ESCRITO, PERMITA AL GOBERNADO-PROBAR SU EXISTENCIA. ELLO SIGNIFICA CERTEZA JURÍDICA, PUES AL TRAVÉS DEL DOCUMENTO PODRÁ ACREDITAR SUS TÉRMINOS SIN QUE SE PUEDAN VARIAR SUS DICTADOS, ESTANDO CONSCIENTE DE LOS ALCANCES DE DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE MATERIALIZAN AL APLICAR LA LEY, LO QUE LE BRINDA LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA-AL TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY. 124).

B) LA FIGURA DE LA COMPETENCIA PUEDE ESTUDIARSE DESDE DOS ASPECTOS: EN CUANTO A LA LEGITIMIDAD DEL NOMBRAMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE REPRESENTA AL ÓRGANO-DEL ESTADO, EXAMINÁNDOSE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS QUE DICTA-A NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN;Y, CON BASE EN LOS ACTOS DE AUTO

124). MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO, LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, 1995, PÁGS. 53,54,55,56,57,58 Y 59.

RIDAD, ANALIZANDO SI SE HACE UNA CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY EN CONCORDANCIA CON SUS ÁMBITOS DE VALIDEZ.

LA PRIMERA DE ELLAS, ES DENOMINADA INCOMPETENCIA DE ORIGEN; CONSISTE EN EL EXAMEN DE LA LEGITIMIDAD DE QUIEN OCUPA EL CARGO PÚBLICO Y DICTA LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE AFECTAN LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS.

LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN, NO ES TRASCENDENTAL PARA EL PARTICULAR, NO LE CAUSA AGRAVIO; SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES SON LAS QUE ESTABLECEN Y EMANAN DE LA LEY, DE TAL FORMA QUE EL ACTO DE AUTORIDAD QUE APLICA LA NORMA JURÍDICA SÓLO LO MATERIALIZA.

LA SEGUNDA, ES DENOMINADA COMO COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y CONSISTE EN EL ACATAMIENTO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

COMO REQUISITO FORMAL DE VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD, LA COMPETENCIA ES REALIZAR LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LOS TÉRMINOS QUE MANDA LA LEY.

EL EXAMEN DE ESTA COMPETENCIA SE HACE A LA LUZ DE LOS ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA DISPOSICIÓN LEGAL POR RAZÓN DE TERRITORIO, POR RAZÓN DE LA VIGENCIA, POR RAZÓN DE LA MATERIA Y FUERO, Y POR RAZÓN DE LA CALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA A QUIEN SE APLICA.

ESTA COMPETENCIA ES LA QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO, LA COMPETENCIA, COMO REQUISITO DE VALIDEZ CONSTITUCIONAL Y LICITUD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD, DEBE ESTUDIARSE AL AMPARO DE LA FIGURA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y NO EN CUANTO A LA LE

GITIMIDAD DE QUIEN OCUPA LA TITULARIDAD DEL ÓRGANO PÚBLICO.

c) EL ACTO DE AUTORIDAD DEBE SER FUNDADO Y MOTIVADO.

FUNDAR ES LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL QUE OBLIGA AL TITULAR DEL ÓRGANO DEL ESTADO A SEÑALAR EN SU MANDAMIENTO, EL ARTÍCULO DE LA LEGISLACIÓN QUE ESTABLECE SU ESFERA DE COMPETENCIA Y LA FACULTAD DE CONSAGRAR DERECHOS EN FAVOR DE LOS PARTICULARES , O DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LES CORRESPONDAN.

MOTIVAR CONSISTE EN EL RAZONAMIENTO CONTENIDO EN EL TEXTO DEL ACTO DE AUTORIDAD, DONDE SE SEÑALA POR QUÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS SE ADECUAN AL ACTO MATERIAL -- DONDE SE APLICA LA LEY.

AL ESTABLECERSE LOS ELEMENTOS ANTES MENCIONADOS, EN EL ACTO DE AUTORIDAD, ÉSTOS BRINDAN AL GOBERNADO SEGURIDAD JURÍDICA PORQUE LE PERMITEN CONOCER QUE CODIFICACIÓN CONSAGRA LA ESFERA DE COMPETENCIA DEL ÓRGANO DEL ESTADO; SI LA ATRIBUCIÓN ES REALMENTE FACULTAD DE ESE PODER PÚBLICO; Y, SI LA APLICACIÓN DE LA LEY ES CORRECTA POR ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS DE LA HIPÓTESIS LEGAL.

TRATÁNDOSE DE LOS ACTOS JUDICIALES O JURISDICCIONALES, LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN --- CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS QUE DEBE REPARARSE EN TODO MOMENTO; ELLO EN VIRTUD DE QUE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA ORDENA QUE EN LOS JUICIOS DEBEN RESPETARSE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, Y COMO GARANTÍA PROCESAL CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE HACER INELUDIBLE EL QUE -- FUNDE Y MOTIVE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

EL ACTO DE AUTORIDAD FUNDADO Y MOTIVADO- PERMITIRÁ A LOS TRIBUNALES DE AMPARO, EXAMINAR SU VALIDEZ - CONSTITUCIONAL A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. 125).

EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 CONS- TITUCIONAL, ESTABLECE QUE: "NO PODRÁ LIBRARSE ORDEN DE APRE- HENSIÓN SINO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL Y SIN QUE PRECEDA DE NUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, SANCIONADO CUANDO MENOS CON PENA -- PRIVATIVA DE LIBERTAD Y EXISTAN DATOS QUE ACREDITEN LOS ELE- MENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PENAL Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO."

LA ORDEN DE APREHENSIÓN ES UN ACTO DE AU- TORIDAD, EN VIRTUD DEL CUAL EL JUEZ COMPETENTE DETERMINA LA DETENCIÓN DE UN GOBERNADO, AL PREPARARSE EL PROCESO PENAL, - DURANTE ÉL O POSTERIORMENTE DE CONCLUIDO; SIN QUE EXISTA -- SENTENCIA QUE DECLARE QUE SE HA COMETIDO EL DELITO Y QUE EL INculpADO ES RESPONSABLE PENALMENTE. 126).

EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN ESTA-- BLECE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA QUE SE LIBRE LA OR- DEN DE APREHENSIÓN, QUE EXISTA DENUNCIA, QUERRELLA O ACUSACIÓN.

SI SE RELACIONA EL PRECEPTO CONSTITUCIO- NAL, CON LOS ARTÍCULOS 21 Y 102 DE LA CARTA MAGNA, SE EN--- CUENTRA QUE TALES FORMALIDADES SE SATISFACEN CON LA EXISTEN- CIA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DE MANERA QUE LA FORMA DE -- DAR SATISFACCIÓN A LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL SERÁ MEDIAN-

125). MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO, LAS GARANTÍAS INDI- VIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, 1995, PÁGS. -- 66,67,68 Y 69.

126). MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO, LAS GARANTÍAS INDI- VIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, 1995, PÁG. -- 115.

TE LA FUNCIÓN INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR SU CALIDAD DE TITULAR DEL DERECHO DE LA ACCIÓN PENAL. SÓLO DE ESA FORMA EL JUEZ ESTARÁ MATERIAL Y JURÍDICAMENTE FACULTADO PARA DICTAR SU ACTO DE AUTORIDAD.

LA AUSENCIA DE LA PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, IMPIDE AL JUZGADOR EXPEDIRLA, PUES NO TIENE FACULTADES QUE LE DEN VALIDEZ CONSTITUCIONAL A SU ACTO.

EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN SU PRIMER PÁRRAFO, PRIMER ENUNCIADO, ESTABLECE LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL PARA IMPONER PENA.

DE ELLO SE INFIERE QUE EL ÚNICO ÓRGANO - CON ATRIBUCIONES PARA DICTAR LAS ORDENES DE APREHENSIÓN ES LA AUTORIDAD JUDICIAL, CON LA EXCEPCIÓN DE QUE EN LOS DELITOS GRAVES, LA ORDEN DE DETENCIÓN PUEDE HACERLA EL MINISTERIO PÚBLICO.

LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE DICTA LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEBE SER COMPETENTE, ES DECIR, QUE TENGA FACULTADES CONFORME A LA LEY PARA FORMULAR EL ACTO DE AUTORIDAD, EN RAZÓN DEL FUERO Y DE LA MATERIA.

LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEBE CONTENERSE EN ESCRITO Y SER FIRMADA POR EL TITULAR DEL JUZGADO.

LA ORDEN DE APREHENSIÓN ORDENADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, DEBE SER FUNDADA Y MOTIVADA; FUNDAR EL ACTO ES SEÑALAR LA DENOMINACIÓN CORRECTA DE LA LEY Y EL ARTÍCULO QUE FACULTA PARA DICTAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN; MOTIVAR, ES SEÑALAR EN EL ACTO DE AUTORIDAD QUE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LLEVAN A LA CONVICCIÓN AL JUZGADOR, A TENER POR ACREDITADO LOS ELEMENTOS DEL TIPO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL, ESTO ES, QUE MEDIANTE EL ESTUDIO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EL JUEZ DETERMINA QUE LA CONDUCTA MATERIAL ESTÁ TIPIFICADA ---

COMO DELITO. PARA DETERMINAR SI EL INculpADO ES PROBABLE -- RESPONSABLE DEL HECHO DELICTIVO, EL JUEZ TENDRÁ QUE DESARROLLAR LA MISMA ACTIVIDAD, Y SI SU CONCLUSIÓN ES AFIRMATIVA - DICTARÁ LA ORDEN DE APREHENSIÓN. SÓLO DE ESTA FORMA SE DARÁ SATISFACCIÓN A LAS EXIGENCIAS CONTENIDAS POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, CONFIRMANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. 127).

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DICTADO LAS SIGUIENTES JURISPRUDENCIAS:

ORDEN DE APREHENSION. PARA QUE PROCEDA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO BASTA QUE SEA DICTADA POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, EN VIRTUD DE DENUNCIA DE UN HECHO QUE LA LEY CASTIGA CON PENA CORPORAL, SINO QUE SE REQUIERE ADEMÁS, QUE EL HECHO O HECHOS DENUNCIADOS REALMENTE PUEDAN CONSTITUIR UN DELITO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL; Y EL JUEZ DE DISTRITO DEBE HACER UN ESTUDIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE EL ACTO FUÉ EJECUTADO PARA DILUCIDAR SI LA ORDEN DE CAPTURA CONSTITUYE O NO, VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. - 128).

ORDEN DE APREHENSION CARENTE DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION. AMPARO TOTAL Y NO PARA EFECTOS. LA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE ADOLECE DE LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, VIOLA FLAGRANTEMENTE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y, EN ESTAS CONDICIONES, EL AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONCEDERSE EN FORMA TOTAL Y NO PARA EFECTOS DE SUBSANAR DEFICIENCIAS DE FORMA. EN EFECTO, LA SOLA OMISIÓN DE MENCIONAR EN ELLA CONSTANCIAS QUE LA FUNDEN Y DE CONSIDERACIONES RELATIVAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO DE PARTE DEL JUZGADOR PARA ESTABLECER LA ADECUACIÓN DEL CASO CONCRETO A LA HIPÓTESIS ABSTRACTA CONSIGNADA POR LA LEY, ES BASTANTE PARA CONCEDER EN FORMA LISA Y LLANA, -- SIN RESTRICCIÓN ALGUNA, LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, SIN -

127). MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, 1995, PÁGS. 116, 117, 118, 119 Y 120.

128). TESIS DE JURISPRUDENCIA DEFINIDA NÚMERO 208, -- APÉNDICE 1917-1975, SEGUNDA PARTE, PRIMERA SALA, PÁG. 439.

QUE SE HAGA NECESARIO EL ESTUDIO DE LAS CONSTANCIAS EXISTENTES EN LA AVERIGUACIÓN, PORQUE TAL ESTUDIO CORRESPONDE AL JUEZ COMÚN RESPONSABLE Y NO A LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. 129).

LA REGLA GENERAL ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, CONFORME A LA CUAL SÓLO PUEDE PRIVARSE DE LA LIBERTAD A UNA PERSONA POR ORDEN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, ENCUENTRA EN EL PROPIO ARTÍCULO UNA PRIMERA EXCEPCIÓN, ESTO ES, "EN LOS CASOS DE DELITO FLAGRANTE, CUALQUIER PERSONA PUEDE DETENER AL INDICIADO PONIÉNDOLO SIN DEMORA DE LA AUTORIDAD INMEDIATA Y ÉSTA, CON LA MISMA PRONTITUD, A LA DEL MINISTERIO PÚBLICO." 130).

EL CONSTITUYENTE CONSIDERA QUE LA FLAGRANCIA NOS IMPONE DE TAL FORMA LA EVIDENTE CULPABILIDAD DEL SUJETO, QUE AUTORIZA EL ROMPIMIENTO DE LA REGLA GENERAL Y, SIN ESPERAR A LA ORDEN JUDICIAL, PERMITE QUE LO DETENGA CUALQUIER PERSONA, LIMITANDO LA INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR EN EL CAMPO DE LAS FUNCIONES AUTORITARIAS, ORDENÁNDOLE QUE PONGA AL DETENIDO, SIN DEMORA, A LA DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INMEDIATA. 131).

LA SEGUNDA EXCEPCIÓN A LA REGLA ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, ES LA URGENCIA, PRECEPTO QUE ESTABLECE LO SIGUIENTE: "SÓLO EN CASOS URGENTES, CUANDO SE TRATE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY Y ANTE EL RIESGO FUNDADO DE QUE EL INDICIADO PUEDA SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE PUEDA --

129). TESIS DE JURISPRUDENCIA DEFINIDA NÚMERO 74, APÉNDICE 1917-1985, SEXTA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PÁG. 101.

130). ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

131). ZAMORA-PIERCE JESÚS, GARANTÍAS Y PROCESO PENAL, 1994, PÁGS. 20 Y 21.

OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR RAZÓN DE LA HORA, LUGAR O CIRCUNSTANCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ, BAJO SU RESPONSABILIDAD, ORDENAR SU DETENCIÓN, FUNDANDO Y EXPRESANDO LOS INDICIOS QUE MOTIVEN SU PROCEDER...”

EL MINISTERIO PÚBLICO COMPETENTE, TIENE LA FACULTAD DE DICTAR ORDENES DE APREHENSIÓN EN LOS DELITOS GRAVES QUE PREVÉ EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LOS ARTÍCULOS 194 Y 194 BIS.

LA ATRIBUCIÓN DEBE EJERCITARSE EN CASOS DE URGENCIA. EXISTE LA AUTORIZACIÓN CUANDO EL INDICIADO, QUE HA COMETIDO DELITO GRAVE Y NO FLAGRANTE, PUEDA HUIR, PORQUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO OBTENGA, PREVIO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y SOLICITUD, LA ORDEN DE APREHENSIÓN, JUDICIAL POR QUE NO EXISTA EN EL LUGAR JUEZ; O, POR RAZÓN DE LA HORA Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS.

LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE, LO CUAL SE ENTIENDE, COMO LA OBLIGACIÓN DE PROBAR POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO; LA AUSENCIA DEL JUEZ EN EL LUGAR; LOS MOTIVOS POR RAZÓN DE LA HORA QUE LE IMPIDEN CONSIGNAR EL EXPEDIENTE Y OBTENER LA ORDEN DE APREHENSIÓN JUDICIAL; O EN SU CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS POR LAS QUE LLEGA A LA CONVICCIÓN DE EJERCER LA AUTORIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PARA EVITAR QUE SE SUSTRAYA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EL INDICIADO.

LA APREHENSIÓN EN CASOS DE URGENCIA, DURARÁ, HASTA CUARENTA Y OCHO HORAS, EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, EN TODOS LOS DELITOS GRAVES.

CUANDO LOS DELITOS SON COMETIDOS POR DELINCUENTES QUE LA LEY CONSIDERA DELITO ORGANIZADO, EL PERÍODO DE LA DETENCIÓN SE DUPLICARÁ.

DENTRO DE ESOS PERÍODOS, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ DE CONSIGNAR EL EXPEDIENTE ANTE EL JUEZ COMPETENTE. AL NO POSEER LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN EL DELITO Y LA SUPUESTA RESPONSABILIDAD PENAL, DEBERÁ DEJAR EN LIBERTAD AL INDICIADO.

EL JUEZ QUE RECIBA LA CONSIGNACIÓN DEL DETENIDO EN LOS CASOS DE URGENCIA, CON ANTERIORIDAD A LA ADMISIÓN DEL EXPEDIENTE DEBE DE CALIFICAR LA LEGALIDAD DE LA URGENCIA EN LA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, FUNDA Y MOTIVA, LA ORDEN DE APREHENSIÓN QUE LIBRO. 132).

"EL DOMICILIO MORADA EN QUE LA PERSONA HABITA ES FORTALEZA O SANTUARIO DE SU LIBERTAD INDIVIDUAL Y SIRVE DE CORAZA A SU PERSONALIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA, EN CUANTO EN EL DOMICILIO O MORADA EL HOMBRE HAYA DESCANSO EN SU TRABAJO Y REPOSO EN SUS FATIGAS, REFUGIO EN SUS LUCHAS Y PAZ EN SUS TORMENTOS, CONSUELO EN SUS AFLICCIONES Y ABRIGO EN SUS DESESPERANZAS, PROTECCIÓN PARA SUS SECRETOS Y RESGUARDO PARA SUS PERTENENCIAS. ESTE ALTÍSIMO RANGO Y SUPREMA DIGNIDAD QUE EL DOMICILIO O MORADA ASUME EN LA VIDA DE RELACIÓN DE LA PERSONA HUMANA, FUNDAMENTA EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO QUE EL INDIVIDUO TIENE FRENTE A LA AUTORIDAD Y QUE SE SINTETIZA EN LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA INVIO-
LABILIDAD DEL DOMICILIO. 133).

AHORA BIEN, LA INVIO-
LABILIDAD DEL DOMICILIO NO ES ABSOLUTA, NO PUEDE DETENER EL CURSO DE LA JUSTICIA, PROTEGER A LOS DELINCUENTES O IMPOSIBILITAR LA OBTENCIÓN DE LA PRUEBA DE SU CULPABILIDAD. EL PRINCIPIO ES, - -

132). MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, 1995, PÁGS. 128, 129 Y 130.
133). JIMENEZ HUERTA MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO, TOMO III, 1984, PÁG. 339.

PUES, RELATIVO, Y DEBE CEDER EN LOS CASOS Y CON LAS FORMAS-PREVISTAS EN FORMA EXCEPCIONAL POR LA LEY. AL RESPECTO, EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL DISPONE: "EN TODA ORDEN DE CATEO, QUE SÓLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ EXPEDIR, Y QUE SERÁ ESCRITA, SE EXPRESARÁ EL LUGAR QUE HA DE INSPECCIONARSE, LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN DE APREHENDERSE Y LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN, A LO QUE ÚNICAMENTE DEBE LIMITARSE LA DILIGENCIA LEVANTÁNDOSE, AL CONCLUIRLA, UNA ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS PROPUESTOS POR EL OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO O, EN SU AUSENCIA O NEGATIVA, POR LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA."

DE LA LECTURA DEL TEXTO CONSTITUCIONAL TRANSCRITO, SE DETERMINA QUE, PARA QUE UNA ORDEN DE CATEO SEA LEGÍTIMA, DEBERA SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS: - A) DEBE EMANAR DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, ES DECIR, ÚNICAMENTE PUEDE DICTARLA UN JUEZ PENAL, LOCAL O FEDERAL; - B) DEBE CONSTAR EN MANDAMIENTO ESCRITO, FUNDADO Y MOTIVADO; Y C) DEBE PRECISAR EL LUGAR QUE HA DE INSPECCIONARSE, LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN DE APREHENDERSE Y LOS OBJETOS QUE SE BUSCAN, A LO QUE ÚNICAMENTE DEBE LIMITARSE LA DILIGENCIA, QUIERE ESTO DECIR QUE NO PUEDEN ORDENARSE CATEOS GENERALES, CON FINALIDAD INDEFINIDA. 134).

EL ARTÍCULO 61, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DISPONE: "CUANDO NO SE CUMPLAN ESTOS REQUISITOS, LA DILIGENCIA CARECERÁ DE TODO VALOR PROBATORIO, SIN QUE SIRVA DE EXCUSA EL CONSENTIMIENTO DE LOS OCUPANTES DEL LUGAR."

134). ZAMORA-PIERCE JESÚS, GARANTÍAS Y PROCESO PENAL, 1994, PÁG. 74.

EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LA FIGURA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN EL PROCESO PENAL O DE SUJECCIÓN A PROCESO.

MANCILLA OVANDO DICE QUE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ES UN ACTO DE AUTORIDAD DENTRO DEL JUICIO PENAL QUE ESTABLECE: A) LA DECLARACIÓN DEL JUZGADOR DE QUE EXISTEN MOTIVOS BASTANTES PARA CONVERTIR LA DETENCIÓN EN PRISIÓN PREVENTIVA; B) QUE SE SUJETA A PROCESO PENAL AL ACUSADO POR EL DELITO O DELITOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN PENAL DEL MINISTERIO PÚBLICO; C) ORDENA SE ABRA EL JUICIO EN SU PERÍODO DE INSTRUCCIÓN Y SE BRINDA A LAS PARTES EL DERECHO DE OFRECER PRUEBAS DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY REGLAMENTARIA, FACULTÁNDOSE EL DESAHOGO DE AQUELLAS QUE LO REQUIERAN EN EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN.

AFIRMA QUE PARA QUE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN TENGA VALIDEZ CONSTITUCIONAL, DEBE SATISFACER LAS SIGUIENTES FORMALIDADES Y REQUISITOS.

LAS FORMALIDADES SON: COMO ACTO DE AUTORIDAD, DEBERA CONSTAR POR ESCRITO Y FIRMARSE POR EL JUEZ DE LA CAUSA PENAL, Y, FUNDARSE Y MOTIVARSE.

LOS REQUISITOS QUE DEBE DE CONTENER SON:-

A) EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN RESOLVERÁ LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCUPLADO EN TÉRMINOS DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SIN QUE SE PUEDA IR MÁS ALLÁ DE LA PRETENSIÓN JURÍDICA QUE CONSAGRA LA ACCIÓN PENAL.

B) EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DEBERÁ DICTARSE EN UN TÉRMINO PERENTORIO DE 72 HORAS, CONTADOS DESDE EL MOMENTO EN QUE EL JUEZ TENGA AL INCUPLADO MATERIALMENTE-

A SU DISPOSICIÓN, PORQUE ESTÉ PRIVADO DE SU LIBERTAD O HAYA COMPARECIDO ANTE SU POTESTAD SUJETO A PROCESO.

QUE EL PLAZO ES EL TÉRMINO MÁXIMO EN QUE SE DEBE DICTAR EL AUTO JUDICIAL, PERO QUE NO SIGNIFICA QUE LA AUTORIDAD PUEDA RESOLVER CON UNA INMEDIATEZ TAL QUE PRODUZCA INDEFENSIÓN, IMPIDIENDO AL ACUSADO OFRECER PRUEBAS Y OBTENER SU DESAHOGO, PARA ACREDITAR LA TRASCENDENCIA JURÍDICA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS HECHAS VALER.

RESPECTO AL TÉRMINO DE 72 HORAS QUE ORDENA EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN COMENTO, PARA QUE EL JUEZ DICTE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EN SU CASO AUTO DE SOLTURA, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU ARTÍCULO 161 DETERMINA QUE ESTE PLAZO SE DUPLICARÁ CUANDO LO SOLICITE EL INculpADO, POR SÍ O POR SU DEFENSOR, AL RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, POR CONVENIRLE DICHA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CON EL OBJETO DE RECABAR ELEMENTOS QUE DEBA SOMETER AL CONOCIMIENTO DEL JUEZ PARA QUE ÉSTE RESUELVAS SOBRE SU SITUACIÓN JURÍDICA.

MANCILLA OVANDO, CONSIDERA QUE EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA PARTE QUE ESTABLECE LA FACULTAD DE DUPLICAR EL TÉRMINO PARA DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ES INCONSTITUCIONAL, - - PORQUE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, SON IRRENUNCIABLES.

EN RELACIÓN A LA POSTURA DE MANCILLA OVANDO CONSIDERO QUE LA AFIRMACIÓN QUE HACE ESTE AUTOR, NO ES PROCEDENTE, YA QUE ES EVIDENTE QUE EN ESTA HIPÓTESIS, LA -- PROLONGACIÓN DE LA DETENCIÓN NO SERÍA EN PERJUICIO DEL IN-- CulpADO, PUES REPRESENTARÍA UN BENEFICIO PARA AMPLIAR SU -- OPORTUNIDAD DE DEFENSA.

c) EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DEBERÁ CON TENER LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS; 1. EL DELITO QUE SE IMPUTE AL ACUSADO Y SUS ELEMENTOS DEL TIPO QUE SE IMPUTA; 2. LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN DE TIEMPO Y LUGAR, Y 3. LOS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE DEBEN SER SUFICIENTES PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DEL INCUPLADO.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA ESTABLECIDO LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA:

AUTO DE FORMAL PRISION. EL ARTICULO 19-CONSTITUCIONAL, SEÑALA COMO ELEMENTOS DE FORMA QUE DEBERÁN EXPRESARSE EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN; A) EL DELITO QUE SE IMPUTA AL ACUSADO Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS; B) LAS CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCIÓN, DE TIEMPO Y DE LUGAR; Y, C) LOS DATOS QUE ARROJE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y COMO REQUISITO DE FONDO, QUE LOS DATOS SEAN SUFICIENTES PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO. AHORA BIEN, PARA QUE QUEDE SATISFECHO EL PRIMERO DE LOS REQUISITOS DE FORMA ENUNCIADOS, NO BASTA QUE EL AUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA CONTenga LA DENOMINACIÓN GENÉRICA DE LA INFRACCIÓN, SINO QUE ES PRECISO CITAR, ADEMÁS, EL PRECEPTO DE LA LEY PENAL QUE LA DEFINA, YA QUE SÓLO DE ESTE MODO PODRÁN FIJARSE CONCRETAMENTE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS CORRESPONDIENTES. ESTA CONCLUSIÓN SE ROBUSTECE, SI SE TIENE EN CONSIDERACIÓN ADEMÁS, QUE EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL, QUE RIGE IGUALMENTE LOS AUTOS DE BIEN PRESO, DISPONE QUE SÓLO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL, HABRÁ LUGAR A PRISIÓN PREVENTIVA; LO QUE INDICA, DE MANERA INDUDABLE, QUE ES FORZOSO ATENDER EL PRECEPTO QUE COMPRENDA EL HECHO INCRIMINADO, YA QUE EN MUCHOS DELITOS, COMO EL FRAUDE, ALGUNAS DE SUS FORMAS MEREcen PENAS CORPORALES Y OTRAS SOLAMENTE PECUNIARIAS (135).

EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, NO ES REQUISITO DE VALIDEZ, EL QUE SE BRINDE VALOR PLENO Y DEFINITIVO -

135). JURISPRUDENCIA, QUINTA EPOCA: TOMO XXIX, PÁG. 1012. ANTONIO SANTIAGO, TOMO XXXV, PÁG. 613. MIRANDA FRANCISCO, TOMO XLI, PÁG. 3190. PALMA CASTRO ABRAHAM, TOMO XLII, PÁG. 3010. --- DÍAZ LÓPEZ JUAN.

A LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, BASTA EL EXAMEN DE LAS PRUEBAS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO, Y QUE LA RESPONSABILIDAD PENAL ES PROBABLE. 136).

EL TEXTO CONSTITUCIONAL COMENTADO ATRIBUYE AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN LAS SIGUIENTES CONSECUENCIAS: 1. JUSTIFICA LA PRISIÓN PREVENTIVA; 2. FIJA LA LITIS; 3. SUSPENDE LAS PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO, Y 4. DETERMINA EL INICIO DEL PLAZO QUE FIJA LA CONSTITUCIÓN PARA DICTAR LA SENTENCIA. 137).

EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN, EN SU PÁRRAFO SEGUNDO, DISPONE: " TODO PROCESO SE SEGUIRÁ FORZOSAMENTE POR EL DELITO O DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO. SI EN LA SECUELA DE UN PROCESO APARECIERE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO DISTINTO DEL -- QUE SE PERSIGUE, DEBERÁ SER OBJETO DE AVERIGUACIÓN SEPARADA, SIN PERJUICIO DE QUE DESPUÉS PUEDA DECRETARSE LA ACUMULACIÓN SI FUERE CONDUCTENTE. "

EN ESTA DISPOSICIÓN SE CONCEDE AL PROCESADO LA GARANTÍA CONSISTENTE EN QUE EL JUEZ, EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, FIJARÁ LA LITIS; ES DECIR, DETERMINARÁ LA MATERIA DEL PROCESO, LA CUAL NO PODRÁ SER POSTERIORMENTE CAMBIADA.

EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN ESTABLECE JUDICIALMENTE POR CUÁL DELITO O DELITOS SE SEGUIRÁ PROCESO AL IN

136). MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, 1995, PÁGS. -- 145, 146, 147, 148, 149, 152, 153, 156 Y 157.

137). ZAMORA- PIERCE JESÚS, GARANTÍAS Y PROCESO PENAL, -- 1994, PÁGS. 90 Y 91 .

CULPADO. EN ESE ACTO DE AUTORIDAD, EL JUEZ VA A DETERMINAR - LA VALIDEZ PROVISIONAL DE LA PRETENSIÓN JURÍDICA DE LA ----- ACCIÓN PENAL Y LE INDICARÁ AL ACUSADO EL DELITO O DELITOS -- POR LOS CUALES SE LE VA A JUZGAR.

JURÍDICAMENTE SIGNIFICA QUE EL AUTO DE -- FORMAL PRISIÓN PRECISA LOS TÉRMINOS DEL LITIGIO DEL JUICIO - PENAL, MATERIA DE LA SENTENCIA CON LA QUE SE DARÁ FIN AL PRO- CESO. 138).

AL RESPECTO, LA LEY DE AMPARO EN SU ARTÍ- CULO 160, FRACCIÓN XVI, AFIRMA CORRECTAMENTE, QUE EN LOS JUL- CIOS DEL ORDEN PENAL SE CONSIDERARÁN VIOLADAS LAS LEYES DEL- PROCEDIMIENTO, DE MANERA QUE SU INFRACCIÓN AFECTE A LAS DE-- FENSAS DEL QUEJOSO, "CUANDO SEGUIDO EL PROCESO POR EL DELITO DETERMINADO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL QUEJOSO FUERE - SENTENCIADO POR DIVERSO DELITO." PERO, A CONTINUACIÓN, Y EN- PÁRRAFO POR SEPARADO, AGREGA: " NO SE CONSIDERARÁ QUE EL DE- LITO ES DIVERSO CUANDO EL QUE SE EXPRESE EN LA SENTENCIA SÓ- LO DIFIERA EN GRADO DEL QUE HAYA SIDO MATERIA DEL PROCESO, - NI CUANDO SE REFIERA A LOS MISMOS HECHOS MATERIALES QUE FUE- RON OBJETO DE LA AVERIGUACIÓN, SIEMPRE QUE, EN ESTE ÚLTIMO - CASO, EL MINISTERIO PÚBLICO HAYA FORMULADO CONCLUSIONES ACU- SATORIAS CAMBIANDO LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO HECHA EN EL - AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO, Y EL QUEJOSO HUBIESE SIDO OÍDO EN DEFENSA SOBRE LA NUEVA CLASIFICACIÓN, - DURANTE EL JUICIO PROPIAMENTE TAL."

ESTE PRECEPTO LEGAL HA SIDO TEMA DE POLÉMI- CA ENTRE LOS ESTUDIOSOS DEL PROCESO PENAL.

EN EFECTO, MANCILLA OVANDO AFIRMA QUE ES-

139). MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO, LAS GARANTÍAS INDI- VIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, 1995, PÁG.139.

INCONSTITUCIONAL PORQUE AUTORIZA AL TRIBUNAL DE AMPARO A TENER COMO VÁLIDO EL ACTO DE AUTORIDAD QUE ADMITE LA RECLASIFICACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES." 139).

ZAMORA- PIERCE DICE: "QUE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO CAMBIA LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO EN SUS CONCLUSIONES, EXIGE UNA CRÍTICA ENÉRGICA, DADO QUE LA CONDENA DICTADA POR DELITO DIVERSO DEL SEÑALADO EN EL AUTO DEJA EN LA INDEFENSIÓN AL PROCESADO, QUE LA LEY DE AMPARO CREE RESOLVER EL PROBLEMA, E IMPEDIR LA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS, AFIRMANDO QUE ELLO SERÁ POSIBLE ÚNICAMENTE A CONDICIÓN DE QUE EL QUEJOSO HUBIESE SIDO OÍDO EN DEFENSA SOBRE LA NUEVA CLASIFICACIÓN QUE TAL CONDICIÓN ES IMPOSIBLE DE CUMPLIR POR LOS TÉRMINOS PROCESALES."

JULIO ACERO MANIFIESTA QUE: " SE NIEGA A PONER EN LA CALLE A UN DELINCUENTE, AÚN A PESAR DE LAS PRUEBAS PALPABLES DE SU CULPABILIDAD, SÓLO POR UN DESCUIDO, ERROR O DEFICIENCIA DEL INSTRUCTOR QUE AL DECRETAR LA FORMAL PRISIÓN PREVENTIVA NO APRECIÓ LAS COSAS CONFORME AL CARTABÓN EXACTO Y CORRECTO, IMPIDIENDO LA CONDENA POR CUALQUIER OTRO CAPÍTULO DE DICHO CARTABÓN. AGREGA QUE, PARA NO LLEGAR A TAN DESASTROSA CONSECUENCIA LA INTERPRETACIÓN RACIONAL NOS OBLIGA A ENTENDER LA DISPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 19 EN EL SENTIDO DE SEGUIR EL PROCESO Y FALLARLO POR EL MISMO HECHO O HECHOS DELICTIVOS QUE HAN SIDO MATERIA DE LA FORMAL PRISIÓN Y NUNCA POR OTROS DIVERSOS; PERO SIN QUE SEA FORZOSO SUJETARSE A LA DENOMINACIÓN LEGAL QUE EN EL AUTO DE REFERENCIA SE HAYA DADO A LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, PORQUE ESA DENOMINACIÓN NO ES LA QUE DETERMINA EL MATERIAL DEL JUICIO, NI SU VARIABILIDAD IMPLICA CAMBIO DE CURSO, SINO MERA MUDANZA DE CRITERIO

139). MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, 1995, PÁG.140.

EN LA APRECIACIÓN DEL MISMO MATERIAL."

EN EL MISMO SENTIDO SE PRODUCE PÉREZ PALMA, QUIEN AFIRMA; "...TAMPOCO ES POSIBLE DEJAR DE SANCIONAR UN HECHO DELICTUOSO, POR UNA SIMPLE CLASIFICACIÓN LEGAL...-- POR ELLO SE HA PENSADO EN UNA INTERPRETACIÓN RACIONAL DE LA PALABRA DELITO EMPLEADA EN LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES - QUE HAN QUEDADO MENCIONADOS, PARA QUE POR ELLA SE ENTIENDA, - NO EL TÉCNICO DE LA INFRACCIÓN, SINO EL CONJUNTO DE HECHOS - ILÍCITOS QUE MOTIVAN LA ACUSACIÓN."

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, DICE: "... LO QUE SE PROHIBE ES LA MODIFICACIÓN DE LA SUBSTANCIA DE LOS HECHOS Y - NO SU APRECIACIÓN TÉCNICO LEGAL." 140).

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A ESTABLECIDO LOS SIGUIENTE:

AUTO DE FORMAL PRISION. SI BIEN ES CIERTO QUE EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, ESTABLECE QUE EL PROCESO SE SEGUIRÁ POR EL DELITO O DELITOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISION Y QUE SI EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO APARECE QUE EL REO HA COMETIDO UN DELITO DIVERSO DEL PERSEGUIDO, ÉSTE DEBERÁ SER OBJETO DE ACUSACIÓN POR SEPARADO, TAMBIÉN LO QUE ES LA PALABRA "DELITO", EN EL CITADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL, NO SIGNIFICA LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA QUE DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL PROCESADO HACE LA LEY, SINO EL CONJUNTO DE ACTOS QUE INTEGRAN EL HECHO CRIMINOSO Y QUE, POR SER PERJUDICIALES A LA SOCIEDAD, SON REPRIMIDOS Y CASTIGADOS POR LA AUTORIDAD PÚBLICA. ASÍ POR "DELITO DIVERSO", DEBE ENTENDERSE, SEGÚN LA RECTA INTERPRETACIÓN DE LA LEY, UN CONJUNTO DE ACTOS QUE SEAN OBJETIVAMENTE DIFERENTES DE LOS QUE CONSTITUYEN EL PRIMER HECHO CRIMINOSO; POR TANTO, SE DICTA EL AUTO DE FORMAL PRISION POR LESIONES Y, A CONSECUENCIA DE ELLAS, FALLECE EL OFENDIDO, LA MUERTE DEL MISMO NO CONSTITUYE UN DELITO DISTINTO, PUESTO QUE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN EL ACTO CRIMINOSO SON IDÉNTICOS Y NO INCONSTITUCIONAL, POR LO MISMO, QUE SE HAYA DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISION POR LESIONES Y QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, Y EL JUEZ HAYAN CONSIDERADO EL ACTO COMO HOMICIDIO, PORQUE EL PROCESO FUE INICIADO Y SEGUIDO POR EL MISMO CONJUNTO DE ACTOS QUE MOTIVARON LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

140). ZAMORA-PIERCE JESÚS, GARANTÍAS Y PROCESO PENAL, 1994, PÁGS. 144 Y 145.

CLASIFICACION DEL DELITO, ACUSACION, EL MINISTERIO PÚBLICO, AL EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, CONSIGNA HECHOS A LA AUTORIDAD JUDICIAL Y A ÉSTA CORRESPONDE AL TRAVÉS DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, HACER LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO SOBRE EL CUAL VERSARÁ EL PROCESO, NO PUDIENDO VARIAR SE DICHA CLASIFICACIÓN EN LA SENTENCIA, SALVO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LO HAGA ASÍ AL FORMULAR CONCLUSIONES, SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS QUE SE ESTIMEN COMPRENDIDOS EN LA NUEVA FIGURA SEAN LOS MISMOS DE LOS QUE SE OCUPÓ LA CAUSA.

141).

4. LA LIBERTAD ES UN DERECHO NATURAL DEL HOMBRE, QUE LE ES INHERENTE A SU PROPIA NATURALEZA DESDE EL MOMENTO EN QUE NACE, POR TANTO, LA LEY SÓLO LA RECONOCE, NO LA CONCEDE.

CUANDO LA LIBERTAD PERSONAL SUFRE RES-- TRICCIONES, SE PUEDE RESTITUIR EL GOCE DE ESE DERECHO EN -- TÉRMINOS QUE LA LEY DISPONE, PERO SU NATURALEZA SERÁ DIFE-- RENTE Y SU EJERCICIO ESTARÁ CONDICIONADO A LAS LIMITANTES - QUE SE SEÑALEN POR EL ÓRGANO PÚBLICO QUE LA BRINDE.

LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA LE DA NACIMIENTO A ESTE SEGUNDO TIPO DE LIBERTAD Y LA ESTABLECE COMO UNA GARANTÍA PROCESAL, QUE BENEFICIA A TODOS LOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTRAN SUJETOS A PROCESO REPRESIVO. ESTE -- PRINCIPIO SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, ----- FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN QUE A LA LETRA DICE:

"ARTÍCULO 20.- EN TODO PROCESO DE ORDEN - PENAL, TENDRÁ EL INculpADO LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:...I.- INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE, EL JUEZ DEBERÁ OTORGARLE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE GARANTICE EL MONTO ESTIMADO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y DE -- LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE EN SU CASO PUEDEN IMPONERSE - AL INculpADO Y NO SE TRATE DE DELITOS EN QUE POR SU GRAVE-- DAD LA LEY EXPRESAMENTE PROHIBA CONCEDER ESTE BENEFICIO."

141). JURISPRUDENCIA, QUINTA EPOCA, TOMO LXXII, PÁG.--- 173.- SÁNCHEZ ELENA, Y PRIMERA SALA, SEXTA EPOCA, VOLUMEN - XIX, SEGUNDA PARTE, PÁG. 76.

"EL MONTO Y LA FORMA DE CAUCIÓN QUE SE FIJE DEBERÁN SER ASEQUIBLES PARA EL INculpADO. EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA LEY DETERMINE, LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ DISMINUIR EL MONTO DE LA CAUCIÓN INICIAL."

"EL JUEZ PODRÁ REVOCAR LA LIBERTAD PROVISIONAL CUANDO EL PROCESADO INCUMPLA EN FORMA GRAVE CON CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES QUE EN TÉRMINOS DE LEY SE DERIVAN A SU CARGO EN RAZÓN DEL PROCESO;..."

ZAMORA-PIERCE, CONSIDERA QUE EL ESTUDIO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20, REQUIERE QUE SE ANALICEN LAS SIGUIENTES CUESTIONES: A) LAS PERSONAS QUE PUEDEN GOZAR DE LA LIBERTAD CAUCIONAL, B) LAS CAUCIONES QUE DEBEN OTORGARSE, C) LA POSIBILIDAD DE DISMINUIR EL MONTO DE LA CAUCIÓN INICIAL, Y D) LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD.

A) LAS PERSONAS QUE PUEDEN GOZAR DE LA LIBERTAD CAUCIONAL, SON TODOS LOS PROCESADOS, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEY EXPRESAMENTE PROHIBA CONCEDER ESTE BENEFICIO POR TRATARSE DE DELITOS GRAVES. EL ARTÍCULO 194 EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ENUMERA CUÁLES SON LOS DELITOS GRAVES; ASÍ COMO TAMBIÉN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 268.

B) EL ARTÍCULO 399 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL ARTÍCULO 556 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EXIGEN QUE EL PROCESADO OTORQUE TRES DIVERSAS GARANTÍAS PARA PODER GOZAR DE LA LIBERTAD CAUCIONAL: UNA POR EL MONTO ESTIMADO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, OTRA POR LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE, EN SU CASO, PUEDAN IMPONÉRSELES Y UNA TERCERA PARA CAUCIONAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, QUE LA LEY ESTABLECE EN RAZÓN DEL PROCESO.

C) EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN I - DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, CONDICIONA LA LIBERTAD A -- QUE EL PROCESADO GARANTICE EL MONTO ESTIMADO DE LA REPARA-- CIÓN DEL DAÑO Y DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE, EN SU CA-- SO, PUEDAN IMPONERSE AL INculpADO. ESTE PRECEPTO TIENE EL MÉRITO DE OCUPARSE DE LOS INTERESES Y DERECHOS DE LA VÍCTI-- MA DEL DELITO, TANTAS VECES OLVIDADA POR EL DERECHO PENAL. EL CONSTITUYENTE PERMANENTE ADOPTA, PARA FIJAR EL MONTO DE-- LA GARANTÍA, UN CRITERIO OBJETIVO: EL MONTO DE LA GARANTÍA-- DEBERÁ SER IGUAL AL MONTO ESTIMADO DE LA REPARACIÓN DEL -- DAÑO Y LAS SANCIONES PECUNIARIAS.

NO OBSTANTE, EN EL SEGUNDO PÁRRAFO, EL-- LEGISLADOR APLICA UN CRITERIO SUBJETIVO PARA DECIR: QUE EL MONTO DE LA CAUCIÓN DEBE SER ASEQUIBLE PARA EL INculpADO, -- ES DECIR, QUE DEBE ESTAR A SU ALCANCE. Y, POR SI ACASO EL -- MONTO INICIALMENTE FIJADO POR EL JUZGADOR NO FUESE ASEQUI-- BLE AL INculpADO, PERMITE AL JUEZ DISMINUIRLO. EL JUEZ, EN CIRCUNSTANCIAS QUE LA PROPIA LEY SECUNDARIA DETERMINA, ATEN-- DIENDO AL INculpADO, TALES COMO PROFESIÓN U OFICIO, -- NIVEL EDUCATIVO, AMBIENTE FAMILIAR, POSICIÓN ECONÓMICA, EN-- TRE OTROS, PODRÁ DISMINUIR EL MONTO DE LA CAUCIÓN INICIAL-- O, EN SU CASO, QUE POR LOS PROPIOS ACONTECIMIENTOS QUE SE-- DEN DENTRO DEL PROCESO HAGAN FACTIBLE TAL DISMINUCIÓN.

D) EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN I - DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, DISPONE QUE EL JUEZ PODRÁ -- REVOCAR LA LIBERTAD PROVISIONAL CUANDO EL PROCESADO INCUMPLA EN FORMA GRAVE CON CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES QUE EN -- TÉRMINOS DE LEY SE DERIVEN A SU CARGO EN RAZÓN DEL PROCESO. ANTERIORMENTE A LA REFORMA QUE SUFRIO ESTE PRECEPTO POR -- DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 3 DE SEPTIEMBRE-- DE 1993, LA POSIBILIDAD DE REVOCAR LA LIBERTAD CAUCIONAL, --

AÚN CUANDO NO MENCIONADA EN LA CONSTITUCIÓN, ERA YA DEBIDAMENTE REGLAMENTADA POR LOS CÓDIGOS PROCESALES PENALES. POR ESTA RAZÓN, PODRÍA PENSARSE QUE EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN I EN NADA CAMBIA LA SITUACIÓN PREEXISTENTE.

ZAMORA-PIERCE ES DE LA OPINIÓN QUE, POR EL SÓLO HECHO DE MENCIONAR LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD EN LA CONSTITUCIÓN, SE HA CAMBIADO SU RÉGIMEN. MANIFIESTA: "ANTES DE LA REFORMA, SI EL PROCESADO NO SE PRESENTABA ANTE EL TRIBUNAL QUE CONOCÍA DE SU CASO LOS DÍAS FIJOS QUE SE LE HABÍAN SEÑALADO PARA TAL EFECTO, O BIEN CUANDO SE LE REQUERÍA QUE LO HICIERA, SI SE AUSENTABA DEL LUGAR SIN PERMISO DEL TRIBUNAL, SI COMETÍA UN NUEVO DELITO, O, EN FIN, SI DESOBEDECÍA, SIN CAUSA JUSTA Y COMPROBADA, LAS ÓRDENES LEGÍTIMAS DEL TRIBUNAL QUE CONOCÍA DE SU ASUNTO, EL JUEZ LE REVOCABA LA LIBERTAD, HACÍA EFECTIVA LA CAUCIÓN Y ORDENABA SU REAPREHENSIÓN. AHORA BIEN, TAN PRONTO COMO EL SUJETO ERA REAPREHENDIDO, SOLICITABA NUEVAMENTE SU LIBERTAD CAUCIONAL, Y EL JUEZ SE LA OTORGABA DE NUEVO. EL CRITERIO APLICADO, AÚN CUANDO NUNCA FORMULADO EXPRESAMENTE POR EL LEGISLADOR, PARECÍA SER QUE LA REVOCACIÓN NO ESTABA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN SINO, ÚNICAMENTE EN LOS CÓDIGOS PROCESALES, Y QUE, EN CONSECUENCIA, SANCIONADO EL PROCESADO CON LA PERDIDA DE LA CAUCIÓN, RECUPERABA INTEGRAMENTE EL GOCE DE UNA GARANTÍA QUE LA CONSTITUCIÓN NO LIMITABA. AHORA, CUANDO LA REVOCACIÓN ENCUENTRA CABIDA DIRECTAMENTE EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL PUDIERA CAMBIAR ESE CRITERIO, Y PUDIERAN LAS REVOCACIONES ADQUIRIR CARÁCTER DEFINITIVO."

LA LIBERTAD BAJO PROTESTA FUE LA PRIMERA FORMA PROCESAL DE AMPLIAR LA GARANTÍA DE LIBERTAD BAJO CAUCIÓN. ES UN DERECHO, CONCEDIDO A LOS PROCESADOS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN LOS ARTÍCULOS 418 A 421, Y EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN LOS ARTÍCULOS 552 A 555, QUE LES PERMITE OBTEN

TENER SU LIBERTAD MEDIANTE UNA GARANTÍA DE CARÁCTER MORAL, - SU PALABRA DE HONOR DE NO FUGARSE. ESTE DERECHO CONSTITUYE UNA AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL, POR CUANTO NO ESTÁ CONDICIONADO AL OTORGAMIENTO DE UNA CAUCIÓN ECONÓMICA. PARA CONCEDER LA LIBERTAD BAJO PROTESTA, LOS CÓDIGOS- PROCESALES EXIGEN QUE CONCURRAN LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES: QUE SE TRATE DE DELITOS CUYA PENA MÁXIMA NO EXCEDA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN, PERO, TRATÁNDOSE DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS, EL JUEZ PODRÁ CONCEDER ESTE BENEFICIO CUANDO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO EXCEDA DE CUATRO AÑOS; QUE EL INculpADO NO HAYA SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL; QUE ÉSTE TENGA DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN EL LUGAR EN DONDE SE SIGUE O DEBA SEGUIRSE EL PROCESO, O DENTRO DE LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL RESPECTIVO; QUE LA RESIDENCIA DEL INculpADO EN DICHO LUGAR SEA DE UN AÑO CUANDO MENOS; QUE EL INculpADO TENGA PROFESION, OFICIO, OCUPACION O MEDIO HONESTO DE VIVIR; QUE A JUICIO DE LA AUTORIDAD QUE LA CONCEDA NO HAYA TEMOR DE QUE EL INculpADO SE SUBSTRAIGA A LA ACCION DE LA JUSTICIA; Y QUE PROTESTE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL O JUEZ QUE CONOZCA DE SU CAUSA SIEMPRE QUE SE LE ORDENE. AMBOS CODIGOS DECLARAN QUE PROCEDE TAMBIEN LA PROTESTATORIA, - AUN SIN HABER SATISFECHO LOS REQUISITOS MENCIONADOS, CUANDO, HABIÉNDOSE PRONUNCIADO SENTENCIA CONDENATORIA EN PRIMERA INSTANCIA, LA CUMPLA INTEGRAMENTE EL ACUSADO, Y ESTE PENDIENTE EL RECURSO DE APELACION. EN EL PROCEDIMIENTO DEL FUERO COMÚN, PROCEDERÁ LA PROTESTATORIA CUANDO LA PRISION PREVENTIVA SE HUBIERE PROLONGADO POR UN TIEMPO IGUAL AL QUE -- FIJE LA LEY AL DELITO QUE MOTIVASE AL PROCESO.

TRATÁNDOSE DE DELITOS IMPRUDENCIALES OCASIONADOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, SE PERMITE - QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PONGA EN LIBERTAD AL INDICIADO, --

COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TAMBIÉN EL ARTICULO 135 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE DICHS ORDENAMIENTOS FI--JAN. TRATÁNDOSE DE DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRÁNSI TO DE VEHÍCULOS, NO SE CONCEDERÁ ESTE BENEFICIO AL INculpADO QUE HUBIESE INCURRIDO EN EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONAS O SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O DE CUALQUIER OTRA SUS--TANCIA QUE PRODUZCA EFECTOS SIMILARES.

LA AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA, EN ESTE --CASO, RESULTA DE QUE EL DERECHO A LA LIBERTAD SE OTORGA AL INDICIADO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y NO AL INculpADO DURANTE EL PROCESO; EN QUE SE FACULTA AL MINISTERIO PÚBLI--CO Y NO AL JUEZ, PARA CONCEDERLA; Y, EN QUE ESTA LIBERTAD --EVITA LA DETENCIÓN ADMINISTRATIVA ANTE EL MINISTERIO PÚBLI--CO Y NO LA PRISIÓN PREVENTIVA.

CUANDO LA CAUCIÓN OTORGADA PARA GARANTI--ZAR LA LIBERTAD CONSISTA EN DEPOSITO EN EFECTIVO, Y EL IN--culpADO NO TENGA RECURSOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA EFEC--TUARLOS EN UNA SOLA EXHIBICIÓN, EL JUEZ PODRÁ AUTORIZARLO --PARA QUE LO EFECTÚE EN PARCIALIDADES, DE CONFORMIDAD CON --LAS SIGUIENTES REGLAS: 1. QUE EL INculpADO TENGA, CUANDO ME--NOS, UN AÑO DE RESIDIR EN FORMA EFECTIVA EN EL LUGAR EN EL QUE SE SIGA EL PROCESO, Y DEMUESTRE ESTAR DESEMPEÑANDO EM--PELO, PROFESIÓN U OCUPACIÓN LÍGITOS QUE LE PROVEAN MEDIOS --DE SUBSISTENCIA; 2. QUE EL INculpADO TENGA FIADOR PERSONAL--QUE, A JUICIO DEL JUEZ, SEA SOLVENTE E IDÓNEO Y DICHO FIA--DOR PROTESTE HACERSE CARGO DE LAS EXHIBICIONES NO EFECTUA--DAS POR EL INculpADO. EL JUEZ PODRÁ EXIMIR DE ESTA OBLIGA--CIÓN, PARA LO CUAL DEBERÁ MOTIVAR SU RESOLUCIÓN; 3. EL MON--TO DE LA PRIMERA EXHIBICIÓN NO PODRÁ SER INFERIOR AL QUINCE POR CIENTO DEL MONTO TOTAL DE LA CAUCIÓN FIJADA, Y DEBERÁ --

EFFECTUARSE ANTES DE QUE SE OBTENGA LA LIBERTAD PROVISIO-
 NAL; Y 4. EL INculpADO DEBERÁ OBLIGARSE A EFECTUAR LAS EX-
 HIBICIONES POR LOS MONTOS Y EN LOS PLAZOS QUE LE FIJE EL
 JUEZ (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ARTÍCULO -
 404 Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FE-
 DERAL ARTICULO 562).

EL ARTÍCULO 135 BIS DEL CÓDIGO FEDERAL-
 DE PROCEDIMIENTOS PENALES AMPLÍA LA GARANTÍA POR CUANTO --
 PERMITE EL OTORGAMIENTO DE LIBERTAD SIN EXIGIR CAUCIÓN, --
 POR EL MINISTERIO PÚBLICO, O POR EL JUEZ, CUANDO EL TÉRMI-
 NO MEDIO ARITMÉTICO DE LA PENA DE PRISIÓN NO EXCEDA DE --
 TRES AÑOS, SIEMPRE QUE: I. NO EXISTA RIESGO FUNDADO DE QUE
 PUEDA SUBSTRAERSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA; II. TENGA DO
 MICILIO FIJO CON ANTELACIÓN NO MENOR DE UN AÑO, EN EL LU--
 GAR DE LA RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA EL CASO;-
 III. TENGA UN TRABAJO LÍCITO, Y, IV. QUE EL INculpADO NO -
 HAYA SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL. ESTA LIBERTAD-
 SIN CAUCIÓN, PROCEDE CUANDO NO SE TRATE DE DELITOS GRAVES.
 142).

LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 CONSTI-
 TUCIONAL, PREVÉ: "ARTÍCULO 20.- EN TODO PROCESO DE ORDEN-
 PENAL, TENDRÁ EL INculpADO LAS SIGUIENTES GARANTÍAS: ...--
 II. NO PODRÁ SER OBLIGADO A DECLARAR. QUEDA PROHIBIDA Y-
 SERÁ SANCIONADA POR LA LEY PENAL, TODA INCOMUNICACIÓN INTI-
 MIDACIÓN O TORTURA. LA CONFESIÓN RENDIDA ANTE CUALQUIER AU-
 TORIDAD DISTINTA DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE
 ESTOS SIN LA ASISTENCIA DE SU DEFENSOR CARECERÁ DE TODO VA-
 LOR PROBATORIO; ".... .

142). ZAMORA-PIERCE JESÚS, GARANTÍAS Y PROCESO PENAL,
 1994, PÁGS. 167, 168, 169, 170, 173, 174, 175 Y 176.

EL TEXTO DE ESTA FRACCIÓN, ESTABLECE LAS GARANTÍAS DE NO AUTOINCRIMINARSE Y DE LA DEFENSA, ASÍ COMO TAMBIÉN PROHIBE TODA INCOMUNICACIÓN, INTIMIDACIÓN O TORTURA, Y ANUNCIA QUE ESAS CONDUCTAS SERÁN SANCIONADAS PENALMENTE, LO QUE EQUIVALE A UN MANDATO AL LEGISLADOR ORDINARIO PARA QUE LAS TIPIFIQUE EN LOS CÓDIGOS DE LA MATERIA, CONTIENE UNA DISPOSICIÓN LEGAL IMPORTANTE, QUE CONSISTE EN QUE LA CONFESIÓN RENDIDA ANTE CUALQUIER AUTORIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ, O ANTE ESTOS SIN LA ASISTENCIA DE SU DEFENSOR, CARECERÁ DE TODO VALOR PROBATORIO. ESTA ES LA PARTE MÁS IMPORTANTE DE ESTA FRACCIÓN. SE PRIVA DE VALOR PROBATORIO A TODA CONFESIÓN, SALVO AQUÉLLA RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ; Y AUN ÉSTA SÓLO TENDRÁ VALOR SI EL DECLARANTE ESTUVO ASISTIDO DE SU DEFENSOR. SE EMPLEA, ASÍ, LA GARANTÍA DE DEFENSA PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINARSE. EL DEFENSOR, ASISTIENDO A LA DECLARACIÓN COMO TESTIGO DE CALIDAD, ASEGURA QUE ÉSTA NO SEA COACCIONADA, PERMITE QUE EL DECLARANTE SE MANIFIESTE CON LIBERTAD, O BIEN, INCLUSO, QUE EJERZA SU DERECHO A GUARDAR SILENCIO.

EL DERECHO DE DEFENDERSE ES AQUEL QUE TIENE EL PROCESADO PENAL PARA Oponerse a LA ACUSACIÓN. EL CONCEPTO DE DEFENSA, JUNTO CON LAS NOCIONES DE ACCIÓN Y JURISDICCIÓN, SON LOS TRES PILARES BÁSICOS SOBRE LOS QUE DESCANSA LA IDEA MISMA DEL PROCESO PENAL, COMO ESTRUCTURA NORMATIVA DESTINADA A ARMONIZAR LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO, LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y LAS EXIGENCIAS DE LA CORRECTA Y VÁLIDA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DENTRO DEL ESTADO DE DERECHO.

EL DERECHO DE DEFENSA COMPRENDE, A SU VEZ UNA SERIE DE DERECHOS, LOS CUALES CONSIGNA EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL EN SUS FRACCIONES III, IV, V, VI, VII, VIII, Y IX, ESTO ES, EL DERECHO A SER INFORMADO DE LA

ACUSACIÓN, EL DERECHO A RENDIR DECLARACIÓN, EL DERECHO A -- OFRECER PRUEBAS, EL DERECHO A SER CAREADO Y EL DERECHO A TENER DEFENSOR.

EL PRIMER DERECHO DEL PROCESADO CONSISTE EN CONOCER LA ACUSACIÓN. SI SE LE MANTIENE IGNORANTE DE -- ELLA, SE LE IMPOSIBILITA LA DEFENSA, POR ELLO EL ARTÍCULO -- CONSTITUCIONAL EN COMENTO ORDENA QUE LE SEAN FACILITADOS TODOS LOS DATOS QUE SOLICITA PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN EL PROCESO, ASÍ PUES NINGUNA ACTUACIÓN PODRÁ MANTENERSE SECRETA PARA EL ACUSADO. ESTE Y SU DEFENSOR, TIENEN ACCESO A TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA, COMO LO -- DISPONE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

CONSAGRA EL DERECHO DEL PROCESADO A SER-INFORMADO DE LA ACUSACIÓN DENTRO DE UNA SERIE DE CONDICIONANTES DE FORMA: EN AUDIENCIA PÚBLICA; DE TIEMPO; DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A SU CONSIGNACIÓN A LA JUSTICIA; DE CONTENIDO: EL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACIÓN; Y LE FIJA A ESA INFORMACIÓN UNA FINALIDAD ESPECIFICA: QUE EL INculpADO CONOZCA BIEN EL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE Y PUEDA CONTESTAR EL CARGO, RINDIENDO EN ESE ACTO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA.

CONFORME AL TEXTO CONSTITUCIONAL CITADO, EL JUEZ DEBERÁ INFORMAR AL INDICIADO EL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACIÓN, A FIN DE QUE-- CONOZCA BIEN EL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE Y PUEDA -- CONTESTAR EL CARGO, MEDIANTE SU DECLARACIÓN PREPARATORIA. -- DE DONDE RESULTA QUE LA DECLARACIÓN ES UNO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE GARANTIZA LA CONSTITUCIÓN AL ACUSADO.

PARA QUE EL ACUSADO PUEDA CONTESTAR --

ADECUADAMENTE EL CARGO, MEDIANTE SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, LA PROPIA CONSTITUCIÓN ESTABLECE LAS CONDICIONES EN QUE ESTA DEBA RENDIRSE; EN AUDIENCIA PÚBLICA, DESPUÉS DE QUE SE LE HAYA PROPORCIONADO INFORMACIÓN ADECUADA PARA QUE CONOZCA BIEN EL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE Y DESPUÉS TAMBIÉN, DE HABER NOMBRADO DEFENSOR QUE LO ASISTA A LA DILIGENCIA.

ADEMÁS, Y TAN LUEGO COMO RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA ANTE EL JUEZ, EL INDICIADO TIENE EL DERECHO DE QUE SE LE RECIBAN LAS PRUEBAS QUE OFREZCA, QUEDANDO EN ABSOLUTA LIBERTAD PARA ESCOGER LOS MEDIOS CON QUE -- PRETENDE OBTENER LA CONVICCIÓN DEL JUEZ RESPECTO DE LOS HECHOS DEL PROCESO, SIEMPRE QUE PUEDAN SER CONDUCTENTES, Y -- QUE NO VAYAN EN CONTRA DEL DERECHO, A JUICIO DEL JUEZ O -- TRIBUNAL.

EL INculpADO TIENE EL DERECHO A SER CAREADO, SIEMPRE QUE LO SOLICITE, EN PRESENCIA DEL JUEZ CON QUIENES DEPONGAN EN SU CONTRA.

DEBERÁN CAREARSE CON EL ACUSADO TODOS -- AQUELLOS QUE DEPONGAN EN SU CONTRA, CONCEPTO GENÉRICO QUE INCLUYE AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE, PUES ÉSTOS, AL DECLARAR, LO HACEN COMO TESTIGOS; E INCLUSO AL COACUSADO, CUYA DECLARACIÓN ES TAMBIEN UN TESTIMONIO CUANDO HACE REFERENCIA A LA CONDUCTA DEL ACUSADO.

AL LADO DEL CAREO CONSTITUCIONAL, LOS -- CÓDIGOS PROCESALES PENALES ESTABLECEN OTRO TIPO DE CAREOS -- QUE DEBERÁN PRACTICARSE CUANDO EXISTA CONTRADICCIÓN EN LAS DECLARACIONES DE DOS PERSONAS.

EL ACUSADO TIENE EL DERECHO DE TENER UN

DEFENSOR, SI NO QUIERE O NO PUEDE NOMBRAR DEFENSOR, DESPUÉS DE HABER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO, EL JUEZ LE DESIGNARÁ UN DEFENSOR DE OFICIO, DE DONDE RESULTA QUE EL DEFENSOR ES NO SOLAMENTE UN DERECHO DEL PROCESADO, SINO TAMBIÉN UNA FIGURA INDISPENSABLE DEL PROCESO PENAL, Y QUE DEBERÁ SER NOMBRADO INCLUSO EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DEL ACUSADO. NO HAY PROCESO PENAL SIN DEFENSOR.

EL ACUSADO TIENE DERECHO A SER JUZGADO - EN AUDIENCIA PÚBLICA POR UN JUEZ O JURADO.

LA GARANTÍA DE SER JUZGADO EN AUDIENCIA PÚBLICA ESTA DESTINADO A TERMINAR CON EL SECRETO DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES, LA PUBLICIDAD HA SIDO SIEMPRE CONSIDERADA COMO UNA GARANTÍA CONTRA PELIGROS DE DESVIO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. 143).

EN CUANTO A LA DURACIÓN DEL PROCESO, EL PROCESADO TIENE EL DERECHO A QUE SE DICTE SENTENCIA EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 20 - - CONSTITUCIONAL, ESTO ES, ANTES DE CUATRO MESES SI SE TRATARE DE DELITOS CUYA PENA MÁXIMA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN, Y ANTES DE UN AÑO SI LA PENA EXCEDIERE DE ESE TIEMPO, SALVO QUE SOLICITE MAYOR PLAZO PARA SU DEFENSA.

ESTA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, ES GARANTÍA DE LOS GOBERNADOS DE NATURALEZA PROCESAL, QUE REVISITE LA CALIDAD DE FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO, - - CONSTITUYE UN LIMITE INSUPERABLE A LA ACTIVIDAD DEL JUZGADOR, PUES LE OBLIGA A DICTAR JUSTICIA EN LOS PLAZOS QUE SE

143). ZAMORA-PIERCE JESÚS, GARANTÍAS Y PROCESO PENAL, - 1994, PÁGS. 188, 189, 255, 257, 258, 259, 260, 261, 262, -- 265, 266 Y 305.

CONSAGRAN.

ESTA GARANTÍA CONSTITUCIONAL BENEFICIA - AL PROCESADO EXCLUSIVAMENTE; SIN ENCONTRARSE DENTRO DE ESA HIPÓTESIS LEGAL LOS INDICIADOS EN EL PERÍODO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NI LOS PROCESADOS QUE SE ENCUENTREN SUBSTRAYIDOS DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, LA GARANTÍA, SE APLICA ÚNICAMENTE EN EL JUICIO PENAL; EL PLAZO PARA SU TÉRMINO SE COMPUTA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE DICTA LA FORMAL PRISIÓN, HASTA QUE SE DICTA SENTENCIA.

LA VIOLACIÓN DE ESTA GARANTÍA, PRODUCE RESPONSABILIDAD PENAL PARA EL JUEZ POR EL ABUSO DE AUTORIDAD. 144).

EL PÁRRAFO CUARTO DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ESTABLECE LO SIGUIENTE: " LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES V, VII Y X TAMBIÉN SERÁN OBSERVADAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EN LOS TÉRMINOS Y CON LOS REQUISITOS Y LÍMITES QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN; LO PREVISTO EN LAS FRACCIONES I Y II NO ESTARÁ SUJETO A CONDICIÓN ALGUNA."

ESTAS GARANTÍAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE AGREGARON A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO ANTES MENCIONADO POR DECRETO EN EL DIARIO OFICIAL DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993, QUE REFORMÓ LOS ARTÍCULOS 16, 19, 20 Y 119 Y DEROGÓ LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ANTES DE ESTA REFORMA, LA CONSTITUCIÓN NO CONSAGRABA GARANTÍAS QUE AMPARASEN AL INculpADO ANTE LOS

144). MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, 1995, PÁGS. 218, 219 Y 220.

ACTOS AUTORITARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE LA AVERIGUACIÓN, QUE DEJABAN EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN - AL INDICIADO, EN MANOS DE UN MINISTERIO PÚBLICO ARBITRARIO, PREPOTENTE, DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN INQUISITORIA, SECRETA, ESCRITA, UNILATERAL NO CONTRADICTORIA.

ESTA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SE VE ROBUSTECIDA POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU ARTÍCULO 128 Y POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN SU ARTÍCULO 269.

EN EFECTO, EL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTABLECE LO SIGUIENTE: -
" II. SE LE HARÁ SABER LA IMPUTACIÓN QUE EXISTE EN SU CONTRA Y EL NOMBRE DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE; III. SE LE HARÁN SABER LOS DERECHOS QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, PARTICULARMENTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DE LOS SIGUIENTES: - - - - -

A) NO DECLARAR SI ASÍ LO DESEA, O EN CASO CONTRARIO, A DECLARAR ASISTIDO POR UN DEFENSOR;

B) TENER UNA DEFENSA ADECUADA POR SÍ, -- POR ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA, O SI NO QUIERE O NO PUDIERE DESIGNAR DEFENSOR, SE LE DESIGNARÁ DESDE LUEGO UN DEFENSOR DE OFICIO;

C) QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN TODOS LOS ACTOS DE DESAHOGO DE PRUEBAS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN;

D) QUE SE LE FACILITEN TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y CONSTEN EN LA AVERIGUACIÓN, PARA LO CUAL SE PERMITIRÁ A ÉL Y SU DEFENSOR CONSULTAR EN LA OFICINA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EN PRESENCIA DEL PERSONAL, EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA;

E) QUE SE LE RECIBAN LOS TESTIGOS Y DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA Y QUE SE TOMARÁN EN CUENTA PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA, CONCEDIÉNDOSELE EL TIEMPO - NECESARIO PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SE TRADUZCA EN ENTORPECIMIENTO DE LA AVERIGUACIÓN Y LAS PERSONAS CUYOS TESTIMONIOS OFREZCA SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DONDE AQUÉLLA SE -- LLEVA A CABO. CUANDO NO SEA POSIBLE EL DESAHOGO DE PRUEBAS OFRECIDAS POR EL INculpADO O SU DEFENSOR, EL JUZGADOR RESOLVERÁ SOBRE LA ADMISIÓN Y PRÁCTICA DE LAS MISMAS; Y

F) QUE SE LE CONCEDA, INMEDIATAMENTE -- QUE LO SOLICITE, SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 135 DE ESTE CÓDIGO.

PARA EFECTOS DE LOS INCISOS B) Y C) SE LE PERMITIRÁ AL INDICIADO COMUNICARSE CON LAS PERSONAS QUE ÉL SOLICITE, UTILIZANDO EL TELÉFONO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN DEL QUE SE PUEDA DISPONER, O PERSONALMENTE SI ELLAS SE HALLAREN PRESENTES.

DE LA INFORMACIÓN AL INculpADO SOBRE -- LOS DERECHOS ANTES MENCIONADOS, SE DEJARÁ CONSTANCIA EN -- LAS ACTUACIONES;

IV. CUANDO EL DETENIDO FUERE INDÍGENA - O EXTRANJERO, QUE NO HABLE O NO ENTIENDA SUFICIENTEMENTE - EL CASTELLANO, SE LE DESIGNARÁ UN TRADUCTOR QUE LE HARÁ SABER LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR. SI SE TRATARE DE UN EXTRANJERO, LA DETENCIÓN SE COMUNICARÁ DE INMEDIATO A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR QUE - CORRESPONDA;"

DE IGUAL FORMA, EL ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, - ESTABLECE LO SIGUIENTE:..." II. SE LE HARÁ SABER DE LA IMPUTACIÓN QUE EXISTA EN SU CONTRA Y EL NOMBRE DEL DENUNCIANTE, ACUSADOR O QUERELLANTE; III. SERÁ INFORMADO DE LOS DERECHOS QUE EN AVERIGUACIÓN PREVIA CONSIGNA EN SU FAVOR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DICHOS DERECHOS, SON:

- A) NO DECLARAR SI ASÍ LO DESEA;
- B) QUE DEBE TENER UNA DEFENSA ADECUADA-POR SÍ, POR ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA, O SI NO QUIERE O NO PUDIERE DESIGNAR DEFENSOR, SE LE DESIGNARÁ DESDE LUEGO UN DEFENSOR DE OFICIO;
- C) SER ASISTIDO POR SU DEFENSOR CUANDO-DECLARE;
- D) QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN TODOS-LOS ACTOS DE DESAHOGO DE PRUEBAS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, Y ÉSTE TENDRÁ OBLIGACIÓN DE HACERLO CUANTAS VECES-SE LE REQUIERA;
- E) QUE SE LE FACILITEN TODOS LOS DATOS-QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA LO CUAL SE PERMITIRÁ A ÉL Y SU DEFENSOR-CONSULTAR EN LA OFICINA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EN PRESENCIA DEL PERSONAL, EL ACTA DE AVERIGUACIÓN PREVIA;
- F) QUE SE LE RECIBAN LOS TESTIGOS Y LAS DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA, LAS CUALES SE TOMARÁN EN CUENTA

PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA, CONCEDIENDO EL TIEMPO NECESARIO PARA SU DESAHOGO, SIEMPRE QUE NO SE TRADUZCA EN DILACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LAS PERSONAS CUYOS TESTIMONIOS OFREZCAN SE ENCUENTREN PRESENTES EN LA OFICINA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

CUANDO NO SEA POSIBLE EL DESAHOGO DE PRUEBAS, OFRECIDAS POR EL INculpADO Y SU DEFENSOR, EL JUZGADOR RESOLVERÁ EN SU OPORTUNIDAD, SOBRE LA ADMISIÓN Y PRÁCTICA DE LAS MISMAS; Y

g) QUE SE LE CONCEDA INMEDIATAMENTE -- QUE LO SOLICITE, SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN, -- CONFORME A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 556 DE ESTE CÓDIGO.

PARA LOS EFECTOS DE LOS INCISOS B), C) Y D) SE LE PERMITIRÁ AL INDICIADO COMUNICARSE CON LAS PERSONAS QUE SOLICITE, UTILIZANDO EL TELÉFONO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE QUE SE DISPONGA, O PERSONALMENTE SI SE HALLAREN PRESENTES; Y

IV. CUANDO EL INDICIADO FUERE UN INDÍGENA O EXTRANJERO QUE NO HABLE O NO ENTIENDA SUFICIENTEMENTE EL CASTELLANO, SE LE DESIGNARÁ UN TRADUCTOR, QUE LE HARÁ SABER LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO. SI SE TRATARE DE UN EXTRANJERO LA DETENCIÓN SE COMUNICARÁ DE INMEDIATO A LA REPRESENTACIÓN DIPLOMÁTICA O CONSULAR QUE CORRESPONDA.

DE LA INFORMACIÓN AL INDICIADO SOBRE LOS DERECHOS ANTES MENCIONADOS SE DEJARÁ CONSTANCIA EN EL ACTA DE AVERIGUACIÓN PREVIA...."

RESPECTO A LA FORMA QUE ESTABLECEN LOS--
CÓDIGOS PROCESALES PENALES EN COMENTO, PARA LA RECEPCIÓN DE
LOS TESTIGOS POR PARTE DEL INDICIADO, CONSIDERO QUE SUS RE-
DACCIONES NO INTERPRETAN CORRECTAMENTE LA CONSTITUCIÓN, YA-
QUE SUJETAN LA RECEPCIÓN DE LOS TESTIGOS, A QUE ESTOS SE EN-
CUENTREN EN EL LUGAR EN DONDE SE LLEVA A CABO LA AVERIGUA--
CIÓN O QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN PRESENTES EN LA OFICINA DEL-
MINISTERIO PÚBLICO.

EN EFECTO, LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 20-
CONSTITUCIONAL, EN LO CONDUCENTE, DICE: "... Y AUXILIÁNDOSE
LE PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS CUYO TESTI-
MONIO SOLICITE, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DEL -
PROCESO, ..." ; LUEGO ENTONCES, EL LEIGSLADOR SE REFIERE A-
LA JURISDICCIÓN QUE POR RAZÓN DE TERRITORIO TIENE EL JUZGA-
DOR, MÁS NO QUE DEBEN ESTAR PRESENTES LOS TESTIGOS EN EL LO-
CAL DEL JUZGADO PARA QUE SE LES PUEDA RECIBIR SU TESTIMO---
NIAL, MÁS AÚN, ESTA FRACCIÓN ESTABLECE QUE DEBERÁ AUXILIAR-
SE AL INCUPLADO PARA EL DESAHOGO DE ESTA PROBANZA.

ES DE SUMA CONOCIDO, QUE AQUELLOS QUE --
TIENEN CONOCIMIENTO DE UN DELITO, NO QUIERAN DECLARAR DE MU-
TUO PROPIO O EN FORMA VOLUNTARIA, ANTE LA AUTORIDAD CORRES-
PONDIENTE, ANTE EL TEMOR DE VERSE INVOLUCRADOS, POR LO QUE-
EL INCUPLADO SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA PRESENTARLOS
PERSONALMENTE; POR TALES RAZONES DEBERÁ MODIFICARSE LA RE--
DACIÓN DE LOS CÓDIGOS PROCESALES PENALES, PARA EL EFECTO -
DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EN AUXILIO DEL INCUPLADO, ORDE-
NE CITAR A LOS TESTIGOS QUE HAYA NOMBRADO ÉSTE, CON EL ---
APERCIBIMIENTO DE LEY.

NUESTRA CONSTITUCIÓN CONSAGRA AHORA, COMO
GARANTÍAS DEL INDICIADO DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LAS
SIGUIENTES: A) EL DERECHO DE DEFENSA; B) EL DERECHO A SER -

INFORMADO, Y C) EL DERECHO A OFRECER Y DESAHOJAR PRUEBAS, -- QUE A CONTINUACIÓN SE ANALIZAN.

A). EL INDICIADO TIENE DERECHO A NOMBRAR UN DEFENSOR; EL DEFENSOR CUANDO INTERVIENE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, TIENE UNA FUNCIÓN PRIMORDIAL: LA DE ESTAR PRESENTE EN TODO INTERROGATORIO QUE SE LE HAGA AL INDICIADO, A FIN DE CERCIORARSE DE QUE SE RESPETAN SU DERECHO A GUARDAR SILENCIO, O BIEN, QUE SUS DECLARACIONES SON LIBREMENTE EMITIDAS. ASÍ, EL RESPETO A LA GARANTÍA DE DEFENSA SIRVE DE PROTECCIÓN A LA GARANTÍA DE NO AUTOINCRIMINARSE. EN CASO CONTRARIO, SI NO SE PROTEJE LA LIBERTAD DEL INDICIADO EN EL MOMENTO DE RENDIR DECLARACIÓN DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL PROCESO JUDICIAL PUEDE INICIARSE SOBRE LA BASE DE UNA CONFESIÓN COACCIONADA. A PARTIR DE ESE MOMENTO, Y DADA LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE CONFORME A LA CUAL DEBE DARSELE PREFERENTE VALOR PROBATORIO A ESTA DECLARACIÓN INICIAL, EL PROCESO SE CONVIERTE EN UN RITO VACIO, DE RESULTADO PREFIJADO. AL IMPEDIR LA INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SE HACE INÚTIL SU POSTERIOR ACTUACIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO.

B). EL PÁRRAFO CUARTO DE LA FRACCIÓN X - DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, DISPONE QUE, DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SERÁ OBSERVADA LA GARANTÍA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DEL PROPIO ARTÍCULO 20. ESTA ÚLTIMA, A SU VEZ, ESTABLECE QUE EL INCUPLADO TENDRÁ LA GARANTÍA DE QUE LE SEAN FACILITADOS TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN EL PROCESO. PIERDE ASÍ LA AVERIGUACIÓN PREVIA SU CARÁCTER DE SECRETO.

EL INDICIADO PODRÁ EXIGIR QUE SE LE INFORME, Y EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÁ OBLIGADO A INFORMARLE, DEL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y DE LA NATURALEZA Y CAUSAS DE LA

ACUSACIÓN, PODRÁ INCLUSO EN COMPAÑÍA DE SU DEFENSOR CONSULTAR EN LA OFICINA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EN PRESENCIA -- DEL PERSONAL, EL ACTA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, ASÍ COMO DE LAS PRUEBAS QUE SE APORTEN A LA AVERIGUACIÓN POR EL DENUNCIANTE O QUERELLANTE, O DE LAS QUE EL PROPIO MINISTERIO PÚBLICO ORDENE.

C). EL DERECHO GENÉRICO DE DEFENSA COMPRENDE, ADEMÁS DEL DERECHO A TENER DEFENSOR, OTROS, ENTRE - LOS CUALES EL DERECHO A SER INFORMADO DE LA ACUSACIÓN Y EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS. LA CONSTITUCIÓN CONSAGRA ESTE - ÚLTIMO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 20, QUE DISPONE: "SE - LE RECIBIRÁN LOS TESTIGOS Y DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA, CON - CEDIÉNDOLE EL TIEMPO QUE LA LEY ESTIME NECESARIO AL EFECTO Y AUXILIÁNDOSELE PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DE LAS PER - SONAS CUYO TESTIMONIO SOLICITE, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN - EN EL LUGAR DEL PROCESO". EL PÁRRAFO CUARTO DE LA FRACCIÓN - X DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, VIENE AHORA A EXTENDER - LA GARANTÍA PROBATORIA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

ESTA GARANTÍA PERMITE QUE AL INDICIADO - SE LE RECIBAN TESTIGOS Y DEMÁS PRUEBAS QUE OFREZCA Y QUE - SE TOMARÁN EN CUENTA PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE CORRES - PONDA, CONCEDIÉNDOSELE EL TIEMPO NECESARIO PARA ELLO, SIEM - PRE QUE NO SE TRADUZCA EN DILACIÓN O ENTORPECIMIENTO DE LA - AVERIGUACIÓN Y QUE LAS PERSONAS CUYO TESTIMONIO OFREZCA SE - ENCUENTREN EN EL LUGAR DONDE AQUELLA SE LLEVE A CABO.
145).

145). ZAMORA-PIERCE JESÚS, GARANTÍAS Y PROCESO PENAL, - 1994, PÁGS. 447, 448, 449 Y 450.

CONCLUSIONES

I.- DEBIDO A LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR DECRETO PUBLICADO EN EL -- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE 1993, EL MINISTERIO PÚBLICO DEJÓ DE TENER EL MONOPOLIO -- DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EN VIRTUD DE QUE EL PARTICULAR COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL, TIENE EL DERECHO DE IMPUGNAR POR VÍA JURISDICCIONAL, LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO Y DESISTIMIENTO DE LA ---- ACCIÓN PENAL.

II.- CON LAS REFORMAS QUE HACE EL LEGISLADOR A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE ELEVAN EN EL PERIODO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, AL RANGO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, LOS DERECHOS DEL INDICIADO, CONSISTENTES EN SU DEFENSA, INFORMACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN LA INDAGATORIA.

III.- EN VIRTUD DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA AVERIGUACIÓN PREVIA -- HA DEJADO DE SER INQUISITORIA, SECRETA Y UNILATERAL, EVITANDO CON ELLO LOS ABUSOS DE AUTORIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO.

IV.- ES OBLIGATORIO PARA EL MINISTERIO PÚBLICO, Y POR -- LO TANTO UN REQUISITO DE VALIDEZ, QUE EL INDICIADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRE UN DEFENSOR O EN SU CASO SE LE DESIGNE UN DEFENSOR DE OFICIO.

V.- LA DECLARACIÓN O AMPLIACIÓN QUE RINDA EL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DEBERÁ HACERSE ÉSTA, SIEMPRE EN PRESENCIA DE SU DEFENSOR.

VI.- POR LA MAYOR IMPORTANCIA QUE ADQUIERE EL DEFENSOR DE OFICIO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES INDISPENSABLE QUE --

EXISTA UN CUERPO DE DEFENSORES ADSCRITOS A LAS AGENCIAS - DEL MINISTERIO PÚBLICO.

VII.- SE SUGIERE QUE EL CUERPO DE DEFENSORES DE OFI-- CIO ADSCRITOS A LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERTENEZCAN A UN ORGANISMO INDEPENDIENTE DEL EJECUTIVO.

VIII.- LAS GARANTÍAS QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN - POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL INDICIADO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LE PERMITEN QUE ÉSTE PREPARE SU - DEFENSA, EN EL CASO DE QUE SEA SUJETADO A PROCESO.

IX.- LA OBLIGATORIEDAD QUE TIENE EL MINISTERIO PÚBLI- CO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, PARA RECIBIRLE AL INDICIADO LOS TESTIGOS QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL DELITO Y DEMÁS - PRUEBAS QUE OFREZCA ÉSTE.

X.- LA NECESIDAD DE MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 128 DEL - CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN SU FRACCIÓN- III, INCISO E) Y 269 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU FRACCIÓN III, INCISO F), - INTERPRETANDO CORRECTAMENTE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA- NOS, PARA EL EFECTO DE QUE LE SEA OBLIGATORIO AL MINISTE- RIO AUXILIAR AL INDICIADO EN LA PRESENTACIÓN DE LOS TESTI- GOS QUE OFREZCA.

XI.- LA OBLIGATORIEDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA - CITAR AL DEFENSOR EN EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS EN LA AVE- RIGUACIÓN PREVIA.

XII.- LA GARANTÍA INDIVIDUAL QUE TIENE EL INDICIADO -

PARA CONSULTAR EN LA OFICINA DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL -
EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LA OBLIGACIÓN QUE -
TIENE EL MINISTERIO PÚBLICO DE PROPORCIONARSELO ANTE LA -
PRESENCIA DEL PERSONAL ADSCRITO A LA AGENCIA.

B I B L I O G R A F I A

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,- MAYO EDICIONES , 1917-1985.

BURGOA IGNACIO, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. ED. PORRÚA-S.A., 1984. QUINTA EDICIÓN.

JIMENEZ DE ASÚA LUIS, LA LEY Y EL DELITO, EDITORIAL SUDAMERICANA, 1980. ONCEAVA EDICIÓN.

MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y - SU APLICACIÓN EN EL PROCESO PENAL, EDITORIAL PORRÚA, 1995, -- SEXTA EDICIÓN.

OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EDITORIAL PORRÚA, 1985, TERCERA EDICIÓN.

RIVERA SILVA MANUEL, EL PROCEDIMIENTO PENAL, EDITORIAL PORRÚA S.A., 1994, VIGESIMOTERCERA EDICIÓN.

ZAMORA-PIERCE JESÚS, GARANTÍAS Y PROCESO PENAL, EDITORIAL PORRÚA S.A. 1994, SÉPTIMA EDICIÓN.

GARCÍA RAMÍREZ SERGIO, CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL, -
EDITORIAL PORRÚA S.A., TERCERA EDICIÓN.

COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EDITORIAL PORRÚA S.A., 1995, DECIMOQUINTA -- EDICIÓN.

DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS -- PENALES, EDITORIAL PORRÚA S.A., 1982, PRIMERA EDICIÓN.

SILVA SILVA JORGE ALBERTO, DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORIAL HARLA, 1990.

JIMÉNEZ HUERTA MARIANO, DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRÚA S.A., 1980, TERCERA EDICIÓN.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO, EDITORIAL TRILLAS, 1938, PRIMERA EDICIÓN.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, EDITORIAL PORRÚA S.A., 1985.

DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL, EDITORIAL PORRÚA S.A., 1986.

I N D I C E

CAPITULO I. LA AVERIGUACION PREVIA1 A 37
1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS 2.- CONCEPTO DE AVERIGUACIÓN
3.- TITULAR DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 4.- CONTENIDO Y FOR
MA 5.- PROBANZA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

CAPITULO II. EL PROCESO PENAL33 A 81
1.- CONCEPTO, NATURALEZA Y FINES 2.- LA ACCIÓN EN EL DERE
CHO PENAL 3.- FORMALIDADES QUE DEBE REVESTIR EL EJERCICIO
DE LA ACCIÓN PENAL 4.- EL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL.

CAPITULO III. EL INCULPADO82 A 91
1.- CONCEPTO 2.- DERECHOS Y DEBERES 3.- OTROS PARTICIPAN
TES PROCESALES.

CAPITULO IV. LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES..... 92 A 148
1.- CONCEPTO 2.- LA GARANTÍA DE LEGALIDAD 3.- GARANTÍAS -
DE SEGURIDAD JURÍDICA 4.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE -
CARÁCTER PROCESAL PENAL.

CONCLUSIONES 149 A 151

BIBLIOGRAFIA 152 A 153